



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 321

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de junio de 2012

EDICIÓN DE 84 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁMARA - 018 DE 2011 SENADO

“Ley de Arbitraje Nacional e Internacional”.

Doctora

ADRIANA FRANCO CASTAÑO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 176 de 2011 Cámara - 018 de 2011 Senado “Ley de Arbitraje Nacional e Internacional”.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

El proyecto de ley que se somete a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes tiene como finalidad expedir una regulación integral, que abarque todos los aspectos relacionados con el arbitraje nacional e internacional, evitando la dispersión normativa que actualmente tiene dicha legislación, que modernice el procedimiento, lo ajuste a los recientes cambios normativos previstos en otros estatutos procesales y lo haga compatible con la jurisprudencia de las Altas Cortes proferida en los últimos años.

TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia).

Radicación del Proyecto: Julio 26 de 2011 - Secretaría del Senado de la República.

Primer Debate Senado: El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Senado de la República, el 29 de noviembre de 2011.

Segundo Debate Senado: El Proyecto de ley fue aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del H. Senado de la República, el 13 de diciembre de 2011.

Primer Debate Cámara (Tercer Debate): El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate Cámara (Tercer Debate) por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, el 17 de abril de 2012.

COMENTARIOS DE LOS PONENTES

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC) instituido para que los sujetos (personas naturales, personas jurídicas o patrimonios autónomos) de derecho privado y público puedan obtener la resolución de sus diferencias transigibles a través de la habilitación a árbitros, quienes de manera transitoria quedan revestidos de funciones jurisdiccionales, renunciado a acudir a los jueces de la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, según fuere el caso.

Hasta el momento en Colombia se ha definido el Arbitraje como “*un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia*”¹

De acuerdo con el Centro de Arbitraje y Mediación de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual, el Arbitraje “*es un procedimiento por el cual se somete una controversia, por acuerdo de las partes, a un árbitro o a un tribunal de varios árbitros que dicta una decisión sobre la controversia que es obligatoria para las partes. Al escoger el arbitraje, las partes optan por un procedimiento privado de solución de controversias en lugar de acudir ante los tribunales.*”²

La solución al conflicto puesta bajo el conocimiento del Tribunal de Arbitraje se materializa en una sentencia denominada Laudo Arbitral, susceptible de control jurisdiccional a través del recurso ex-

¹ Artículo 11 Ley 446 de 1998

² www.wipo.int

traordinario de anulación o de revisión, con base en causales taxativas, en ambos casos.

Los árbitros son verdaderos jueces por mandato legal, con las facultades, deberes y responsabilidades propias de estos, cuya función es la de poner fin al litigio mediante una decisión en derecho, en equidad o técnica, según se haya establecido por las partes en el pacto arbitral. A falta de estipulación, el laudo se profiere en derecho, como manifestación inequívoca del estado de derecho.

El arbitraje se presenta en dos contextos, nacional e internacional. En el marco internacional *“el proceso de globalización conduciría irresistiblemente, en efecto, a la aparición de un derecho global concebido y aplicado fuera de los Estados. La globalización jurídica tomaría forma de relaciones jurídicas cuyo tratamiento sobrepasa el marco nacional o comunitario, sin entrar en el espacio jurídico internacional stricto sensu”*.³

En ese contexto de un derecho que va más allá de las fronteras estatales recobra especial importancia el arbitraje por cuanto *“no solo consigue retirar los litigios entre agentes económicos de la competencia de los tribunales estatales, sino, aún más, garantiza la consideración de otras normas aparte del derecho estatal (costumbre, jurisprudencia arbitral); los agentes económicos exigen elegir a sus jueces (forum shopping) y ser juzgados en aplicación a un derecho específico (law shopping)”*.⁴

A nivel internacional, el arbitraje se ha convertido en el método normal de solución de conflictos comerciales internacionales lo cual se refleja claramente en instituciones como la Corte Permanente de Arbitraje, o el Centro Internacional para el Arreglo de las Diferencias (CIADI), entre otros.

En Latinoamérica ha surgido una marcada tendencia hacia la acogida del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos, con una apertura hacia la implementación del mismo, junto con otros mecanismos como la conciliación desde la década de los 90.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ARBITRAJE

No existe claridad entre los tratadistas sobre el origen específico del arbitraje. Algunos lo ubican antes del derecho romano, no obstante el tipo de justicia aplicada en civilizaciones como la Hindú o China, a la que se refieren algunos autores, hace más referencia a la “mediación” que al “arbitraje” propiamente dicho.

De acuerdo con Bartolomé Gil Osuna⁵, *“históricamente, el arbitraje tiene un origen muy remoto e incluso puede afirmarse que es la primera forma de administrar justicia. En este sentido, existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios que eran elegidos por los contendientes. Asimismo, en épocas en las que aún no existían leyes ni tribunales, la costumbre era la que regía las relaciones*

entre particulares, la misma que aconsejaba, como sistema más conveniente en caso de conflicto entre estos, que la solución sea determinada por un tercero imparcial, amigo de las partes. / La historia de los pueblos comerciantes de la antigüedad narra litigios entre mercaderes griegos y fenicios que acudían al arbitraje con la finalidad de solucionar sus conflictos. Demóstenes refiere que en Atenas, Solón expidió leyes reconociendo el arbitraje, cuyo laudo no era susceptible de recursos.

No obstante lo anterior, una de las principales referencias al arbitraje en el derecho positivo, se encuentra en la *“Ley de las Doce Tablas”* año 451 a.C. El origen de esta ley se remonta a la época republicana *“cuando los plebeyos comienzan a ejercer una fuerte presión para equipararse al patriciado, por lo que se propuso por el Tribuno de la Plebe la codificación del derecho. Diez magistrados Patricios decemvros redactaron en un año diez tablas contentivas de su labor legislativa y posteriormente tres plebeyos complementaron la labor con dos tablas más”*.⁶

En la Tabla III, se consagró como una acción, la posibilidad de solicitar un árbitro. Esta solicitud se hacía ante el Pretor y se le pedía una “tablita”, donde inscribía el nombre del árbitro que, por lo general, era un Senador romano y era el encargado de ayudar a solucionar la controversia para evitar el llamamiento a juicio en los comicios o en el foro romano.

Como se dijo anteriormente, el proceso se iniciaba a solicitud de las partes, mediante un procedimiento en juicio que procuraba un acuerdo entre ellas, en este caso no imponían las soluciones ni se obligaba a los particulares a acudir a él, a raíz de esto el laudo no era exigible, pues provenía de un juez sin imperio. Posteriormente, se establecieron penas pecuniarias para quienes incumplieran los fallos y el incumplimiento de las funciones del árbitro era sancionado por el pretor.

Posteriormente, ya en la época del Imperio, en la legislación de Justiniano en un Capítulo del Digesto (año 533), se intensifica la eficacia del laudo, por medio de *“la estipulación de penas y de otras medidas indirectas. Ya en esta época se hablaba del compromiso de arbitraje, que podía celebrarse sobre cualquier asunto, salvo que estuviera involucrado el orden público, el estado civil de las personas o una indemnización integral.”*⁷

En la edad media la figura del árbitro como lo concebía el derecho romano es reemplazada por el juez señorial cuya figura cobró especial importancia en países como Francia, en los que el nombramiento del juez árbitro lo hacía el señor feudal.

En el mismo periodo medieval, cuando los estados no estaban plenamente constituidos, se generalizó la práctica del arbitraje mediante asociaciones gremiales, a las cuales acudían los artesanos y comerciantes para resolver sus conflictos. Los señores feudales resolvían los conflictos, como se dijo anteriormente, nombrando un árbitro o acudiendo al Rey para que fungiera como tal.

³ CHEVALLIER, Jacques, Traducción Oswaldo Pérez. El Estado Posmoderno. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 2011, p 216

⁴ Ibidem, pág. 217

⁵ GIL OSUNA, Bartolomé. XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano. Universidad de los Andes. Mérida, Venezuela

⁶ CASTAÑO CARDONA, Ramiro. Historia de Roma y del Derecho Romano. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D. C., 2003. P 70

⁷ RODOLFO CASTILLO, Gustavo Adolfo. Mecanismos de Resolución de Conflictos. Defensoría del Pueblo. Bogotá 2003. P 112

Durante el renacimiento hubo una prohibición expresa del arbitraje en materia comercial y se crearon los tribunales del Comercio, hasta la Revolución Francesa (año 1789) cuando reapareció como un derecho de las partes en conflicto, el poder someterse voluntariamente al arbitraje.

En la época de la Colonia los países colonizados se regían en aspectos mercantiles por las leyes españolas que regulaban el arbitraje entre las que se encuentran las *Leyes de la Partida, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación*.

En la Constitución de Cádiz⁸ España de 1812, en su artículo 208, se establece el derecho de todo ciudadano español a resolver sus diferencias a través de jueces o árbitros elegidos por las partes.

La Constitución de México de 1824, repite, en términos muy similares, lo dicho en la Constitución de Cádiz, al indicar que “a nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de juez o de árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.”⁹ Sin embargo, la Constitución de 1857, así como la de 1917, dieron mayor importancia a la impartición de justicia por la vía judicial que por medio de un árbitro.

Actualmente, países como Costa Rica, Ecuador, México, Perú y Venezuela, han consagrado en sus Constituciones Políticas la figura del arbitraje y en Europa igualmente lo han hecho, entre otros, Alemania y Francia. Colombia, en la Constitución de 1991, también Constitucionalizó el arbitraje.

Ahora bien, en lo relativo al Arbitraje Internacional la historia es bastante reciente. Algunos autores como Álvaro Ledo Nass, sostienen que el arbitraje internacional tuvo su origen en la intervención diplomática por cuanto hasta épocas recientes “los conflictos entre los inversionistas extranjeros y el país en el cual operaban, se resolvían mediante la intervención diplomática, en el sentido de que, cuando los primeros se sentían afectados por el Estado, se dirigían a sus propias autoridades nacionales para que fueran ellas las que planteasen sus reclamaciones a través de gestiones en el plano oficial. Nos encontramos así, con que la controversia se convertía en un conflicto entre Estados.”¹⁰

A raíz de estos conflictos, surgió la Corte de Arbitraje permanente de la Haya en el año 1899, “organismo intergubernamental que ofrece una variedad de servicios para resolución de controversias a la comunidad internacional.”¹¹ Posteriormente en 1934 nace la Corte Interamericana de Arbitraje “como respuesta a la necesidad de crear un sistema interamericano de arbitraje y conciliación, para solucionar de manera especializada y eficaz, las controversias comerciales que se susciten dentro de la comunidad empresarial internacional.”¹²

La Asamblea General de las Naciones Unidas estableció en 1966¹³, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) o Nations Commission on Internatio-

nal Trade Law (UNCITRAL), reconociendo que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y considerando que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podría desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

En 1966, el Banco Mundial creó el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) o *International Centre for Settlement of Investment Disputes* (ICSID), “institución internacional autónoma establecida en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio del CIADI o la Convención de Washington), con más de ciento cuarenta Estados miembros. La Convención establece las funciones del CIADI mandato, la organización y el núcleo. El propósito principal del CIADI es dar facilidades para la conciliación y el arbitraje de las controversias internacionales de inversión.”¹⁴

El Convenio busca eliminar los principales obstáculos al libre flujo internacional de la inversión privada que plantea riesgos no comerciales y la ausencia de métodos especializados de las inversiones internacionales de solución de controversias. CIADI fue creado por la Convención como un foro internacional imparcial que ofrece instalaciones para la resolución de las disputas legales entre las partes elegibles, a través de los procedimientos de conciliación o arbitraje. El recurso a las instalaciones del CIADI siempre está sujeto al consentimiento de las partes.

Como lo demuestra su gran cantidad de miembros, carga de trabajo considerable, y por las numerosas referencias a sus servicios de arbitraje en los tratados de inversión y las leyes, el CIADI tiene un papel importante en el campo de la inversión internacional y el desarrollo económico.

Hoy en día, el CIADI es considerado como la principal institución arbitral internacional dedicada a la solución de controversias inversionista-Estado.

3. EVOLUCIÓN DEL ARBITRAJE EN COLOMBIA

Aunque el arbitraje tiene antecedentes más remotos en la historia de Colombia, podemos empezar por decir que la Constitución de 1886 no autorizó expresamente la posibilidad de solucionar las controversias jurídicas a través del arbitraje, no obstante la Ley 105 de 1890 “Ley de Reforma a los Procedimientos Judiciales o Ley de Reforma al Código Judicial de la Unión” en los artículos 307 al 322 reguló el juicio por arbitramento, como un mecanismo al que podían acudir las personas capaces de transigir antes o después de la iniciación del pleito.

Posteriormente, la Ley 103 de 1923 y la Ley 105 de 1931 “Sobre Organización Judicial y Procedimiento Civil” y “Código Judicial de la Nación” regularon el arbitraje en términos similares a los de la Ley 105 de 1890. A su turno, el artículo 12 de la Ley 28 de 1931 autorizó a las Cámaras de Comercio para “servir de tribunales del comercio para resolver como árbitro o amigable componedor las diferencias que ocurran entre comerciantes”.

En 1970 se expidió el Decreto 1400, actual Código Procedimiento Civil, el cual contenía una re-

⁸ www.cervantesvirtual.com

⁹ www.worldblanck.org

¹⁰ LEDO NASS, Álvaro. Los Antecedentes y las Fuentes del Arbitraje Internacional. En: www.pdvsa.com

¹¹ www.pca-cpa.org

¹² www.ciac-iacac.org

¹³ Resolución 2205 (XXI) del 17 de diciembre de 1966

¹⁴ www.worldbank.org

gulación sobre arbitraje que fue reproducida por el Decreto 410 de 1971, actual Código de Comercio. A través de estos códigos, se reguló en extenso el arbitraje y se creó el recurso de anulación contra laudos arbitrales, como un mecanismo de control judicial.

La Constitución de 1991 consagró expresamente en el artículo 116, la posibilidad del ejercicio excepcional de atribuciones jurisdiccionales a través de particulares en condición de árbitros habilitados por las partes. En consonancia con este precepto, el Proyecto de Acto Legislativo de reforma constitucional a la justicia (Proyecto de Acto Legislativo 143 de 2011 Cámara - 07 de 2011 Senado), propone la habilitación de los árbitros, no solo por las partes, sino también por la ley, como ocurre en varios países del mundo para ciertas materias.

Actualmente se encuentran vigentes el Decreto 2279 de 1989 que regula lo concerniente al arbitraje nacional y ha sido modificado por la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998. La Ley 315 de 1996 regula el Arbitraje Internacional. Existe, además, una compilación de normas sobre arbitraje y otros mecanismos de solución de conflictos, plasmada en el Decreto 1818 de 1998.

Por medio de este proyecto de ley se hace una compilación de las normas sobre arbitraje, a la vez que se actualiza la misma y se pone en concordancia con los Convenios y convenciones internacionales que regulan la materia, y se deroga la regulación a que hubiere lugar.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Como se mencionó anteriormente, el artículo 116 de la Constitución establece que de manera excepcional los árbitros puedan administrar justicia. Así las cosas, a través del arbitraje se ponen fin a las controversias entre particulares o entre particulares y la administración.

El arbitraje es pues, un instrumento del cual pueden valerse los particulares y el Estado para instaurar un sistema de administración de justicia que permita resolver el conflicto prescindiendo del Poder Judicial, propiamente dicho. *“Esta prescindencia no es, sin embargo, absoluta, por cuanto pueden existir diversas situaciones que exijan recurrir a un juez: la falta de cooperación de alguna de las partes para designar los árbitros o acordar lo necesario para poner en marcha el juicio arbitral, la necesidad de ejercer coerción para efectivizar una medida cautelar o producir alguna prueba, o bien la ejecución del laudo. Porque una vez que los árbitros dictaron la sentencia, si la misma no es espontáneamente cumplida por el perdedor, la otra parte deberá requerir de los jueces ordinarios la compulsión necesaria para lograr el cumplimiento forzado. Es indudable, por todo ello, que el arbitraje tiene naturaleza estrictamente jurisdiccional.”*¹⁵

Desde un análisis de tipo procesal, el arbitraje es un proceso declarativo o de conocimiento, por cuanto la actuación procesal de los árbitros va hasta cuando, mediante la declaración acerca de la procedencia o no del derecho alegado, se desata la controversia a ellos planteada a través del Laudo Arbitral. A pesar de lo anterior, en países como Perú se ha establecido

la posibilidad de que el Tribunal de Arbitraje tenga viabilidad para ejecutar sus propios laudos y decisiones. De esta forma, en algún momento en Colombia, se deberá dar el debate sobre la posibilidad del arbitraje para procedimientos ejecutivos.

5. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL ARBITRAJE

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre el contenido y alcance de las normas que regulan el Arbitraje Nacional e Internacional, así como en lo relativo al procedimiento y naturaleza del mismo, razón por la cual quisimos analizar la evolución y desarrollo jurisprudencial del arbitraje para establecer la lectura que desde el punto de vista constitucional se le ha dado a tan importante institución jurídica:

5.1. Sentencia C-294 de 1995, en esta providencia se estableció la diferencia entre la administración de justicia por los árbitros y a través de los jueces así: *“Cuando los tribunales y jueces enumerados en el inciso 1° del artículo 116 administran justicia, ejercen una función pública cuya razón de ser está en la existencia misma del Estado: no puede pensarse en un Estado que no administre justicia a sus súbditos. Los árbitros también ejercen una función pública, establecida en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, y en las leyes que regulan el arbitramento. Pero en cada caso concreto tienen que ser habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad. Dicho en otros términos: según la Constitución, las leyes que regulen el arbitramento tienen que partir de la base de que es la voluntad de las partes en conflicto, potencial o actual, la que habilita a los árbitros para actuar.”*

Así las cosas, a través de este fallo se reiteró la función jurisdiccional de los árbitros, su legitimación por las partes en conflicto de conformidad con el texto constitucional y la configuración de tipo legislativo que se le debe dar al arbitraje.

5.2. Sentencia C-242 de 1997, a través de esta providencia se declaró inexecutable el artículo 19 de la Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, toda vez que en esta disposición se establecía la obligatoriedad de resolver las diferencias del contrato de sociedad de las empresas de servicios públicos a través del arbitraje.

En esta sentencia la Corte Constitucional reiteró el carácter excepcional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que el constituyente del 1991 consagró *“autorizando a los particulares solucionar las controversias a través de personas que revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia, actúen en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para que profieran fallos en derecho o en equidad, en los términos que la misma ley señale”*.

Se estableció igualmente un concepto de arbitraje entendido como *“un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte. Adicionalmente, la doctrina constitucional lo ha definido. De la regulación constitucional y de su interpretación se infiere, adicionalmente, que dicha figura presenta límites respecto de su ámbito material y temporal, en razón a que no todos los asuntos pue-*

¹⁵ ALVARADO VELLOSO, Adolfo. ¿El arbitraje: solución eficiente de conflictos de intereses, Rev. La Ley 1986-E-1005

den ser sometidos genéricamente a su conocimiento, como por ejemplo, los relacionados con el estado civil de las personas, ya que detenta un carácter transitorio para su realización”.

Y se complementó el concepto con el corolario de que *“el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, en donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley”.*

Con base en lo anterior se concluye que para la Corte Constitucional tal y como actualmente se encuentra redactado el artículo 116 Constitucional, no hay espacio para la habilitación del arbitraje en forma obligatoria a nivel legal.

5.3. Sentencia C-347 de 1997, mediante esta providencia la Corte Constitucional hizo un análisis del arbitraje internacional y sus criterios determinantes analizando algunos apartes de la Ley 315 de 1996 y la Ley 80 de 1993, estableciendo que el arbitraje internacional se aplicará cuando al menos una de las partes de la controversia sea extranjera por cuanto *“si los árbitros pueden ser facultados por las partes para fallar en conciencia o en equidad como dice la Constitución, bien puede la ley prever que esas mismas partes sometan sus diferencias a un tribunal arbitral internacional, en los términos que la misma ley señale”.*

En ese mismo sentido se declaró la inexecutable del último inciso del artículo 70 de la Ley 80 de 1993, ya que en este inciso no se vinculaba un elemento extranjero para optar por el arbitraje internacional. A este respecto se refirió en los siguientes términos: *“no puede permitirse el que las partes en un contrato estatal, hagan a un lado la legislación nacional y se sometan a una extranjera, sin que exista en la controversia un solo elemento extranjero”.*

5.4. Sentencia C-163 de 1999, en esta sentencia el alto Tribunal Constitucional estableció que los mecanismos alternativos de solución de conflictos hacen parte del derecho al Acceso a la Justicia y no representan en ningún sentido una vulneración al mismo, toda vez, que *“la garantía constitucional de acceso a la justicia no significa que todas las disputas entre los particulares deban ser resueltas por los jueces, pues precisamente el artículo 116 de la Carta garantiza la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación o el arbitraje, los cuales pueden ser ampliados por el Legislador. Al respecto, esta Corte ha dicho que ¿es competencia del legislador?, de acuerdo con los parámetros que determine la Carta Política, el fijar las formas de composición de los conflictos judiciales, los cuales -no sobra aclararlo- no siempre implican el ejercicio de la administración de justicia”.*

Como base constitucional de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Corte estableció que *“encuentran base constitucional no sólo en su reconocimiento expreso en el artículo 116 Superior sino también en otros principios y valores*

constitucionales. Así, su presencia puede constituir una vía útil, en ciertos casos, para descongestionar la administración de justicia formal, con lo cual se potencia la eficacia, celeridad y efectividad de la justicia. Además, y más importante aún, la Carta establece un régimen democrático y participativo, que propicia entonces la colaboración de los particulares en la administración de justicia y en la resolución de sus propios conflictos. En ese orden de ideas, es perfectamente posible que el Legislador estimule la resolución de conflictos directamente por los propios afectados, por medio de figuras como la conciliación o la amigable composición, o por terceros que no sean jueces, como sucede en el caso de los árbitros o de ciertas autoridades administrativas y comunitarias”.

En efecto, se observa como el Proyecto de Acto Legislativo de Reforma Constitucional a la Justicia que cursa actualmente en el Congreso de la República y particularmente la reforma al artículo 116 Superior, encuentra pleno sustento en la jurisprudencia constitucional que respalda este tipo de mecanismos excepcionales.

5.5. Sentencia C-248 de 1999, en esta sentencia se analizó el carácter autónomo de la Cláusula Compromisoria al establecer que *“si bien tradicionalmente se ha entendido que la cláusula compromisoria es accesoria respecto del contrato que da origen a los conflictos sobre los cuales habría de fallar el tribunal de arbitramento, el legislador colombiano, siguiendo la senda de la doctrina internacional, ha decidido conferirle un carácter autónomo a la cláusula compromisoria. De esta manera, una decisión del legislador varía -ciertamente, en forma válida- el entendimiento general existente acerca de la relación entre el contrato y la cláusula compromisoria. En consecuencia, por obra de la resolución legislativa, la máxima jurídica que consagra que “lo accesorio sigue la suerte de lo principal” ya no sería aplicable a la cláusula compromisoria, por cuanto esta ya no tendría un carácter accesorio. La decisión acerca de la accesoriidad o la independencia de la cláusula compromisoria le corresponde al legislador, en el marco de su libertad de configuración normativa. Esa decisión puede ser considerada como inadecuada o equivocada. Sin embargo, ello no amerita que sea declarada inexecutable por la Corte Constitucional, a la cual le corresponde únicamente establecer si la norma es compatible con la Carta Política”.*

5.6. Sentencia C-330 de 2000, en esta sentencia se consagra un nuevo concepto de arbitraje y se define este como *“una de las posibilidades a través de las cuales los particulares administran justicia, pues se les confiere la atribución de resolver conflictos jurídicos, previo acuerdo de voluntades entre las personas que discuten un derecho. La doctrina constitucional define el arbitramento en los siguientes términos: “es un mecanismo jurídico en virtud del cual las partes en conflicto deciden someter sus diferencias a la decisión de un tercero, aceptando anticipadamente sujetarse a lo que allí se adopte”.*

Al analizar el arbitraje en los juicios de trabajo, se reiteraron por la Corte Constitucional las características esenciales del arbitraje como lo son su carácter voluntario, temporal y excepcional, como un proceso judicial en el que no obstante su carácter particu-

lar debe observar en todo caso el debido proceso, por tratarse de la administración de justicia.

5.7. Sentencia C-1436 de 2000, se establece la finalidad del arbitraje que *“como mecanismo alterno de solución de conflictos, implica la derogación que hacen las partes de la jurisdicción que, en cabeza de los jueces ejerce el Estado, para que frente a un conflicto determinado o precaviendo uno futuro, sean terceros distintos de los jueces, quienes con carácter definitivo resuelvan la controversia suscitada, mediante una decisión -fallo arbitral- que al igual que las decisiones de los jueces de la República, haga tránsito a cosa juzgada”*.

Se establecen igualmente los límites a la competencia de los árbitros que *“está limitada no sólo por el carácter temporal de su actuación sino por la naturaleza del asunto sometido a su conocimiento, pues sólo aquellas materias susceptibles de transacción pueden ser definidas por los árbitros. Los particulares investidos de la facultad de administrar justicia no pueden pronunciarse sobre asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, asuntos que en razón de su naturaleza, están reservados al Estado, a través de sus distintos órganos”*.

En esta sentencia se estudió la constitucionalidad de los artículos 70 y 71 de la Ley 80 de 1993 que regula la cláusula compromisoria en los contratos estatales y a criterio de la demandante vulneran el artículo 29 Constitucional por cuanto el juez competente para resolver las disputas relativas a la Contratación Pública es el juez de lo contencioso administrativo y en ningún caso lo deben ser los tribunales de arbitramento. La Corte Constitucional declaró la inexequibilidad de los artículos demandados, a pesar de que a criterio del alto tribunal el legislador debió aclarar que los árbitros no son competentes para pronunciarse sobre la legalidad de los actos proferidos por la administración de forma unilateral, sin embargo, bajo este condicionamiento los artículos en mención se ajustan a la Carta Política.

5.8. Sentencia C-098 de 2001, en esta sentencia se relaciona el principio de la Autonomía de la Voluntad con el Arbitraje y se establece que *“La nota característica de este instituto, está en que los sujetos en controversia o que prevean que pueden llegar a estarlo, determinen autónoma y voluntariamente que su diferencia no será decidida por el Estado a través de sus jueces, sino por un particular a quien ellos le reconocen el poder y la competencia para resolver sus desavenencias -poder habilitante de las partes-. Es, en este contexto, en donde el arbitramento adquiere su condición de mecanismo alternativo de resolución de conflictos, pues son las partes las que voluntariamente y sin apremio alguno, deciden no hacer uso del aparato de justicia estatal”*.

Como un mecanismo al que se puede acudir en forma opcional, se establece que el arbitraje *“ha de entenderse como institutos a los que el Constituyente les reconoció una función fundamental dentro de la administración de justicia, pues son mecanismo a los que pueden recurrir opcionalmente las personas para poner término a sus controversias, sin la intervención directa del Estado, lo que permite no sólo la descongestión del aparato de justicia sino la participación activa de los particulares en la definición de sus conflictos”*.

En esta sentencia se analiza si el carácter transigible de los asuntos que se someten a arbitraje es inconstitucional, por cuanto a criterio de la demandante, limitar a ciertos asuntos específicos la posibilidad de acudir al arbitraje va en contra de la Constitución, toda vez que la misma no limita a ningún asunto específico la posibilidad de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos.

La expresión contenida en el artículo 111 de la Ley 446 de 1998 fue declarada exequible toda vez que a criterio del alto tribunal en esta materia, *se ha entendido que la justicia arbitral sólo puede operar cuando los derechos en conflicto son de libre disposición por su titular; es decir, que frente a ellos exista la libertad de renuncia en un todo o en parte. Esta capacidad de renuncia o de disposición, es lo que determina el carácter de transigible de un derecho o de un litigio. Esta libertad de renuncia está determinada por la naturaleza misma del derecho y corresponde al legislador establecer en qué casos esta es posible -capacidad legal de disposición-. Así, frente a ciertos derechos o bienes, el legislador podría optar por permitir su disponibilidad y, en esa medida, los conflictos que de ellos se susciten someterlos a la decisión de un árbitro, si esa es la voluntad de las partes*.

5.9. Sentencia C-1038 de 2002, con base en un criterio restrictivo en lo relativo al ejercicio de funciones jurisdiccionales por particulares, mediante esta sentencia se declaró inexequible la etapa pre-arbitral que se adelantaba ante los centros de arbitraje, toda vez que si bien es cierto los árbitros son investidos de la facultad de administrar justicia en los precisos términos establecidos por la ley, también lo es que esta facultad radica precisamente en ellos y no en los centros de arbitraje que están instituidos para adelantar todas las cuestiones de tipo administrativo que permitan el buen funcionamiento del tribunal de arbitraje. A este respecto estableció la Corte que si bien es cierto *“la ley puede prever la existencia de estos trámites iniciales del proceso arbitral, no puede atribuirlos al centro de arbitramento, ya que dichas tareas deben ser realizadas por personas investidas de funciones judiciales, en este caso por los propios árbitros”*. Así las cosas se excluyó del ordenamiento jurídico la expresión *“previo a la instalación del tribunal de arbitramento”* contenida en el artículo 121 de la Ley 446 de 1998 y la expresión *“fracasada la conciliación a la que se refiere el artículo anterior de la presente ley o si esta fuere parcial”*.

Esta sentencia, ha motivado en gran medida, la reforma al artículo 116 de la Constitución Nacional, contenida en el Proyecto de Acto legislativo que actualmente se tramita en el Congreso, en virtud del cual se enlista a los centros de arbitraje como potenciales destinatarios del ejercicio de funciones jurisdiccionales.

5.10. Sentencia SU-174 de 2007, en esta providencia se reiteran los fundamentos constitucionales del arbitraje con base en los criterios constitutivos de su definición, en este sentido dijo la Corte en esta sentencia *“En nuestro ordenamiento jurídico, el arbitramento se define a partir de dos elementos constitutivos básicos: (1) la función principal de los árbitros es la de resolver en forma definitiva una disputa, conflicto o controversia, de índole fáctica*

o jurídica ¿ por lo cual, desde esta perspectiva, los árbitros cumplen una función de tipo jurisdiccional; y (2) la fuente de las funciones jurisdiccionales de los árbitros no es un acto del Estado ¿ aunque es la Constitución Política la que provee su fundamento último-, sino un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes en disputa, mediante el cual han “habilitado” a los árbitros”. Y complementa esta definición estableciendo que “Una consecuencia importante del papel central de la voluntad autónoma de las partes dentro del sistema de arbitramento es que la función conferida a los árbitros es transitoria o temporal, ya que al ser las partes en conflicto las que habilitan a los árbitros para resolver una determinada controversia, cuando se resuelve el conflicto desaparece la razón de ser de su habilitación. Otra consecuencia es que las partes, al prestar su consentimiento para habilitar a los árbitros, adquieren la responsabilidad de actuar de manera diligente para establecer con precisión los efectos que tendrá para ellas acudir a la justicia arbitral, y conocer las consecuencias jurídicas y económicas que para ellas se derivarán de tal decisión. Un tercer efecto es que cualquier circunstancia que vicie la voluntad de las partes de acudir a este mecanismo de resolución de conflictos afecta la legitimidad tanto del tribunal arbitral como de las decisiones que él adopte, y constituye un obstáculo indebido en el acceso a la administración de justicia; de tal manera, el pacto arbitral debe resultar de la libre discusión y autónoma aceptación por las personas concernidas, sin apremio alguno, a la luz de su evaluación autónoma de las circunstancias que hacen conveniente recurrir a tal curso de acción, y no de una imposición que afecte su libertad negocial”.

5.11. Sentencia C-378 de 2008, en esta sentencia se reafirma la definición y las características fundamentales que ha construido la Corte Constitucional en relación al arbitraje y adicionalmente establece las semejanzas existentes entre las sentencias de los jueces y los laudos arbitrales estableciendo que “*el laudo arbitral se equipara a una sentencia judicial por cuanto pone fin al proceso y desata de manera definitiva la cuestión examinada. Adicionalmente, los árbitros son investidos de manera transitoria de la función pública de administrar justicia, la cual, ha sido calificada legalmente como un servicio público, motivo por el cual, no cabe duda que en sus actuaciones y en las decisiones que adopten los tribunales arbitrales están vinculados por los derechos fundamentales, por lo que resulta procedente la acción de tutela cuando estos sean vulnerados o amenazados con ocasión de un proceso arbitral*”.

Se establece igualmente el margen de configuración legislativa en materia de arbitraje al establecer que “*la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la facultad de configuración de la Legislación se ejerce de conformidad con los preceptos establecidos en la Norma Fundamental cuando: (i) observa principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros; (ii) vela por la vigencia de los derechos fundamentales de las ciudadanas y de los ciudadanos, lo cual, en el caso de las regulaciones en materia procesal, supone garantizar derechos tales como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; (iii) obra conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y (iv) permite la puesta*

en vigencia del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas. En el evento en que la ley se aparte de los criterios enunciados, se torna necesario el ejercicio del control por parte de la Corte Constitucional de forma que se asegure la vigencia de las fronteras que marca la Norma Fundamental”.

5.12. Sentencia C-750 de 2008, a través de esta Sentencia se hizo el control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Tratado de Libre Comercio entre Colombia y Estados Unidos Ley 1143 de 2007, en el Tratado se establece que las controversias que surjan entre los inversionistas y el Estado deben ser resueltas a través de mecanismos alternativos como el arbitraje. Esta disposición fue declarada exequible por la Corte toda vez que al analizar la “arbitralidad objetiva y subjetiva” en relación con estos asuntos se encuentra una convalidación de la figura que ya ha hecho la Corte Constitucional en múltiples ocasiones y lo reiteró en esta sentencia.

En materia de arbitraje entre los Estados Partes o entre una Parte contratante e inversionistas del otro Estado contratante en el ámbito territorial e internacional, esta Corporación en la Sentencia C-309 de 2007, que revisó el Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España para la promoción y protección recíproca de inversiones, señaló:

“La decisión de someter los eventuales desacuerdos a tribunales de arbitramento se encuentra acorde con la Constitución Política, tal como sobre el tema lo dijo la Corte Constitucional: “Una visión integral de la Constitución permite concluir que esta busca, como uno de sus propósitos fundamentales, la resolución pacífica de los conflictos. Para el logro de este objetivo consagra una serie de mecanismos que tienden a desconcentrar la administración de justicia y a establecer mecanismos alternativos de solución de controversias tales como el arbitramento. En razón de la naturaleza de las diferencias que pueden suscitarse con ocasión de las inversiones de que trata el Tratado sub examine, puede llegar a ser mucho más conveniente y pacífico que sea un organismo internacional especializado o un tribunal de arbitraje quien las solucione. Por otra parte, la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales”.

En el mismo sentido, la Sentencia C-864 de 2006, que revisó la constitucionalidad del Acuerdo de complementación económica suscrito entre los Estados Partes de Mercosur y los Países miembros de la Comunidad Andina y el Primer Protocolo Adicional Régimen de Solución de Controversias, manifestó en cuanto a los mecanismos de solución de controversias y su procedimiento, lo siguiente:

“Por otra parte, el Protocolo Adicional para la Solución de Controversias no tiene(n) reparo constitucional alguno, pues la existencia de procedimientos para la resolución de conflictos, permite garantizar la convivencia pacífica como fin Constitucional reconocido en el artículo 2° Superior, el cual además asegura el fortalecimiento de una verdadera integración.

En relación con los trámites previstos, se garantiza el principio de imparcialidad y los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a los Estados

Partes, en un plano de igualdad de condiciones. En lo referente al sistema de designación de los árbitros se privilegia la pericia de quienes son designados y se respeta -a su vez- el derecho de autodeterminación de los pueblos y la soberanía nacional, mandatos previstos en el artículo 9° del Texto Superior”.

Este tipo de mecanismos para la solución de controversias han sido previamente avalados por la Corte Constitucional, por ejemplo, al adelantar el control de constitucionalidad de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En dicha oportunidad, frente al artículo 66, que regula el procedimiento de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación, se señaló:

“La anteriores reglas para la declaratoria de la nulidad, la terminación o la suspensión de un tratado y la solución de controversias entre partes que puedan surgir durante esos procedimientos son muy similares a las consagradas al respecto por Viena I. Con todo, la regulación de Viena a II es más específica debido precisamente a la especificidad de las organizaciones internacionales. Esto explica, por ejemplo, por qué la presente convención detalla tanto el acceso ante la Corte Internacional de Justicia, por cuanto en principio una organización internacional, con excepción de la ONU, no puede someter asuntos ante ese tribunal internacional. Esta regulación busca entonces crear, mediante la cooperación de los Estados y organizaciones internacionales y el activo apoyo de las Naciones Unidas, instancias imparciales para la solución de las controversias que puedan surgir de los tratados, por lo cual la Corte no encuentra ninguna objeción a estos procedimientos, pues ellos buscan fortalecer la pacífica solución de los conflictos en las relaciones internacionales.

En la Sentencia C-294 de 2002, al abordar el Acuerdo entre la República de Colombia y la República de Chile para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, en cuanto a la solución de controversias entre una Parte contratante y un inversionista de la otra Parte contratante se abordó la posibilidad de acudir a diversas instancias de resolución internacional de conflictos como el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI):

“Estos preceptos (como acudir a arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), creado por el Convenio sobre arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados) no vulneran la Constitución, pues el arreglo directo y el arbitramento son mecanismos civilizados de dar solución en forma pacífica y pronta a los conflictos que se presentan entre las partes contratantes o entre un inversionista y una de las partes contratantes, en la aplicación, interpretación, desarrollo y ejecución del Instrumento Internacional que es objeto de revisión. Por otra parte, la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales”.

Más concretamente en la Sentencia C-008 de 1997, que revisó el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca

de Inversiones, la Corte al aludir a los mecanismos de solución de controversias entre los Estados Partes o entre uno de los Estados y cualquier inversionista proveniente del otro consideró que el sometimiento de las diferencias surgidas por la ejecución, interpretación y aplicación del tratado a la decisión de tribunales de arbitramento internacionales resulta conforme a la Constitución:

“Las controversias que pueden surgir del tratado son de dos tipos: entre los Estados Partes, o entre uno de los Estados y cualquier inversionista proveniente del otro. Para el primer caso, cuando los dos países no logren superar por la vía diplomática el conflicto después de tres meses de haberse iniciado, deberá acudir a un tribunal de arbitramento que resuelva las diferencias, el cual es regulado por el artículo 13 del presente convenio. De otro lado, en relación con los desacuerdos entre una de las Partes y algún inversionista en particular, que no puedan ser resueltos amigablemente, el artículo 12 faculta al inversionista para tomar una de estas determinaciones: acudir ante el tribunal competente del territorio de la Parte en donde surgió la controversia, o someterse al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones.

La Corte considera que el sometimiento de las diferencias surgidas con ocasión de la ejecución, la interpretación y la aplicación del presente tratado a la decisión de tribunales de arbitramento internacionales es coherente con los postulados constitucionales, tal y como lo señaló en las Sentencias C-358/96 y C-379/96. Dijo entonces la Corporación:

“Una visión integral de la Constitución permite concluir que esta busca, como uno de sus propósitos fundamentales, la resolución pacífica de los conflictos. Para el logro de este objetivo consagra una serie de mecanismos que tienden a desconcentrar la administración de justicia y a establecer mecanismos alternativos de solución de controversias tales como las jurisdicciones especiales, los jueces de paz, la conciliación o el arbitramento. En razón de la naturaleza de las diferencias que pueden suscitarse con ocasión de las inversiones de que trata el Tratado sub examine, puede llegar a ser mucho más conveniente y pacífico que sea un organismo internacional especializado o un tribunal de arbitraje quien las solucione. Por otra parte, la Corte considera que la promoción de la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas de que trata el artículo 226 de la Carta no sería posible sin el recurso, en determinadas oportunidades, a los tribunales internacionales.

Además, en reciente oportunidad, esta Corporación revisó la constitucionalidad del convenio que crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a inversiones y regula los diferentes procedimientos de arbitraje y conciliación. La Corte encontró que este tratado y esos mecanismos se ajustaban perfectamente a la Carta, pues son coincidentes con la obligación estatal de promover la internacionalización de las relaciones económicas, políticas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Ninguna objeción constitucional se puede entonces aducir en contra de la posibilidad de la norma del tratado bajo revisión autorice a un inversionista a acudir al arbitraje de ese centro internacional.

Cabe precisar, que si bien no es requisito, para acudir al arbitraje internacional y para resolver las diferencias relativas a inversiones, el agotamiento de vías internas, ninguna autoridad de Colombia pierde el ejercicio de sus competencias, y en especial tampoco la pierden las autoridades jurisdiccionales para resolver los asuntos relativos a la protección de los derechos constitucionales. Igualmente debe aclararse, que tampoco podrán ser objeto de arbitraje internacional las sentencias judiciales que se proferían internamente, pues estas se someten al principio de cosa juzgada.

6. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Los honorables Representantes Ponentes estimamos pertinente informarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes que, si bien es cierto el presente proyecto de ley fue presentado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia), su elaboración estuvo precedida del trabajo realizado por una Comisión de Expertos designada para tal fin por el señor Presidente de la República.

En efecto, mediante los Decretos 3992 de 2010 y 4146 de 2010 se conformó la “Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional”, la cual fue integrada por reputados juristas, académicos, doctrinantes, ex magistrados, ex ministros de Estado y tuvo como Presidente de la misma al doctor Fernando Hinestrosa Forero. De igual forma, por derecho propio también tuvieron asiento en dicha Comisión, la Procuraduría General de la Nación (a través de su delegado el doctor Roberto Serrato Valdés), la doctora Cristina Pardo Schelsinger en su condición de Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, el doctor Germán Vargas Lleras, en su condición de Ministro del Interior y de Justicia y el doctor Pablo Felipe Robledo Del Castillo en su condición de Viceministro de Justicia y del Derecho.

Para el desarrollo del trabajo encomendado, la Comisión de Expertos se dividió en dos subcomisiones, una de arbitraje nacional y otra de arbitraje internacional. Así las cosas, cada una de ellas adelantó el estudio de las modalidades de arbitraje antes mencionadas, con el fin de formular sus propuestas y recomendaciones.

Las subcomisiones estuvieron conformadas por las siguientes personas:

- **Subcomisión de Arbitraje Nacional:** Fernando Hinestrosa Forero (Presidente Comisión), Juan Carlos Esguerra Portocarrero (Presidente Subcomisión, en casos de ausencia del Presidente de la Comisión), Ramiro Bejarano Guzmán, Hernán Fabio López Blanco, Ricardo Vélez Ochoa, Hernando Herrera Mercado, Néstor Humberto Martínez Neira, Alberto Preciado Arbeláez, María Cristina Morales de Barrios. La Secretaría Técnica de la Subcomisión estuvo a cargo de Carlos Humberto Mayorca Escobar.

- **Subcomisión de Arbitraje Internacional.** Fernando Hinestrosa Forero (Presidente Comisión), Rafael Bernal Gutiérrez (Presidente Subcomisión, en casos de ausencia del Presidente de la Comisión), Carlos Urrutia Valenzuela, Martín Carrizosa Calle, Nicolás Gamboa Morales, Eduardo Zuleta Jaramillo, Juan Pablo Cárdenas Mejía, Adriana Zapata de

Arbeláez. La Secretaría Técnica de la Subcomisión estuvo a cargo de Carolina Silva Rodríguez.

El 18 de mayo de 2011, la Comisión de Expertos entregó al Gobierno Nacional el texto del Anteproyecto de ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional elaborado por la Comisión.

A partir del mes de junio de 2011, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho (antes Ministerio del Interior y de Justicia) adelantó entre los diferentes operadores y usuarios del arbitraje, una intensa labor de socialización del texto del anteproyecto de ley de Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Así, dicho Ministerio envió el texto del Anteproyecto a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a la Sección Tercera del Consejo de Estado, a todos los Tribunales Superiores de Distrito Judicial (32 en total), a la totalidad de las facultades de derecho del país, a los 125 Centros de Arbitraje de Colombia, a varias entidades del Estado, a un alto porcentaje de los árbitros del país y a varias firmas u oficinas de abogados.

Vale la pena mencionar que esta labor de socialización adelantada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, tuvo como resultado la presentación de más de cuarenta (40) participaciones de provenientes de diferentes interesados, entre los que se destacan magistrados del Consejo de Estado, Centros de Arbitraje de diferentes ciudades del país, oficinas de abogados, asociaciones gremiales y empresariales, árbitros, Superintendencias, el Consejo Privado de Competitividad, Ministerios, Universidades, ciudadanos y usuarios del arbitraje en general. Los participantes, entre otros, fueron los siguientes:

Comentarios al Proyecto de ley número 018 de 2011 Senado, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

Nº. de Comentario	Remitente
1	Cámara de Comercio de Cartagena
2	Ministerio de Transporte
3	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá
4	Ruth Stella Correa Palacio - Magistrada Consejo de Estado
5	Universidad del Norte
6	Consejo Privado de Competitividad
7	Asociación Nacional de Industriales (ANDI)
8	Cámara Colombiana de la Infraestructura
9	Cuberos, Cortés, Gutiérrez Abogados
10	José Jovanni Lozano Barbosa
11	Universidad Cooperativa de Colombia
12	Garrido & Rengifo Abogados
13	Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – Tunja
14	Luis Felipe Bottia Martínez
15	Corporación Excelencia en la Justicia
16	Academia Colombiana de Jurisprudencia
17	Cámara de Comercio de Barranquilla
18	Sergio Muñoz Laverde
19	Francisco Herrera Abogados
20	Martín Bermúdez
21	Cárdenas & Cárdenas Abogados
22	Cámara de Comercio de Medellín
23	Luis Alfonso Iriarte Uparela
24	Jorge Sanmartín Jiménez

Nº. de Comentario	Remitente
25	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Aburrá Sur (Antioquia)
26	Carlos Adolfo Prieto Monroy
27	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla
28	Cámara Colombiana de la Conciliación
29	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena
30	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Corporación Educativa Minuto de Dios
31	Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
32	Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Universitaria del Área Andina
33	Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Arco Arauca
34	Abraham Katime Katime
35	Alfonso Guarín Ariza
36	Universidad del Rosario
37	Centro de Conciliación y Arbitraje - Cámara de Comercio de Aguachica
38	Superintendencia de Sociedades
39	Superintendencia Financiera de Colombia
40	Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO)
41	Arnaldo Mendoza Torres – Consultores Legales
42	Superintendencia de Industria y Comercio
43	Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Resolver
44	Nicolás Henao Bernal
45	Julio César González Arango
46	Asociación de Ex magistrados de las Cortes (Asomagister)

De otro lado, se llevaron a cabo diferentes foros organizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las Cámaras de Comercio que cuentan con los principales Centros de Arbitraje y Conciliación del país (Bogotá, Cali y Medellín). En dichos foros participaron como expositores los miembros de la “Comisión de Expertos Redactora del Proyecto de Ley sobre Arbitraje Nacional e Internacional” conformada por el Gobierno Nacional y tuvieron una amplia convocatoria y participación. Durante los foros se tuvo la oportunidad de divulgar las principales innovaciones consagradas en el proyecto de Estatuto Arbitral, así como recibir sugerencias, comentarios y aportes, muchos de los cuales quedaron plasmados en el texto del proyecto de ley.

Los foros realizados fueron los siguientes:

Lugar u Organizador	Fecha
Cámara de Comercio de Bogotá	5 de julio de 2011
Cámara de Comercio de Cali	12 de agosto de 2011
Cámara de Comercio de Medellín	19 de agosto de 2011
Cámara de Comercio de Barranquilla	27 de febrero de 2012

De igual forma, la Oficina Comercial de la Embajada de Estados Unidos llevó a cabo un desayuno de trabajo que contó con la participación del Gobierno Nacional (Viceministro de Promoción de la Justicia), diferentes Procuradores Delegados, árbitros y representantes del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se discutieron ampliamente las reformas y novedades que pretende introducir el proyecto de ley al régimen del arbitraje nacional e internacional.

Por otro lado, es importante tener en consideración que la reforma al régimen del arbitraje nacional e internacional que se pretende introducir mediante el presente proyecto de ley, hace parte de un paquete de medidas de reformas constitucionales y legales que actualmente cursan en el Congreso de la República que genéricamente constituyen la verdadera reforma a la justicia. En efecto, el proyecto de ley debe analizarse en consonancia con las modificaciones propuestas por el Gobierno Nacional en el proyecto de acto legislativo conocido como Reforma Constitucional a la Justicia, que pretende el fortalecimiento de la institución arbitral, mediante la habilitación constitucional del arbitramento obligatorio para ciertos asuntos, la atribución de funciones jurisdiccionales a los centros de arbitraje, pero también con el Código General del Proceso, fundamentalmente.

7. Homenaje a Fernando Hinestrosa Forero.

No queremos empezar los comentarios y consideraciones de este proyecto de ley sin antes hacer un merecido reconocimiento al Maestro Fernando Hinestrosa Forero quien presidió la “Comisión de Expertos Redactora del proyecto de ley de Arbitraje Nacional e Internacional”, que designara el Gobierno del Presidente Juan Manuel Santos Calderón y nos permitió recibir ahora un proyecto de ley de minuciosa elaboración que se convertirá, muy seguramente, en una de sus más importantes obras póstumas.

Retomando la frase del *Diario El Tiempo* del pasado jueves 15 de marzo de 2012 “*Los seres humanos libres viven y mueren en paz consigo mismos. Ello ocurrió con Fernando Hinestrosa*”, un destacado jurista que nos dejó durante toda su vida importantes legados, un modelo a seguir por todos, no sólo los que ejercen la profesión de abogados sino por todo profesional que encuentra en sus excepcionales condiciones académicas y personales un estupendo modelo de vida.

El Maestro Fernando Hinestrosa fue autor y traductor de numerosas obras jurídicas, con una importante trayectoria en el sector público siendo Magistrado, Ministro de Estado y Embajador, entre otros importantes cargos, con múltiples títulos y distinciones entre los que se encuentran tres doctorados Honoris Causa, la Gran Cruz de la Orden de San Carlos, Oficial de la Legión del Honor en Francia, que constituyen el reflejo de una vida consagrada a la academia y a la ciencia jurídica, desde todos los ámbitos.

Con su muerte, el pasado 12 de marzo de 2012, no culmina su legado, prueba fidedigna de esto, es este Proyecto de Ley fruto del estudio juicioso de importantes académicos que bajo la guía y dirección del doctor Fernando Hinestrosa Forero le entregaron al país una importante iniciativa a la que le falta tan solo un debate para terminar su construcción en el órgano democrático del país sin perder de vista el norte fijado por tan importante jurista, al que tuvimos que decirle adiós, pero recordaremos por siempre como uno de los más destacados hombres que han dejado en alto el nombre de nuestro país.

8. Importancia y conveniencia del proyecto.

Resulta inocultable que el preocupante estado actual de la Administración de Justicia, en términos de congestión, celeridad y eficacia, se encuentra en el centro del debate. En este contexto, el proyecto de ley es de cardinal importancia para afrontar dicha

problemática, en tanto comprende un eficaz instrumento normativo encaminado al fortalecimiento del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias, de manera que se contribuya a una Administración de Justicia pronta y eficaz, como elemento necesario para lograr la paz y convivencia social.

Por otro lado, debemos resaltar el papel preponderante que juega el arbitraje dentro del proceso de globalización de la economía colombiana, así como en la atracción de inversión extranjera y el aumento de la inversión nacional. En efecto, las disposiciones contenidas en el proyecto de ley tienen como objeto dotar de seguridad jurídica a los operadores y usuarios del arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

El proyecto de ley contiene las diferentes posiciones que se existen a nivel doctrinal y jurisprudencial. De esta manera, se incorporan normas encaminadas a regular algunos de los aspectos que generaron discusiones y vacíos al aplicar lo dispuesto en la Sentencia C - 1038 de 2002 de la Corte Constitucional, en especial respecto de aquellos temas relativos a la llamada etapa pre-arbitral, solventando de una vez por todas los inconvenientes surgidos con ocasión de las múltiples interpretaciones surgidas de la interpretación de la parte resolutoria del fallo antes referido, pues la verdad sea dicha, con la mencionada inexistencia de un grupo de disposiciones, hubo que "hacer camino al andar".

Un fortalecimiento de la institución del arbitraje en Colombia, tanto nacional como internacional, conllevaría a una inminente mejora de nuestro país en los diferentes índices internacionales en relación con la seguridad jurídica ofrecida a inversionistas nacionales e internacionales y el mejoramiento del clima de inversión. Lo anterior representa, sin duda alguna, un evidente progreso hacia los estándares de mejores prácticas internacionales sobre la materia.

9. Novedades del proyecto de ley.

Como se mencionó previamente, el proyecto de ley pretende una modernización de las diferentes normas del arbitraje nacional e internacional, a través de una regulación integral sobre la materia. Sin embargo, estimamos conveniente resaltar las siguientes novedades del Proyecto frente a régimen jurídico existente:

9.1. Arbitraje Nacional.

• **Recopilación y racionalización normativa.** Se realiza una importante labor de recopilación de las distintas normas aplicables al arbitraje, que hoy en día se encuentran dispersas en diferentes cuerpos legales. Con lo anterior se facilita la interpretación y aplicación de las mismas, dotando la institución del arbitraje de una mayor seguridad jurídica. Se integran las disposiciones y se procede a las derogatorias respectivas de manera expresa.

• **Normativiza la jurisprudencia.** Como ocurre con los nuevos estatutos, se hace necesario al momento de legislar, estudiar la jurisprudencia de las altas cortes para proceder a normativizar aquella que se considera afortunada.

• **Clasificación del arbitraje en ad hoc e institucional.** Se contemplan dos tipos de arbitraje, en consideración a si es conducido directamente por los árbitros, caso en el cual será *ad hoc*, o si es admi-

nistrado por un centro de arbitraje, caso en el cual será institucional. En ambos casos, las partes pueden crear disposiciones procesales, siempre y cuando respeten el debido proceso.

• **Autonomía de la cláusula compromisoria.** Se contempla el principio cardinal de autonomía de la cláusula compromisoria en la figura del arbitraje. En virtud de este principio, cualquier circunstancia que afecte la existencia, eficacia o validez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. De igual forma, se consagra legalmente el principio de *Kompetenz-Kompetenz* de acuerdo con el cual es el tribunal arbitral quien debe decidir sobre su competencia para conocer las controversias sometidas a su decisión. Finalmente, vale la pena resaltar que se establece de manera expresa que la cesión del contrato comprende también la cesión de la cláusula compromisoria incluida en dicho contrato, acabando con la vieja discusión doctrinaria y jurisprudencia sobre el particular.

• **Se regula integralmente el procedimiento y se modernizan las instituciones procesales.** Se define de manera ordenada, rigurosa y completa, todo lo concerniente con el trámite arbitral, dentro de lo que se puede destacar la regulación de la iniciación del proceso arbitral (artículo 12); todo lo relativo al amparo de pobreza en trámites arbitrales (artículo 13); la forma como se lleva a cabo la integración del tribunal (artículo 14); el deber de información de árbitros y secretarios (artículo 15); los aspectos relacionados con los impedimentos y recusaciones (artículo 16); lo relativo a la audiencia de instalación del tribunal (artículo 20); la forma como se adelantan los trámites de traslado y contestación de la demanda (artículo 21), así como la forma como debe realizarse su reforma (artículo 22); la primera audiencia de trámite (artículo 30); lo relativo a la manera como se realizan las audiencias y la práctica de pruebas, en particular lo tocante con el dictamen pericial (artículo 31); una nueva disposición sobre medidas cautelares (artículo 32); y la audiencia de alegatos y laudo (artículo 33).

• **Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).** Se reconocen las Tecnologías de la Información y la Comunicación como parte fundamental de todo el procedimiento arbitral. En este sentido, el artículo 23 dispone que podrán utilizarse en el proceso arbitral los medios electrónicos en todas las actuaciones, en concreto, todo aquello relativo a las comunicaciones que deban surtirse entre el tribunal y las partes y el tribunal y terceros, así como para la notificación de las providencias (cuando no sea en estrados), la presentación de memoriales y la realización de audiencias.

La disposición en comentario también establece que una notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerara hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Este asunto es totalmente coherente y concordante con lo dispuestos en los más modernos y estatutos procesales expedidos o que se están tramitando actualmente (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Código General del Proceso).

• **Medidas cautelares nominadas e innominadas.** Se destaca la posibilidad de que los árbitros puedan decretar medidas cautelares dentro del proceso. Con esta medida se zanja, de una vez por todas, la discusión al respecto y se procede al reconocimiento, por vía legislativa, de la facultad que tienen los árbitros de decretar cualquier medida cautelar que permita asegurar el desarrollo del proceso o la adecuada ejecución del laudo. Como medida complementaria, se contempla una disposición de acuerdo con la cual se establece la posibilidad de que la práctica de las medidas cautelares decretadas por los árbitros se adelante a través de la comisión a los jueces civiles municipales o del circuito.

Esta medida pone a tono el proceso arbitral con los avances dados por el Congreso de la República en asuntos civiles (Ley 1395 de 2010) y contencioso administrativos (nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aprobado recientemente a través de la Ley 1437 de 2011), también previstos en asuntos de propiedad intelectual (Decisión Andina 486 de 2000) y de competencia desleal (Ley 256 de 1996) que, valga decirlo, recoge el nuevo Código General del Proceso aprobado recientemente por el Congreso de la República, faltando únicamente su sanción presidencial para convertirse en Ley de la República. Como se sabe, la tendencia actual se encamina a permitir la mayor cantidad posible de medidas cautelares, a través de medidas innominadas y la aplicación del postulado del *fumus boni iuris* (aparición de buen derecho), para permitir la tutela anticipada de derechos.

• **Ampliación de asuntos arbitrables.** Establece el Proyecto de Ley una ampliación de los asuntos arbitrables. En efecto, de aprobarse el Proyecto de Ley quedarían sujetos a la decisión de árbitros no solo aquellos asuntos que por su naturaleza sean transigibles, sino también los que por ley se defina que puedan ser dirimidos por el arbitraje, sean o no de carácter transigible. Como lo explica la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, debe resaltarse que esta importante modificación no involucra una reforma constitucional del artículo 116 de la Carta Política tendiente a establecer el arbitraje obligatorio, sino que busca delegar en el legislador la definición de aquellos asuntos que, a pasar de no tener naturaleza transigible, puedan ser definidos a través del arbitraje, como ocurre en muchos otros países del mundo.

• **Superación de problemas o discusiones de tipo procesal en el actual arbitraje.** Con la regulación integral de todo el procedimiento arbitral, se superan todos los inconvenientes que de orden práctico y jurídico ocasionó la declaratoria de inexecutable de la denominada “etapa pre-arbitral” por la Sentencia C-1038 de 2002 de la Corte Constitucional, así también como errores en la codificación efectuada en el Decreto 1818 de 1998.

• **Mayor transparencia en el funcionamiento de los tribunales de arbitraje y las calidades y condiciones de los árbitros.** Se establecen importantes disposiciones tendientes a brindar mayor probidad y transparencia en los procesos arbitrales, haciendo especial énfasis en aquellos procesos en los que es parte el Estado o alguna de sus Entidades. Tales medidas consisten, por una parte, en el deber en cabeza de los árbitros y secretarios de suministrar información, al momento de aceptar el cargo, respecto

de si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Cualquiera de las partes podrá, con fundamento en la información suministrada, solicitar que se releve del cargo al árbitro o secretario respectivo.

De igual forma, con el ánimo de evitar que se burle la aplicación de esta disposición, se establece que si el árbitro o el secretario que no revelaron información que debieron haber suministrado al momento de aceptar el nombramiento, quedarán impedidos por ese solo hecho, surgiendo la obligación de declararlo, so pena de la respectiva recusación.

Finalmente, para los casos de hechos sobrevinientes a la aceptación del cargo de árbitro o secretario, se contempla el deber de informar sin demoras o dilaciones cualquier circunstancia sobrevenida que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia, quedando en los árbitros la decisión sobre la separación o continuidad en el cargo del respectivo árbitro o secretario. Para los casos en que exista un solo árbitro, se establece una norma en virtud de la cual le corresponderá definir el asunto al juez civil del circuito.

Se incorpora en el proyecto de ley una regulación sobre los impedimentos y recusaciones de los árbitros y secretarios, según la cual les aplican las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información atrás referido.

Adicionalmente, en arbitrajes en los que haga parte el Estado o alguna de sus entidades, se aplicarán también las causales de impedimento y recusación contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aprobado recientemente a través de la Ley 1437 de 2011.

• **Término de duración máxima del proceso arbitral.** El proyecto de ley trae una definición legal del término de duración máxima del proceso arbitral de seis (6) meses, bajo el entendido de que la administración de justicia debe ser pronta y eficaz, en especial, el arbitraje que supone un mayor grado de sofisticación y celeridad. En la misma línea, frente a la suspensión del proceso arbitral, se contemplan expresamente en el Proyecto de Ley las causales de su procedencia, así como una duración máxima de ciento veinte (120) días, sea ésta continua o discontinua.

El establecimiento de un término máximo de duración de los procesos, constituye un empeño legislativo coherente, pues ese norte está trazado por la propia reforma constitucional a la justicia y el Código General del Proceso.

• **Límite máximo para los honorarios de los árbitros.** Se establece en el artículo 26 del proyecto de ley una limitación a los honorarios de los árbitros, independientemente de la cuantía del proceso. Dicho tope se establece en un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) para cada uno, delegando en el Gobierno Nacional la reglamentación de las tarifas de honorarios y gastos.

• **Pulcro manejo de los gastos de funcionamiento del tribunal y de los honorarios de los árbitros.** También relacionado con los honorarios de los árbitros, el artículo 28 trae una importante novedad frente al manejo dado a los honorarios y gastos de funcionamiento del tribunal, consistente en establecer la obligación de manejar dichos recursos a través de una cuenta especial para estos efectos. De esta manera, se pretende ponerle fin a algunos casos aislados presentados en el pasado, en donde el manejo de los gastos y honorarios del proceso arbitral se confundían con erogaciones particulares por conceptos que no tenían ninguna relación con el arbitraje.

8.2. Arbitraje Internacional.

En relación con el arbitraje internacional, quizás el punto en el que merece la pena hacer el mayor énfasis es el que el Proyecto de Ley incorpora la tendencia internacional sobre la materia, a través de la adopción, en buena parte, de la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (Cnudmi), o por sus siglas en inglés, (Uncitral) en su versión más reciente (2006). Esta Ley Modelo ha sido acogida, entre otros, por países como Estados Unidos, Canadá, Honduras y Nicaragua.

Al respecto, vale la pena tener en consideración que Uncitral es el órgano principal de las Naciones Unidas en lo que tiene que ver con a los asuntos relacionados con el derecho mercantil internacional. Su función primordial consiste en proponer reformas legislativas en materia mercantil internacional tendientes a la modernización y armonización de las reglas aplicables al comercio internacional.

Se trata de un órgano de gran representación y legitimidad internacional, compuesto por sesenta países Miembros cuya elección se efectúa en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas por períodos de seis años. En la forma como se encuentra diseñada su composición, se garantiza la participación de diversas regiones y, más importante aún, que de él hagan parte Países de los más diversos sistemas jurídicos y económicos del mundo.

En términos generales, las Leyes Modelos adoptadas por Uncitral corresponden a unas propuestas legislativas en relación con las cuales los diferentes Estados están en libertad de adoptarla en sus respectivas legislaciones internas. Sin embargo, la representatividad del órgano, el sistema de trabajo y la forma como se toman las decisiones al interior del mismo, hacen que las propuestas de Leyes Modelo tengan en la práctica altos niveles de aceptación entre los Países Miembro de las Naciones Unidas.

Otros ejemplos de Textos Legales adoptados por Uncitral son:

• **Compraventa de mercaderías.** Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980). Cuenta en la actualidad con 77 Países Miembro, que representan más del 90% del comercio internacional.

• **Transporte de mercancías:** Convenio de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías (Hamburgo, 1978). Más del 90% del comercio mundial se lleva a cabo por vía marítima.

• **Contratación pública y desarrollo de infraestructura.** Guía Jurídica de la Cnudmi para la Redacción de Contratos Internacionales de Construcción

de Instalaciones Industriales (1988); Ley Modelo de la Cnudmi sobre Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (1994).

• **Pagos internacionales.** Ley modelo de la Cnudmi sobre Transferencias Internacionales de Crédito (1992); Convención de las Naciones Unidas sobre Garantías Independientes y Cartas de Crédito Contingente (1995); Convención de las Naciones Unidas sobre la Cesión de Créditos en el Comercio Internacional (2001).

• **Comercio electrónico.** Ley modelo de la Cnudmi sobre Comercio Electrónico (1996), acogida por Colombia mediante la Ley 527 de 1999; Ley Modelo de la Cnudmi sobre las Firmas Electrónicas (2001).

• **Insolvencia.** Ley modelo de la Cnudmi sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997), adoptada por Colombia en el capítulo respectivo de La Ley 1116 de 2006 “por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

De igual forma, el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno Nacional tomó como referencia experiencias exitosas internacionales de otros países como Inglaterra, Francia, España, Chile, Perú y México, países éstos que, en todo caso, tuvieron como guía la precitada ley modelo de Uncitral.

Así las cosas, precisamente por la naturaleza internacional del arbitraje, se consideró como lo más prudente y sensato acoger los estándares internacionales sobre la materia, con el fin de prevenir inconsistencias o asimetrías frente a las disposiciones generalmente aceptadas a nivel internacional en otras jurisdicciones.

No significa lo anterior, sin embargo, que no se hayan tenido en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales existentes sobre el arbitraje internacional en Colombia, concretamente la Sentencia C-347 de 1997 de la Corte Constitucional que analizó la exequibilidad del articulado de la Ley 315 de 1996 que corresponde al Estatuto sobre Arbitraje Internacional vigente.

Así las cosas, se destacan los siguientes aspectos en relación con el arbitraje internacional, mencionados en la Exposición de Motivos presentada por el Gobierno Nacional:

“1. Se define el ámbito de aplicación de la misma, las definiciones, el carácter internacional de un arbitraje y sus reglas de interpretación, así como los alcances de la intervención de las autoridades judiciales, las funciones y competencias.

2. Se adopta lo dispuesto en la Ley Modelo de la Cnudmi (Uncitral), en lo referente al pacto arbitral, su existencia, requisitos, pruebas y demás aspectos afines.

3. Se regula lo relativo a la integración del tribunal arbitral, su designación y reemplazo, el número de árbitros, los motivos en que se puede fundar una recusación, el trámite de éstas y se incluye legalmente el deber de revelación por parte de los árbitros sobre cualquier circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad e independencia, como ya explicó en el acápite del arbitraje nacional.

4. Se reconoce el principio “Kompetenz-Kompetenz”, así como el ejercicio del mismo por el Tribunal Arbitral.

5. *Se regulan las medidas cautelares teniendo en cuenta lo previsto en la última reforma de la Ley Modelo de la Cnudmi (Uncitral) (2006), que busca a través de una regulación más prolija, proteger los derechos de las partes brindándoles mayores garantías. Sobre este punto, las facultades de los tribunales arbitrales se sincronizan con los de la autoridad judicial.*

6. *Se incluye lo relativo al trato equitativo que se debe dar a las partes, la forma de regular o adoptar el procedimiento y demás aspectos como: la sede del arbitraje, el inicio de la actuación arbitral, el idioma, la demanda y su contestación, las audiencias y las actuaciones por escrito, el arbitraje que se adelanta en rebeldía de una de las partes, designaciones de peritos y la institución del Juez de Apoyo respecto de la práctica de pruebas.*

7. *Basada en la Ley Modelo de la Cnudmi (Uncitral), se regula lo correspondiente a las normas aplicables al fondo, la forma de adoptar decisiones, la forma y contenido del laudo, así como lo relaciono con la terminación de sus actuaciones.*

8. *En relación con los mecanismos de impugnación del laudo arbitral y el reconocimiento y ejecución de laudos, estos aspectos se proponen regular teniendo en cuenta lo dispuesto en las Convenciones de Nueva York de 1958 y de Panamá de 1975, con el fin de promover la seguridad jurídica y la competitividad del país como sede de tribunales arbitrales internacionales”.¹⁶*

EXPLICACIÓN MODIFICACIONES SEGUNDO DEBATE CÁMARA

Teniendo en cuenta que se hace necesario realizar ciertos ajustes en algunos artículos del proyecto de ley, nos permitimos presentar de manera integrada el texto del proyecto de ley, en el que consten los siguientes cambios:

TÍTULO DEL PROYECTO

Debe cambiarse el título del proyecto de “*Ley de Arbitraje Nacional e Internacional*”, por el de proyecto de ley “*Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”.

Se modifica el título del proyecto, para volver a la denominación que originalmente tuvo el proyecto y que conservó en primer y segundo debate en el Senado.

SECCIÓN PRIMERA

Arbitraje Nacional

Artículo 1º. Definición, modalidades y principios. Dos modificaciones tiene este artículo. Por una parte, se elimina la referencia al derecho de postulación, pues ello se traslada al artículo 2º del proyecto. Por otro lado, se modifica el inciso tercero referido a arbitrajes estatales para indicar que, además de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de los contratos estatales, también se incluye, la interpretación de este tipo de contratos como uno más de los supuestos de hecho en que controversias contractuales del Estado pueden llevarse a arbitraje.

¹⁶ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley No. 018 de 2011 Senado “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”.

De esta manera, se pretende evitar alguna inadecuada interpretación según la cual, los conflictos de interpretación de los contratos estatales no pudieran ser conocidos por un tribunal de arbitraje.

Esta postura ha sido ampliamente reconocida por la constante jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁷.

Artículo 2º. Clases de arbitraje. En el primer inciso, se aclara, por armonía con todo el texto del proyecto, que el arbitraje institucional no sólo es el establecido en la ley para las controversias de entidades públicas, sino también para aquellas en donde esté involucrado quien desempeñe funciones administrativas.

En el segundo inciso, se elimina la posibilidad de que en procesos de menor cuantía (hasta 400 sml-mv) las partes puedan litigar en causa propia en el proceso arbitral, por cuanto en el inciso tercero se establece como parámetro el de que, si ante los jueces ordinarios no se requiere abogado, tampoco se exigirá ante el tribunal de arbitraje.

Artículo 3º. Pacto arbitral. En el primer inciso de esta norma se corrige la concepción de pacto arbitral como “acto jurídico” y se utiliza, en su lugar, el término más técnico de “negocio jurídico”.

Se eliminan los párrafos primero y segundo, por cuanto dichas situaciones están dadas en el artículo 4º y repetirlo en este artículo 3º sería una redundancia, que podría generar malas interpretaciones y discusiones que podrían evitarse.

Finalmente, se cambia el término “afirmar” la existencia de un pacto arbitral, por “invocar” la existencia del pacto arbitral, que se estima más adecuado desde el punto de vista semántico y gramatical.

Artículo 6º. Compromiso. Se eliminan el domicilio de las partes y los nombres y forma de designación de árbitros como requisitos esenciales del compromiso.

En cuanto al domicilio (numeral 1), se entiende que este viene dado por la situación de las partes y que su consignación o no en el compromiso no es fundamental para su existencia.

En cuanto a los nombres de los árbitros o la forma de designarnos (numeral 3 que desaparece), se entiende que la falta de designación en el compromiso es suplida por la ley, en particular a través de los artículos 7º y 8º y no es necesario que las partes lo hagan de manera expresa en su compromiso.

Al eliminar domicilio y designación de árbitros como requisitos esenciales del compromiso (que por lo demás no es necesario mencionar en una cláusula compromisoria), éstos se convertirán en meros elementos accidentales del compromiso, que pueden o no consignarse en el mismo. Así, aunque las partes no pacten expresamente la designación de árbitros o consignen de manera expresa su domicilio, el pacto arbitral no perderá validez.

De esta forma se hará efectivo el principio del *favor validitatem*, ampliamente aceptado en materia arbitral, en virtud del cual debe favorecerse la voluntad de las partes de someter su diferencia a arbitraje.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, Rad. 11001-03-26-000-2009-00001-00 (36252)

Artículo 7°. Árbitros. Con base en el reconocimiento de que el arbitraje y no el árbitro es “en derecho”, se modifica ligeramente la redacción del inciso tercero. De otra parte, en los arbitrajes en derecho, los árbitros deben cumplir, como mínimo, con las calidades exigidas para ser magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de aquellas calidades adicionales exigidas por el Reglamento del Centro de Arbitraje respectivo o por las partes en el pacto arbitral, lo cual también constituye un añadido.

Artículo 8°. Designación de los árbitros. Respecto de los árbitros nacionales, en el tercer inciso se modifica el límite de arbitrajes en que simultáneamente se puede actuar como árbitro y secretario. Se regresa a la versión de Senado, según la cual, no hay límites en los arbitrajes privados, conservando en todo caso, el original límite de cinco (5) arbitrajes en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas.

Finalmente, se elimina el último inciso de la versión de tercer debate que preveía que, en los arbitrajes con entidades estatales, los árbitros siempre debían elegirse por sorteo en el Centro de Arbitraje y debían ser especialistas en derecho administrativo.

El Estado no debe renunciar por ley a designar los árbitros de común acuerdo. Esta supuesta ventaja por la transparencia, le limita su posibilidad de tener árbitros a los más expertos y competentes.

Artículo 9°. Secretarios. Se modifica la redacción de la causal de inhabilidad para el Secretario de Tribunal de que no pueda tener “relación de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad”. El sentido de la norma no cambia, simplemente se ajusta a sentencia de la Corte Constitucional en donde el parentesco de consanguinidad se equipara al parentesco civil.

Artículo 10. Término. Con la adición al inciso 1°, se hace total claridad de algo que ya es práctica y doctrina en la mayoría de arbitrajes nacionales y es que, dentro de los seis (6) meses del proceso arbitral, los árbitros deben proferir no solo el laudo, sino también la providencia que resuelva la aclaración, corrección o adición del mismo.

Esta disposición está igualmente en consonancia con el numeral 6 del artículo 41 de la ley que prevé, como causal de nulidad del proceso, que el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección se hayan proferido después del término fijado para el proceso arbitral.

De este modo, la ley de arbitraje reitera su rigidez y exigencia para que todo el proceso arbitral se surta de manera expedita en no más de seis (6) meses contados desde la primera audiencia de trámite.

La existencia de un término máximo de duración de estos procesos, está a tono con lo dispuesto en la reforma constitucional a la justicia y en el Código General del Proceso, pues se trata de garantizar el principio según el cual, el acceso a la justicia debe darse a través de procesos de duración razonable.

Artículo 11. Suspensión. Se hace una pequeña modificación al texto acordado en tercer debate en el sentido de que el “relevo” del árbitro (supuesto de hecho nuevo), al igual que la inhabilidad, renuncia o muerte (supuestos de hecho anteriores a la modificación de la ley) generan la suspensión del proceso.

Artículo 13. Amparo de pobreza. Al final del inciso segundo se hace la clarificación en el sentido de que el amparo de pobreza no significa que la parte contraria deba cubrir los gastos y honorarios no pagados por la parte beneficiada por dicho amparo.

Por lo demás, se entiende que en estos casos, el tribunal de arbitraje y el centro de arbitraje recibirían la mitad de los honorarios y gastos, correspondientes a la parte que sí pago.

Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. El segundo inciso que se adiciona al numeral 1 de este artículo, aclara que el término de aceptación de cinco (5) días y el hecho de que el silencio implique no aceptación del cargo se predica, no solo de los casos en que no conste la aceptación de los árbitros nombrados por las partes al inicio del trámite arbitral, sino también en los casos en que los árbitros hayan sido designados por las partes, el centro de arbitraje o el juez, según sea el caso.

Dicho de otra manera, el término de cinco (5) días para aceptar es común a cualquier designación de árbitro. La falta de aceptación durante este término, igualmente, conlleva en todos los casos la no aceptación y la consecuente necesidad de designar otro árbitro.

Artículo 15. Deber de información. Dos modificaciones se hacen respecto del inciso primero de este artículo.

La primera modificación, se extiende el deber de información del árbitro frente a potenciales conflictos de intereses respecto de asuntos en los que cualquier miembro de la firma u oficina de abogados en la que trabaja haya tenido relaciones profesionales con una de las partes. Este deber de información se extiende frente a la actuación de otros abogados pertenecientes a la misma oficina de abogados y respecto de firmas a las que el árbitro pertenezca o haya pertenecido en el pasado.

La segunda modificación de este artículo consiste en extender el deber de información sobre cualquier relación de carácter familiar o personal que tenga el árbitro con alguna de las partes.

La tercera modificación de este artículo está en el inciso tercero. En lugar de decir que el hecho de “ocultar” la información es causal de impedimento y recusación, se recurre al vocablo más amplio de “no revelar”. Se entiende que el ocultamiento requiere dolo de algún tipo (intención de esconder información a las partes), mientras que la no revelación puede darse no solo por ocultamiento, sino también por descuido o negligencia. De este modo, el árbitro que no haya revelado el hecho de que había sido apoderado de una de las partes porque “olvidó” este hecho, podrá ser recusado por las partes.

Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Se hace una aclaración en relación con la oportunidad para declararse impedido en el sentido de que los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, no sólo serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes sino también dentro de los cinco (5) días siguientes “a la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes”.

Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. Se incluye un nuevo inciso cuarto de

orden práctico para agilizar una nueva designación en los eventos en que el árbitro haya sido designado por el juez civil del circuito y éste se declare impedido o haya aceptado la recusación.

Para evitar un nuevo reparto y designación por otro juez, el nuevo inciso cuarto dispone que al juez que haya designado al árbitro declarado impedido o recusado deberán remitírsele las piezas procesales pertinentes a fin de que ese mismo juez designe un nuevo árbitro de remplazo a la mayor brevedad posible.

Artículo 19. Control Disciplinario. Se corrige el error en la denominación de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que en la versión de tercer debate estaba enteramente en minúsculas.

Artículo 20. Instalación del tribunal. En el penúltimo inciso de esta norma se modifica la regla relativa al rechazo de plano de la demanda por ausencia manifiesta de pacto arbitral.

En la nueva versión de este inciso, se dice de manera precisa que la demanda puede ser rechazada cuando no se acompañe a ésta el pacto arbitral, algo que, de por sí, es mucho más claro que aludir a una “ausencia manifiesta” del pacto.

En el artículo propuesto se hace salvedad en el supuesto en que una parte afirme la existencia de pacto arbitral y la otra no lo niegue, tal y como lo dispone el parágrafo tercero del artículo 3°.

A renglón seguido se aclara que el demandante puede “instaurar” (en vez de “presentar”) la demanda ante el juez ordinario o administrativo “en caso de rechazo” de la demanda, con el fin de preservar los efectos derivados de la presentación de la demanda arbitral, concretamente, los de interrupción de la prescripción y los de inoperancia de la caducidad.

Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. En el parágrafo de este artículo se indica que la no interposición de la excepción de pacto arbitral en el proceso ordinario o administrativo implica una renuncia al pacto arbitral “en el caso concreto”.

Desde luego, estamos ante una renuncia específica, que no general frente a todas las controversias que puedan derivarse de la cláusula arbitral.

Así, por ejemplo, A y B firman una cláusula arbitral para resolver todas las controversias relacionadas con un específico contrato de compraventa. A demanda a B por incumplimiento de un pago ante el juez civil. Si B no propone la existencia de cláusula compromisoria como excepción previa ante el juez civil, se entiende que renuncia al pacto arbitral específicamente respecto de esa demanda cuya pretensión es el mencionado pago. Ahora bien, si B luego demanda arbitralmente a alegando mala calidad del producto, A no podrá alegar que B renunció al pacto arbitral definitivamente por no haber propuesto la excepción previa de cláusula compromisoria en el proceso ordinario inicial derivado del pago.

Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. El inciso tercero de esta norma se complementa en el sentido de que los árbitros, al igual que las partes y demás intervinientes pueden participar en las audiencias a través de videoconferencia u otros medios técnicos. El texto aprobado en tercer debate se refería a partes y demás intervinientes, pero no hacía mención expresa de los árbitros. Se adiciona con la inclusión de los árbitros.

Artículo 24. Audiencia de conciliación. En el inciso segundo de este artículo se eliminó la expresión “en esta misma acta se estipularán los honorarios del tribunal de arbitraje”. Lo anterior, por cuanto en el artículo 25 se eliminó la posibilidad de que los árbitros cobren honorarios cuando las partes concilien en la audiencia.

Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Se eliminó el inciso segundo del texto aprobado en tercer debate y que contemplaba el cobro del 20% de los honorarios por parte de los árbitros cuando las partes llegasen a un acuerdo conciliatorio.

Para arribar a este resultado, se concluyó que era un contrasentido que en el acta de conciliación se fijaran los honorarios de los miembros del tribunal arbitral, sobre todo si se tenía en cuenta que la política sentada por la Comisión de Expertos fue diáfana en el sentido de que parte de la misión social de los árbitros debía consistir en promover la conciliación de las partes de manera. Si bien es cierto los árbitros han desplegado una actividad procesal para llevar el proceso arbitral hasta dicha audiencia, también lo es que, resulta más saludable que de llegarse a conciliar, ellos no reciban remuneración alguna y que en consecuencia, se privilegie la conciliación.

Consecuente con lo anterior, también se eliminó el inciso siguiente que disponía que debía entregarse un anticipo del veinte por ciento (20%) de los gastos y honorarios al Centro de Arbitraje para que éste hiciera el pago respectivo de los honorarios a los árbitros.

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. Al final del inciso segundo del artículo 27 se incluye una precisión necesaria a efectos de permitir el reembolso de los honorarios por la parte rebelde a la parte cumplida.

Pues bien, el inciso segundo del artículo 27 dispone que si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, la primera puede demandar a la segunda ante la justicia ordinaria mediante un proceso ejecutivo para obtener el respectivo reembolso por el pago en exceso. La certificación del Presidente del Tribunal hace las veces de título ejecutivo para que la parte pueda realizar este cobro.

Lo que hace esta adición al inciso segundo es manifestar que la certificación del Presidente del Tribunal solo puede expedirse una vez ha cobrado firmeza el auto mediante el que el tribunal se declara competente. Evidentemente, mal harían el tribunal de arbitraje y la ley permitiéndolo, que una de las partes recobrara a la otra los gastos y honorarios por un tribunal que bien podría declararse carente de competencia, pues lo que en ese evento procedería, no sería nada distinto de solicitar a los árbitros el reintegro o reembolso de lo consignado.

Artículo 28. Distribución de honorarios. En esta norma se hace claridad en el sentido de que la cuenta que abre el Presidente del tribunal de arbitraje para administrar los gastos y honorarios tiene como destinación exclusiva el propio arbitraje.

Esta norma evita desmanes y abusos, incluida la posibilidad de que el Presidente del tribunal, si tuviera el dinero a su nombre en su cuenta de ahorros, utilizara estos recursos como si fueran de bolsillo; cuando está claro que tienen una destinación específica, o los mezclara con recursos propios que pu-

diesen dificultar las cuentas del arbitraje o poner en entredicho el uso indebido de esos recursos por el Presidente.

Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. En primer lugar, se agrega un nuevo inciso inicial en donde se reitera el principio *Kompetenz - Kompetenz*, en virtud del cual los árbitros tienen la capacidad para asumir competencia sobre un determinado hecho.

El 1º inciso establece una forma de resolver conflictos en caso de que un tribunal de arbitraje y un juez ordinario o administrativo asuman competencia sobre un mismo hecho. En efecto, en caso de que haya un conflicto positivo de competencia, prevalecerá la competencia fijada por el tribunal arbitral sobre la decisión tomada en el mismo sentido por el juez ordinario o administrativo. El juez administrativo en este caso deberá apartarse del conocimiento del caso (aun si se considera competente) y deferir la acción del tribunal arbitral.

Lo anterior, naturalmente, sin perjuicio del recurso de anulación previsto por la ley en el evento en que los árbitros actúen sin tener competencia (numeral 2 del artículo 41 de la ley).

El inciso 2º se adiciona para indicar que lo allí previsto también opera cuando el proceso ordinario o contencioso no ha terminado anormalmente vía conciliación, transacción o desistimiento. Cuando tribunal arbitral avoque conocimiento, el juez de la causa estará en la obligación de remitir el expediente al tribunal arbitral.

Finalmente, en el tercer inciso del artículo 29 se hace una pequeña enmienda de tipo semántico para referirse a “dicho” arbitraje, o sea el referido en el inciso anterior y no “el” arbitraje en general.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. El inciso primero del artículo 30 adiciona una previsión para el caso en que el tribunal arbitral rechace la demanda por falta de competencia. Se dispone, entonces, que en estos casos, el demandante goza de un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez ordinario o administrativo para que se conserven los efectos derivados de la presentación de la demanda, es decir, pueda disfrutar de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, lo cual constituye la normativización de la Sentencia C – 662 de 2004 proferida por la Corte Constitucional.

De no interponer la demanda dentro de este término, el demandante a quien le han rechazado su solicitud de arbitraje corre el riesgo de que su demanda prescriba o caduque, por presentarla por fuera del término legal.

Artículo 31. Audiencias y pruebas. En la parte final del inciso segundo, se hace una modificación en el sentido de que los árbitros pueden suspender de oficio el proceso arbitral cuando la única prueba que falte por practicar haya sido la que se comisionó para su práctica en el extranjero.

Según la legislación vigente y los tratados internacionales suscritos y ratificados a este respecto por Colombia, el trámite de este tipo de pruebas puede implicar la necesidad de realizar exhortos o cartas rogatorias, a través de la Cancillería y una serie de trámites que pueden ser bastante dispendiosos, com-

plicándose el proceso arbitral por vencimiento del término máximo para fallar.

Esta complementación al segundo inciso reconoce que los trámites de comisión de pruebas en el extranjero pueden, en algunos casos, tomar más de los seis (6) meses previstos para la duración del proceso arbitral. En este caso, no puede obligarse a los árbitros a fallar sin que se hayan practicado todas las pruebas decretadas (más en casos en que la prueba que deba ser practicada en el extranjero sea fundamental para los resultados del proceso arbitral).

Por su parte, el inciso penúltimo modifica la redacción del texto aprobado en tercer debate para hacer énfasis y no dejar lugar a dudas que “en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave”. La objeción del dictamen pericial queda proscrita del arbitraje nacional, y en su lugar, se recurre a la posibilidad de que las partes controvertan el arbitraje ordenado por los árbitros con la presentación de arbitrajes de su propia cosecha. Todas estas pruebas deben ser examinadas luego por los árbitros con base en las reglas de la sana crítica.

Que en ningún caso haya lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, es consecuente con las previsiones que sobre la materia se hicieron también en el Código General del Proceso, en donde se incorporó idéntica disposición.

Artículo 32. Medidas cautelares. En este artículo es menester contemplar que si la materia del proceso corresponde a arbitraje estatal, la comisión para la práctica de la medida cautelar también debe hacerse ante el juez administrativo y no solamente el civil (municipal o del circuito).

En principio, y tratándose de arbitrajes en que interviene una entidad pública o quien ejerza funciones administrativas, conviene comisionar en principio al juez administrativo del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Ahora bien, en el caso en que el juez administrativo no se a la mejor opción, por ejemplo, por encontrarse muy lejos de lugar de la comisión, se le permite al tribunal arbitral que decida si es más conveniente comisionar a un juez civil (municipal o del circuito), aun cuando se trate de un arbitraje estatal.

Por ejemplo, en un arbitraje estatal en contra de la alcaldía de Miraflores (Guaviare), dado que el juez administrativo más cercano a Miraflores se encuentra en Villavicencio, el tribunal arbitral bien puede comisionar al Juez Promiscuo Municipal de Miraflores para la práctica de una prueba.

Ahora, los nuevos incisos segundo a sexto contemplan un régimen bastante abierto para la adopción de medidas cautelares por parte del tribunal arbitral, que está a tono con las tendencias internacionales de vanguardia y que también se encuentra recogido en los artículos 80 y siguientes de la ley, en la sección sobre arbitraje internacional. De otra parte, constituyen una copia de la disposición aprobada en el Código General del Proceso, sobre medidas cautelares innominadas, la cual está también acorde con las previsiones del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, el parágrafo del artículo 32 da la posibilidad de que cualquier operador judicial, es decir, cualquier juez de la República ordene las medidas

cautelares necesarias para preservar las pruebas que pudieran ser relevantes en un proceso de su competencia. En este sentido, se establece una disposición en virtud de la cual, se permite no solo a los árbitros decretar estas medidas cautelares probatorias en los procesos arbitrales, sino a cualquier otro juez, por ejemplo civil, para un asunto sometido a su conocimiento.

Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Se corrige un error de ortografía consistente en no habersele puesto tilde a la palabra “éste” incluida al final del artículo.

Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. En el numeral 5 de este artículo se corrige un error semántico de la versión de tercer debate. En efecto, en la versión anterior se indica que el tribunal cesa sus funciones por la ejecutoria del laudo o de la providencia que resuelva sobre la “adición, corrección o complementación”. En realidad, tal y como lo dispone el artículo 39 de la ley, las tres (3) solicitudes de que es susceptible el laudo arbitral son “aclaración, corrección y adición”. En todo caso, adición y complementación son términos jurídicos sinónimos y sería redundante repetirlos en la misma norma.

Capítulo III - Integración del Contradictorio, Otras Partes y Terceros

Se aclara el nombre del capítulo para significar que se trata de otras partes denunciante excluyente, llamamiento en garantía y denuncia del pleito) y de terceros (coadyuvante y llamado de oficio).

Artículo 36. Integración del contradictorio. Dos (2) modificaciones se incorporan.

Por un lado, se complementa este inciso 2° con la indicación de que en los eventos en que el tribunal declare extinguidos los efectos del pacto arbitral por falta de integración del contradictorio, el demandante cuenta con veinte (20) días hábiles desde la declaratoria de extinción de efectos para instaurar la demanda ante el juez ordinario, so pena de que se considere interrumpida la prescripción y opere la caducidad, con lo cual constituye la normativización de la Sentencia C – 662 de 2004 proferida por la Corte Constitucional.

Por otro lado, en la versión del tercer debate se partía del supuesto de que el contradictorio siempre se integraba con la parte pasiva y que por tanto, los terceros que hubieran suscrito el pacto arbitral debían contestar la demanda. Aquí se corrige esta imprecisión procesal y se le ordena al tercero suscribiente del pacto arbitral que intervenga según sea su condición, bien como demandante o bien como demandado.

Artículo 37. Intervención de otras partes y terceros. Este artículo da alcance específico a la intervención de otras partes procesales en el proceso arbitral, según la calidad que de cada una de estas tiene a la luz de la clasificación que, para el efecto, trae la normativa procesal civil colombiana vigente. En este sentido, se regula de manera independiente la intervención excluyente, el llamamiento en garantía y la denuncia del pleito.

Adicionalmente, se regula la posible participación de terceros: coadyuvante y llamado de oficio.

Igualmente, en un nuevo parágrafo 2° se indica que ni las partes ni los reglamentos de los Centros

de Arbitraje pueden prohibir la intervención de otras partes o terceros.

Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. Se adiciona un último inciso en el que se indica expresamente, por un lado, que cada árbitro puede aclarar su voto en relación con el laudo; y por el otro, que la aclaración de voto debe hacerse por escrito, debe ser motivada y debe ser presentada por el árbitro aclarador el mismo día en que se profiera el laudo.

Artículo 41. Causales del recurso de anulación. En el numeral 1 se reitera un punto que no presenta polémica a nivel doctrinal: las causales de nulidad relativa del pacto arbitral no son causales de anulación del laudo dado que estas deben ser alegadas por las partes dentro del trámite arbitral. Tal y como lo entiende, desde el derecho romano la doctrina civilista, las causales de nulidad relativa deben ser alegadas por la parte afectada y no pueden ser decretadas de oficio por el juez, ni en el proceso ordinario, ni en el especial por el recurso extraordinario de anulación, habida cuenta de su vocación al saneamiento.

En el numeral 2 se reconoce, tal y como lo ha hecho el Consejo de Estado, que, en relación con laudos arbitrales que definen conflictos contractuales de entidades estatales, la caducidad de la acción contractual puede tipificarse como causal de anulación¹⁸. Este razonamiento también es predicable de la caducidad en derecho privado, que conforme a la normativa procesal vigente en Colombia, debe ser decretada de oficio por el juez. Si el tribunal de arbitraje omitió dar cumplimiento a la ley y declarar de oficio una caducidad, esto debe ser motivo de anulación del laudo arbitral.

En el último inciso del artículo 41 se indica que en lo referente a la causal del numeral 6 (proferimiento del laudo o su aclaración por fuera del término previsto para el procedimiento arbitral), esta solo puede alegarse como causal de anulación si la parte que la invoca no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez notó que había expirado el término. Con esto se quiere prevenir la práctica perversa de algunos litigantes que, a sabiendas de que el tribunal ha excedido el término para expedir el laudo, guardan silencio para tomar decisiones estratégicas con posterioridad: de esta forma, cuando ganan guardan silencio y cuando pierden no recurso de anulación.

Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. Con la adición de un nuevo inciso 4°, se define de manera clara el objeto del recurso de anulación, la legitimación o interés en relación con el mismo y la competencia del juez, teniendo en cuenta la jurisprudencia que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han desarrollado a este respecto¹⁹.

¹⁸ La jurisprudencia ha concluido que esta irregularidad constituye una modalidad de falta de competencia y que por esta razón se configura el vicio de anulación previsto en el numeral 8 del artículo 13 del Decreto 1818 de 1998, esto es, haber los árbitros resuelto asuntos no sujetos a su decisión. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 37004.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias de 15 de mayo de 1992, Exp. 5326 y 19 de agosto de 2009, Exp. 34.595, entre otras.

Se ha dicho por la jurisprudencia que el recurso de anulación de laudos arbitrales no puede utilizarse como si se tratara de una segunda instancia, ni es posible mediante el mismo estudiar los razonamientos o conceptos expuestos por los árbitros al aplicar la ley sustancial, o al resolver las pretensiones y excepciones propuestas, o al valorar las pruebas en el asunto concreto que libremente las partes en controversia les sometieron a su consideración y decisión única y exclusiva.

Es decir, se propone que en general las modificaciones necesarias al recurso extraordinario de anulación de laudos estén precisamente enderezadas en incluir una norma que expresamente señale que no constituye un control judicial sobre el fondo del proceso que comporte una instancia; que su objeto y finalidad es atacar la decisión arbitral por errores *in procedendo* en que hayan podido incurrir los árbitros (dentro de las precisas y taxativas causales que consagra la ley) y no por errores *in iudicando*, y en que el juez de anulación es de la sentencia y por ende no le está autorizado juzgar eventuales errores sustanciales o de mérito (excepto cuando prospera la causal de dejar de decidir asuntos sometidos al arbitramento) para modificar las determinaciones tomadas por los árbitros, por no estar de acuerdo con los razonamientos, conceptos o alcances emitidos o la valoración probatoria sobre los hechos controvertidos y sus consecuencias jurídicas, situaciones todas estas vedadas en el estudio de dicho recurso.

Esta disposición sería congruente e idéntica a la que trae el artículo 107 a propósito del arbitraje internacional.

Artículo 46. Competencia. Para guardar coherencia con lo normado en el Código General del Proceso, recientemente aprobado en el último debate por el Senado de la República, se atribuye competencia para conocer del recurso de anulación de laudos arbitrales nacionales a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial del lugar en donde haya funcionado el arbitraje. El recurso extraordinario de revisión si correspondiera a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es importante advertir, que fijar estas competencias fue sugerencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en las conversaciones llevadas a cabo hace pocos días con ocasión de las normas que sobre competencia de esa corporación se encuentran en el Código General del Proceso.

Respecto de laudos arbitrales que involucren a entidades estatales o a quienes ejerzan funciones administrativas, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer tanto del recurso de anulación como del extraordinario de revisión de laudos arbitrales.

Artículo 47. Registro y archivo. En el artículo 47 se agrega un nuevo inciso 3° que obliga al registro y archivo digital de las actuaciones arbitrales cuando el expediente del proceso se haya llevado de esta misma forma.

Lo anterior se desprende del incentivo que trae la ley para la utilización de medios electrónicos en el desarrollo e implementación del arbitraje.

Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. La modificación que se introduce al inciso 3° del artículo 48 va en línea con la exigencia estricta de cumplimiento de términos para proferir laudos, contenida a lo largo de la ley en punto de arbitraje nacional.

La versión aprobada en Tercer Debate dice que los árbitros pierden la segunda mitad de sus honorarios cuando profieran el laudo por fuera de los términos legales. La versión propuesta es todavía más estricta, ya que los árbitros y el secretario se verán expuestos a perder la totalidad de sus honorarios en caso de fallar a destiempo. Si fallaren después del término legal, deberán restituir incluso los honorarios recibidos por concepto de primera mitad. No se entendería que los árbitros que incumplieron con su obligación de fallar en el tiempo máximo legal terminen percibiendo algún tipo de remuneración.

Capítulo VI - Centros de Arbitraje

Se modificó la numeración del capítulo por cuanto se aprobó este como un VII y no era sino VI.

Artículo 51. Reglamentos de los Centros de Arbitraje. En el primer inciso de este artículo se hace una actualización que corrige el texto que viene aprobado. Se modifica la expresión Ministerio del Interior y de Justicia por la de Ministerio de Justicia y del Derecho.

Se incluyen tres (3) aspectos adicionales del Reglamento del Centro que deben ser verificados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a saber:

- Numeral 5: las funciones del Director, a fin de que el Ministerio verifique el debido cumplimiento de las funciones a cargo del director.
- Numeral 6: la estructura administrativa del Centro, a fin de que el Ministerio pueda verificar que podrá cumplir a cabalidad con su misión institucional.
- Numeral 7: las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, a fin de que el Ministerio garantice que estas reglas respetan los principios fundamentales del debido proceso.

Artículo 58. Reglas de Procedimiento. Este artículo permanece casi incólume y su orientación se mantiene en su integridad en el sentido de permitir a las partes y al centro establecer reglas de procedimiento distintas de las legales, siempre que se respete el debido proceso.

En todo caso, en este artículo se corrige el hecho de que no se incluyeron a “las partes”, como legitimados igual que el centro para establecer las reglas conforme a las cuales se puede adelantar el trámite.

Sección Segunda: Amigable Composición

Artículo 59. Definición. Contiene dos (2) modificaciones este artículo de amigable composición.

La primera es bastante sencilla y consiste en indicar que quien desempeñe funciones administrativas se encuentra cobijado por la definición de amigable composición. De esta manera, se corrige el lapsus de la versión del Tercer Debate que expresaba que a la amigable composición estaban sujetos quienes desempeñaran funciones “públicas”, expresión esta última que no se compadece con el resto del texto aprobado que también se refiere a quien desempeñe “funciones administrativas”.

La segunda, se elimina todo el procedimiento establecido, habida cuenta de que en las discusiones primaron más las razones que indican que se trata de una institución de índole contractual, a la que es extraño el hecho de que se le fijen normas que reglan ese mecanismo por etapas, al mejor estilo de un proceso.

Sección Tercera: Arbitraje Internacional

Artículo 68. Autoridad judicial competente. Se aclara que las funciones de anulación (artículo 108) y de reconocimiento y ejecución (artículo 113) corresponden a la Corte Suprema de Justicia.

En el caso de arbitrajes con entidades públicas colombianas o con quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia tanto para la anulación de laudos arbitrales internacionales con sede en Colombia, como para el reconocimiento de laudos extranjeros, radica en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Se agrega un supuesto de hecho dentro de las actividades que se le prohíbe revisar a la autoridad judicial competente en materia de anulación, esto es, las valoraciones probatorias.

En armonía con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley, se prohíbe al juez de anulación actuar como segunda instancia del laudo arbitral. Por eso, entre otros, le está vedado al juez de anulación de un laudo arbitral internacional pronunciarse sobre las valoraciones probatorias hechas por el tribunal arbitral.

Artículo 113. Competencia funcional. Dado que la autoridad judicial competente para conocer del reconocimiento de laudos ha sido definida por el artículo 68 (en cabeza de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado) y no es necesario repetirla en el artículo 113 (tal y como sucede con la versión actual), esta nueva versión del artículo 113 hace énfasis en la competencia funcional en materia de reconocimiento, indicando que este es un trámite de única instancia sobre cuya decisión no procede “recurso o acción alguna”.

Artículo 115. Trámite del reconocimiento. En concordancia con lo preceptuado en el artículo 68 en el que se define el término “autoridad judicial competente”, con designación específica de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, se enmienda el artículo 115 para hacer alusión a la “autoridad

judicial competente” y evitar así repeticiones y alusiones redundantes o confusas a estas dos corporaciones.

Sección Cuarta: Arbitraje Social

Artículo 117. Arbitraje social. En el inciso 1° se modifica la expresión “se prestará” por la de “podrá prestarse” por cuanto lo aprobado en tercer debate podría dar lugar a que se sostuviera que el arbitraje social debe necesariamente tramitarse por procedimientos especiales y ello no es el propósito. Puede prestarse a través de procedimientos especiales, pero también bajo las reglas generales previstas en el arbitraje.

En el segundo inciso se establece una modificación para que el arbitraje social sea prestado por quienes integran una lista de voluntarios en el respectivo centro de arbitraje, salvo que dicha lista no exista, evento en el cual serán árbitros sorteados de la respectiva lista de árbitros del centro.

Sobre el número mínimo de arbitrajes sociales que un centro de arbitraje debe adelantar, la ley faculta al Ministerio de Justicia y del Derecho para que reglamente la materia.

Sección Quinta: Derogaciones y Vigencia

Se modifica la numeración de la sección, pues en el texto aprobado anteriormente se decía “sección tercera”, en vez de “sección quinta”.

Artículo 118. Derogaciones. El artículo aprobado en tercer debate derogaba el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, en su totalidad, cuando lo procedente era la derogatoria tan solo del inciso 1° de dicho artículo. Adicionalmente, en derogatorias se reemplazó un “literal 12”, por un “numeral 12”.

Artículo 119. Vigencia. En el artículo aprobado en tercer debate, se aprobó un término de dos meses de *vacantia legis* no obstante resulta más conveniente extenderlo a tres meses con el fin de poder efectuar una mejor socialización, difusión y aprendizaje de las disposiciones incorporadas en este nuevo estatuto arbitral.

En el inciso 2°, para efectos de claridad se adiciona la expresión “arbitrajes”.

CUADRO COMPARATIVO MODIFICACIONES

PRIMER DEBATE CÁMARA – SEGUNDO DEBATE CÁMARA

El siguiente cuadro explica los cambios que sufre el articulado con el presente Informe de Ponencia, los cuales constituirán el respectivo Pliego de Modificaciones para Segundo Debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes:

Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara	Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 de 2011 CÁMARA - 18 DE 2011 SENADO <i>Ley de Arbitraje Nacional e Internacional.</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁMARA - 18 DE 2011 SENADO <i>por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.</i> El Congreso de la República DECRETA:</p>
<p>SECCIÓN PRIMERA ARBITRAJE NACIONAL CAPÍTULO I Normas generales del Arbitraje Nacional</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.</p>	<p>Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.</p> <p>El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.</p> <p><u>En el arbitraje en derecho las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales.</u></p> <p>En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.</p>	<p>El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.</p> <p>El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.</p> <p>En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, <u>interpretación</u>, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.</p>
<p>Artículo 2°. Clases de Arbitraje. El arbitraje será <i>ad hoc</i>, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.</p> <p>Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás, <u>en estos últimos no se requiere actuar a través de abogado.</u></p> <p>Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.</p>	<p>Artículo 2°. Clases de arbitraje. El arbitraje será <i>ad hoc</i>, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública <u>o quien desempeñe funciones administrativas</u>, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.</p> <p>Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás.</p> <p>Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.</p>
<p>Artículo 3°. Pacto Arbitral. El pacto arbitral es un acto jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.</p> <p>El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.</p> <p><u>Parágrafo 1°. No se requiere aceptación escrita para adherirse al pacto arbitral ya formado.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el pacto arbitral que conste en un documento separado, siempre y cuando las partes se hayan remitido a aquel en los términos de este artículo.</u></p> <p>Parágrafo 3°. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte <u>afirma</u> la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.</p>	<p>Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un <u>negocio</u> jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.</p> <p>El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.</p> <p>En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.</p> <p>Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte <u>invoca</u> la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.</p>
<p>Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.</p> <p>La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separados del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 5°. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.</p> <p>La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 6°. <i>Compromiso.</i> El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres de las partes y su domicilio. 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje. 3. <u>Los nombres de los árbitros o la forma de designarlos.</u> 4. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel. 	<p>Artículo 6°. <i>Compromiso.</i> El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los nombres de las partes. 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje. 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.
<p>Artículo 7°. <i>Árbitros.</i> Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único. El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.</p> <p><u>Los árbitros en derecho deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades exigidas por las partes y los reglamentos de los centros de arbitraje.</u></p>	<p>Artículo 7°. <i>Árbitros.</i> Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único. El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.</p> <p><u>En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.</u></p>
<p>Artículo 8°. <i>Designación de los árbitros.</i> Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de <u>ocho (8) tribunales de arbitraje. Si se trata de asuntos en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones públicas el anterior límite será de tres (3) tribunales de arbitraje</u> en los conflictos relativos a estas.</p> <p><u>En los arbitrajes derivados de una controversia de un contrato celebrado por una entidad pública, el proceso de selección de los árbitros y secretarios se realizará siempre mediante el sistema de sorteo que se deberá surtir ante el centro de arbitraje donde se conduzca el trámite, dentro de sus listas de árbitros con experiencia acreditada en materia de derecho administrativo.</u></p>	<p>Artículo 8. <i>Designación de los árbitros.</i> Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.</p> <p>Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de <u>cinco (5) tribunales de arbitraje</u> en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones <u>administrativas</u> en los conflictos relativos a éstas.</p>
<p>Artículo 9°. <i>Secretarios.</i> Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco de <u>consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta segundo grado o único civil</u> con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanté el procedimiento arbitral.</p>	<p>Artículo 9°. <i>Secretarios.</i> Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco <u>hasta cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad</u>, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.</p>
<p>Artículo 10. <i>Término.</i> Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.</p> <p>Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.</p> <p>Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.</p>	<p>Artículo 10. <i>Término.</i> Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. <u>Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.</u></p> <p>Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.</p> <p>Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.</p>
<p>Artículo 11. <i>Suspensión.</i> El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.</p>	<p>Artículo 11. <i>Suspensión.</i> El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su remplazo.</p> <p>Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.</p> <p>No habrá suspensión por prejudicialidad.</p>	<p>Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, <u>relevo</u> o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su remplazo.</p> <p>Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.</p> <p>No habrá suspensión por prejudicialidad.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II Trámite</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.</p> <p>Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 13. Amparo de pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.</p> <p>El amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas.</p>	<p>Artículo 13. Amparo de pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.</p> <p>Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, <u>sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.</u></p>
<p>Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. 2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación. 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas. 4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación. 5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un remplazo. 	<p>Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación. 2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación. 3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas. 4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación. 5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un remplazo.

<p style="text-align: center;">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p style="text-align: center;">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.</p>	<p>6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.</p>
<p>Artículo 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.</p> <p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifieste por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su remplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su remplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.</p> <p>Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario <u>ocultaron</u> información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</p> <p>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiese generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p>	<p>Artículo 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él <u>o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido</u>, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. <u>Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.</u></p> <p>Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifieste por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su remplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificadas las razones para su remplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.</p> <p>Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario <u>no revelaron</u> información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.</p> <p>En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiese generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.</p>
<p>Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.</p> <p>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.</p>	<p>Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.</p> <p>En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes <u>o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.</u></p>
<p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.</p>	<p>Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.</p>
<p>Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.</p> <p>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán</p>	<p>Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.</p> <p>El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Piiego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.</p>	<p>inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su remplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días. La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso. <u>Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de remplazar al impedido.</u></p>
<p>Artículo 18. Impedimentos y recusaciones de magistrados. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 19. Control Disciplinario. En los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.</p>	<p>Artículo 19. Control disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.</p>
<p>Artículo 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y remplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su remplazo en la forma prevista en la presente ley. En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de remplazo. Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. <u>El Tribunal rechazará de plano la demanda por ausencia manifiesta de prueba arbitral. El demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.</u></p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p>	<p>Artículo 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y remplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora. Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su remplazo en la forma prevista en la presente ley. En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente. El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de remplazo. Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. <u>El Tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo tercero. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.</u></p> <p>El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.</p>
<p>Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Es procedente la demanda de reconvención pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.</p>	<p>Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito. Es procedente la demanda de reconvención pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Parágrafo: La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral.</p>	<p>Parágrafo: La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral <u>para el caso concreto.</u></p>
<p>Artículo 22. Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.</p> <p>Las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.</p> <p>La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.</p> <p>Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a la disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.</p>	<p>Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta. La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.</p> <p><u>Los árbitros, las partes y los demás intervinientes</u> podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.</p> <p>La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.</p> <p>Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a la disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.</p>
<p>Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo, <u>en esta misma acta se estipularán los honorarios del tribunal de arbitraje.</u></p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p>	<p>Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvención, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados. En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.</p> <p>El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.</p>
<p>Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.</p> <p><u>Cuando antes de que el Tribunal Arbitral se declare competente el proceso termine por conciliación, a los árbitros les corresponderá un veinte por ciento (20%) de los honorarios totales del proceso arbitral. Si la conciliación es parcial, se reconocerá dicho porcentaje en la proporción que corresponda teniendo en cuenta las pretensiones conciliadas, frente a las pretensiones totales formuladas en el proceso.</u></p> <p><u>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, al presentarse la demanda arbitral deberá entregarse al Centro de Arbitraje y Conciliación como anticipo de los gastos y honorarios del proceso el veinte por ciento de los honorarios correspondientes calculados sobre la cuantía de las pretensiones de la demanda.</u></p>	<p>Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvención, tomará como base la de la cuantía mayor.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.</p>	<p>Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.</p>
<p>Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos. En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento. Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro. Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.</p>	<p>Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este. Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. <u>La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el Tribunal se declare competente.</u></p>
<p>De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.</p>	<p>De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas. Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso. Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.</p>
<p>Artículo 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.</p>	<p>Artículo 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada <u>exclusivamente</u> para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.</p>
<p>Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p>	<p>Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p>
<p>Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa.</p>	<p>Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso administrativa. <u>El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.</u></p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y siempre que no se haya proferido sentencia de única o primera instancia, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente.</p>	<p>Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se haya proferido sentencia de única o primera instancia <u>o terminado por desistimiento, transacción o conciliación</u>, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.</p>
<p>Si <u>el</u> arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.</p>	<p>Si <u>dicho</u> arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.</p>
<p>Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.</p>	<p>Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. <u>En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.</u></p>
<p>En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite. Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.</p>	<p>En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite. Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias. Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.</p>
<p>Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí. El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes <u>y aplicables en Colombia</u>, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.</p>	<p>Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí. El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes <u>sobre la materia</u>, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. <u>En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.</u></p>
<p>En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar. El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.</p>	<p>En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar. El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.</p> <p>Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.</p>	<p><u>En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.</u> Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.</p> <p>Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.</p>
<p>Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.</p> <p><u>Así mismo, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el tribunal, en el auto en que decreta la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el tribunal podrá fijar caución.</u></p> <p>Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p>	<p>Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyo decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. <u>Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribunal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.</u></p> <p><u>Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.</u></p> <p><u>Para decretar la medida cautelar el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.</u></p> <p><u>Así mismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.</u></p> <p><u>Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.</u></p> <p><u>Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.</u></p> <p>Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.</p> <p>Parágrafo. <u>Las medidas cautelares también podrán tener como objeto obtener elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.</u></p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Piiego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
	<p><u>Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.</u></p>
<p>Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.</p>	<p>Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.</p>
<p>Artículo 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes. 3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o <u>complementación</u>. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso. 	<p>Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley. 2. Por voluntad de las partes. 3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral. 4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga. 5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la <u>aclaración</u>, corrección o adición. 6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.
<p align="center">CAPÍTULO III</p>	<p align="center">CAPÍTULO III</p>
<p align="center">INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E INTERVENCIÓN DE TERCEROS</p>	<p align="center">INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, OTRAS PARTES Y TERCEROS</p>
<p>Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.</p> <p>Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.</p> <p>Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.</p> <p>Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y <u>contestar la demanda</u>. Vencido este término el proceso continuará su trámite.</p>	<p>Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.</p> <p>Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. <u>En estos eventos, no se considerará interrupción la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.</u></p> <p>Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.</p> <p>Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, <u>según corresponda a su condición de parte activa o pasiva</u>. Vencido este término el proceso continuará su trámite.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Piiego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 37. <i>Intervención de otras partes.</i> La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. <u>Si la parte sobreviniente no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</u></p> <p>Parágrafo. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquélla quedará vinculada a los efectos del mismo.</p>	<p>Artículo 37. <i>Intervención de otras partes y terceros.</i> La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad <u>adicional</u> a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. <u>Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</u></p> <p><u>Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.</u></p> <p><u>En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo tercero.</u></p> <p><u>Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquélla quedará vinculada a los efectos del mismo.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.</u></p>
<p align="center">CAPÍTULO IV LAUDO ARBITRAL Y RECURSOS</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 38. <i>Adopción del laudo arbitral.</i> El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo.</p>	<p>Artículo 38. <i>Adopción del laudo arbitral.</i> El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto. La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo. El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo. <u>Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.</u></p>
<p>Artículo 39. <i>Aclaración, corrección y adición del laudo.</i> Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 40. <i>Recurso extraordinario de anulación.</i> Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 41. <i>Causales del recurso de anulación.</i> Son causas del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.</p>	<p>Artículo 41. <i>Causales del recurso de anulación.</i> Son causas del recurso de anulación: 1. La inexistencia, invalidez <u>absoluta</u> o inoponibilidad del pacto arbitral.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>2. La falta de jurisdicción o de competencia.</p> <p>3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.</p> <p>4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.</p> <p>5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.</p> <p>6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.</p> <p>7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.</p> <p>8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.</p> <p>9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</p> <p>Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.</p>	<p>2. <u>La caducidad de la acción</u>, la falta de jurisdicción o de competencia.</p> <p>3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.</p> <p>4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.</p> <p>5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.</p> <p>6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.</p> <p>7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.</p> <p>8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.</p> <p>9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.</p> <p>Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.</p> <p><u>La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.</u></p>
<p>Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.</p> <p>Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.</p>	<p>Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.</p> <p>Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.</p> <p><u>La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.</u></p>
<p>Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.</p> <p>Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.</p> <p>Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.</p> <p>La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.</p> <p>De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.</p> <p>Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 44. Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 45. Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación así como del de revisión en procesos arbitrales entre particulares, será competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aquellos donde haya sido parte una entidad pública, o un particular, con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Cuando se trate de recursos de anulación o revisión de laudo arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</p>
<p>Artículo 47. Registro y Archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos cinco (5) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.</p>	<p>Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción. Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa. Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.</p>
<p align="center">CAPÍTULO V PÉRDIDA Y REEMBOLSO DE HONORARIOS</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información. La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos. El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir la segunda mitad de sus honorarios.</p>	<p>Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información. La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos. El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.</p>
<p>Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.</p>	<p>Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.</p>
<p>Artículo 49. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda. Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII CENTROS DE ARBITRAJE</p>	<p align="center">CAPÍTULO VI CENTROS DE ARBITRAJE</p>
<p>Artículo 50. Creación. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio. 2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros. 	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio <u>del Interior</u> y de Justicia, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 	<p>Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y <u>del Derecho</u>, que deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación. 2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios. 3. Las tarifas de gastos administrativos. 4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones. 5. <u>Las funciones del director.</u> 6. <u>La estructura administrativa.</u> 7. <u>Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.</u>
<p>Artículo 52. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII Arbitraje ad hoc</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 53. Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro <i>ad hoc</i>, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 54. Aceptación de los árbitros. Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 55. Deber de información e impedimentos y recusaciones. Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales <i>ad-hoc</i>.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 56. Instalación del tribunal. Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria. El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario. Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal <i>ad hoc</i> no será necesario designar secretario.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 57. Trámite. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje <i>ad-hoc</i>, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p align="center">CAPÍTULO VIII Reglas de procedimiento</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que no establecieren reglas o el Centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.</p>	<p>Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que <u>las partes</u> no establecieren reglas o el Centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.</p>
<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA AMIGABLE COMPOSICIÓN</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones <u>públicas</u>, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural. <u>El amigable componedor solucionará en derecho aquellos asuntos donde sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, y en derecho o en equidad en donde participen exclusivamente otro tipo de sujetos.</u> <u>Aceptado el nombramiento, el amigable componedor convocará a una audiencia de apertura, en la que delimitará su autoridad, fijará su alcance y la naturaleza de la disputa, duración del trámite, instará a las partes para que presenten los elementos de juicio que pretendan hacer valer y fijará los honorarios a su favor, que deberán ser consignados por partes iguales en el término que se señale.</u> <u>Si alguna de las partes no consigna oportunamente, lo hará por ella la otra, en un término que no exceda de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término inicial. No obstante, tratándose de entidades públicas o de quien desempeñe funciones administrativas, si esta no consignare se entenderá extinguido el pacto de amigable composición.</u> <u>Consignados los honorarios, el amigable componedor señalará las oportunidades en las que adelantará entrevistas con partes y terceros, examinará documentos y adelantará gestiones para formar su propio juicio. Concluida esta etapa, el amigable componedor invitará a las partes a exponer las razones de esgriman a favor de sus respectivas causas, para lo cual señalará fecha y hora, indicando el término con que cuentan para intervenir. Cuando sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán emitir concepto en el mismo término y oportunidad, si lo consideran conveniente.</u> <u>El amigable componedor definirá la fórmula contractual a la cual deberán someterse las partes y la explicará en sesión que fijará para tal efecto. La fórmula contractual definida por el amigable componedor no es susceptible de ningún recurso.</u> <u>La decisión del amigable componedor en la que decline la facultad de definir la controversia, dejará sin efectos el pacto de amigable composición y cualquiera de las partes podrá iniciar las acciones que correspondan ante la respectiva jurisdicción.</u></p>	<p>Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones <u>administrativas</u>, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición. El amigable componedor podrá ser singular o plural.</p>
<p>Artículo 60. Efectos. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 61. Designación. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p style="text-align: center;">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p style="text-align: center;">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN TERCERA ARBITRAJE INTERNACIONAL CAPÍTULO I Disposiciones generales</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
<p>Artículo 62. <i>Ámbito de aplicación.</i> Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.</p> <p>Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.</p> <p>La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.</p> <p>Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:</p> <p>a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o</p> <p>b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o</p> <p>c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.</p> <p>Para los efectos de este artículo:</p> <p>1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;</p> <p>2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.</p> <p>Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
<p>Artículo 63. <i>Definiciones.</i> Para los efectos regulados en la presente sección:</p> <p>1. “<i>arbitraje</i>” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;</p> <p>2. “<i>tribunal arbitral</i>” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;</p> <p>3. “<i>autoridad judicial</i>” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>
<p>Artículo 64. <i>Carácter internacional y reglas de interpretación.</i> En la interpretación del arbitraje internacional habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.</p> <p>Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.</p> <p>Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.</p> <p>Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.</p> <p>Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.</p>	<p style="text-align: center;">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 65. <i>Recepción de comunicaciones escritas.</i> Salvo acuerdo en contrario de las partes:</p> <p>a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiese determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.</p> <p>b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.</p> <p>La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario. Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 66. <i>Renuncia al derecho a objetar.</i> La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 67. <i>Alcance de la intervención de la autoridad judicial.</i> En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 68. <i>Autoridad judicial competente.</i> La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1° y 3°, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad <u>estatal</u> colombiana, lo será el juez administrativo.</p> <p><u>Las funciones a que se refieren los artículos 108 y 113 serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad estatal colombiana, será competente para conocer del recurso de anulación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</u></p>	<p>Artículo 68. <i>Autoridad judicial competente.</i> La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1° y 3°, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad <u>pública</u> colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.</p> <p><u>La anulación a que se refiere el artículo 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.</u></p> <p><u>Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</u></p> <p><u>En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, corresponderá a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.</u></p>
<p align="center">CAPÍTULO II Acuerdo de arbitraje</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 69. <i>Definición y forma del acuerdo de arbitraje.</i> El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.</p>	

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:</p> <p>a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.</p> <p>b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por “<i>comunicación electrónica</i>” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “<i>mensaje de datos</i>” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.</p> <p>c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.</p> <p>d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 70. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial. La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.</p> <p>No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial. Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO III Composición del tribunal arbitral</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 72. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 73. Nombramiento de los árbitros. En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro. 2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes. 3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad. 4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros. 5. A falta de acuerdo: <ol style="list-style-type: none"> a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes. b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días 	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.</p> <p>6. Cuando en un trámite de nombramiento convenido por las partes:</p> <p>a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o</p> <p>b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o</p> <p>c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.</p> <p>7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.</p> <p>8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.</p>	
<p>Artículo 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros. De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 75. Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.</p> <p>Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.</p> <p>Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 76. Procedimiento de recusación. En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:</p> <p>1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.</p> <p>2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.</p> <p>b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.</p> <p>c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.</p> <p>d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:</p> <p>i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.</p> <p>iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelante el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.</p> <p>3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.</p> <p>4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.</p> <p>5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.</p>	
<p>Artículo 77. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. A falta de acuerdo de las partes:</p> <p>1. Cuando un árbitro se vea impedido de <i>jure</i> o de <i>facto</i> para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.</p> <p>2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso 2° del artículo 75.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 78. Nombramiento de árbitro sustituto. A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO IV Competencia del tribunal arbitral</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 79. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia. El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.</p> <p>El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción. Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.</p>	
<p align="center">CAPÍTULO V Medidas cautelares y órdenes preliminares</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 80. Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mantenga o restablezca el <i>status quo</i> en espera de que se dirima la controversia; b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral; c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia. 	
<p>Artículo 81. Condiciones para el decreto de medidas cautelares. El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar. La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 82. Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto. Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada. El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.</p>	
<p>Artículo 83. Régimen específico de las órdenes preliminares. Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:</p> <p>1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.</p> <p>2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.</p> <p>3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquiera objeción que se presente contra la orden preliminar.</p> <p>4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.</p> <p>5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 84. Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 85. Exigencia de caución por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 86. Deber de información. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso 2° del presente artículo.</p> <p>Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 87. Costas y daños y perjuicios. El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 88. Ejecución de medidas cautelares. Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral. La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.</p>	
<p>Artículo 89. <i>Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal arbitral.</i> Estos motivos denegatorios son: 1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales: a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando: i) Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o ii) No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o iii) La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o iv) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o v) No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponda a la medida cautelar decretada; o, vi) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida. En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo hizo. b) De oficio, cuando: i) Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o ii) La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano. 2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 90. <i>Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial.</i> Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p align="center">CAPÍTULO VI Sustanciación de las actuaciones arbitrales</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 91. <i>Trato equitativo de las partes.</i> El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 92. <i>Determinación del procedimiento.</i> Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 93. <i>Sede del arbitraje.</i> Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas. El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 94. <i>Iniciación de la actuación arbitral.</i> Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 95. <i>Idioma.</i> Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda. El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 96. <i>Demanda y contestación.</i> Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa. El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer. Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 97. <i>Audiencias y actuaciones por escrito.</i> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas. El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto. El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 98. <i>Rebeldía de una de las partes.</i> Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación. 2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante. 3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga. 	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 99. <i>Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.</i> Salvo acuerdo en contrario de las partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos. 2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos. 	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 100. <i>Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas.</i> Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquél, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO VII Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 101. <i>Normas aplicables al fondo del litigio.</i> El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes. El tribunal arbitral decidirá <i>ex aequo et bono</i> solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 102. <i>Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.</i> En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente. El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 103. <i>Transacción.</i> Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas. Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 104. Forma y contenido del laudo. El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:</p> <p>1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.</p> <p>2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.</p> <p>3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.</p> <p>4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 105. Terminación de las actuaciones. La terminación de las actuaciones se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.</p> <p>2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:</p> <p>a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;</p> <p>b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;</p> <p>c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.</p> <p>3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 106. Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional. Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:</p> <p>a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo;</p> <p>b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical;</p> <p>c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.</p> <p>De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO VIII impugnación del laudo</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.</p>	<p>Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia <u>ni</u> calificará los criterios, <u>valoraciones probatorias</u>, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.</p>	<p>Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.</p>
<p>Artículo 108. Causales de anulación. La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:</p> <p>1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:</p> <p>a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o</p> <p>b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o</p> <p>c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o</p> <p>d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.</p> <p>2. De oficio, cuando:</p> <p>a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,</p> <p>b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 109. Procedimiento para el recurso de anulación. El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:</p> <p>1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.</p> <p>2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.</p> <p>3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.</p> <p>4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.</p> <p>5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.</p> <p>6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.</p> <p>La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.</p>	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Artículo 110. Efectos del recurso de anulación. Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.</p> <p>Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.</p> <p>Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo.</p> <p>En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.</p>	<p align="center">Igual</p>
<p align="center">CAPÍTULO IX Reconocimiento y ejecución de los laudos</p>	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 111. Reconocimiento y ejecución. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada. 2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma. 3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento. 4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente. 	<p align="center">Igual</p>
<p>Artículo 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: <ol style="list-style-type: none"> i) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o iii) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe: <ol style="list-style-type: none"> i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia. 	<p align="center">Igual</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.</p>	
<p>Artículo 113. Competencia. <u>Para conocer del trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia y sin lugar a recurso o acción alguna contra su decisión.</u></p>	<p>Artículo 113. Competencia funcional. <u>La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en el trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo se tramitará en única instancia y contra ella no procederá recurso o acción alguna.</u></p>
<p>Artículo 114. Normatividad aplicable al reconocimiento. Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.</p>	<p>Igual</p>
<p>Artículo 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111. En caso de encontrar completa la documentación, la <u>Corte Suprema de Justicia</u> admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes. Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la <u>Corte Suprema de Justicia</u> decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.</p>	<p>Artículo 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111. Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la <u>autoridad judicial competente</u> decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.</p>
<p>Artículo 116. Ejecución. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.</p>	<p>Igual</p>
<p>Nuevo</p>	<p align="center"><u>SECCIÓN CUARTA ARBITRAJE SOCIAL</u></p>
<p>Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Éste arbitraje <u>se prestará</u> a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El árbitro <u>será escogido por sorteo y cuando</u> se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.</p> <p>Parágrafo. <u>Cada centro de arbitraje debe llevar como mínimo un número de arbitrajes sociales gratuitos equivalente al diez por ciento (10%) del total de arbitrajes onerosos tramitados el año inmediatamente anterior.</u> Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.</p>	<p>Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Éste arbitraje <u>podrá prestarse</u> a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios. En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. <u>Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro,</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.</u> Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.</p>
<p align="center"><u>SECCIÓN TERCERA CAPÍTULO ÚNICO Derogaciones y vigencia</u></p>	<p align="center"><u>SECCIÓN QUINTA CAPÍTULO ÚNICO derogaciones y vigencia</u></p>
<p>Artículo 118. Derogaciones. Deróguese el Decreto 2279 de 1989; el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del</p>	<p>Artículo 118. Derogaciones. Deróguese el Decreto 2279 de 1989; el <u>inciso 1° del artículo 10 del Decreto 1056 de 1953</u>, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3 del</p>

<p align="center">Texto Aprobado en Primer Debate (Tercer Debate) Comisión Primera Cámara</p>	<p align="center">Pliego de Modificaciones Informe de Ponencia para Segundo Debate (Cuarto Debate) Plenaria Cámara</p>
<p>artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el literal 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>	<p>artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.</p>
<p>Artículo 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir dos (2) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.</p>	<p>Artículo 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia. Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.</p>

Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a los honorables Representantes a la Cámara, **dar segundo debate en Plenaria de la Cámara** al Proyecto de ley número 176 de 2011 Cámara, 018 de 2011 Senado “*Ley de Arbitraje Nacional e Internacional*” y **aprobarlo con las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones integrado que se adjunta.**

Cordialmente,



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Coordinador
Representante Ponente

CARLOS EDWARD OSORIO AGUIAR
Representante Ponente

HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante Ponente

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DIAZ
Representante Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Representante Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUAREZ
Representante Ponente

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Representante Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Representante Ponente

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE PLENARIA DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PRO-
YECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁ-
MARA, 018 DE 2011 SENADO**

por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA

ARBITRAJE NACIONAL

CAPÍTULO I

Normas Generales del Arbitraje Nacional

Artículo 1°. Definición, modalidades y principios. El arbitraje es un mecanismo alternativo de so-

lución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferrirse en derecho.

Artículo 2°. Clases de arbitraje. El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el proceso se regirá por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. Cláusula compromisoria. La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5°. Autonomía de la cláusula compromisoria. La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. Compromiso. El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7°. Árbitros. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

En los arbitrajes en derecho, los árbitros deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades adicionales exigidas por los reglamentos de los centros de arbitraje o por las partes en el pacto arbitral.

Artículo 8°. Designación de los árbitros. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en un centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de cinco (5) tribunales de arbitraje en que intervenga como parte una

entidad pública o quien ejerza funciones administrativas en los conflictos relativos a estas.

Artículo 9°. Secretarios. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad o civil y segundo de afinidad, con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelante el procedimiento arbitral.

Artículo 10. Término. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. Suspensión. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanudará cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia, relevo o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. Iniciación del proceso arbitral. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requi-

sito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. Amparo de pobreza. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

Sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas, el amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin que le corresponda a su contraparte sufragar lo que al amparado le hubiese correspondido pagar.

Artículo 14. Integración del tribunal arbitral. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

Este mismo término y el efecto concedido al silencio, se aplicarán para todos los eventos en que haya designación de árbitro y este deba manifestar su aceptación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. Deber de información. La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él o algún miembro de la oficina de abogados a la que pertenezca o haya pertenecido, intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años. Igualmente deberá indicar cualquier relación de carácter familiar o personal que sostenga con las partes o sus apoderados.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en

la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario no revelaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 16. Impedimentos y recusaciones. Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, se aplicarán además de lo previsto en el inciso anterior las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes o de la fecha en que la parte tuvo o debió tener conocimiento de los hechos, cuando se trate de circunstancias sobrevinientes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevinidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. Trámite de los impedimentos y las recusaciones. El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual

se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Si el árbitro hubiese sido designado por el juez civil del circuito, en caso de impedimento o aceptación de la recusación, se remitirán a este, sin necesidad de reparto, las piezas procesales pertinentes con el fin de que proceda a la designación del árbitro que haya de reemplazar al impedido.

Artículo 18. Impedimentos y recusaciones de magistrados. Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión, estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. Control disciplinario. En los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. Instalación del tribunal. Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3°. En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 21. Traslado y contestación de la demanda. De la demanda se correrá traslado por el

término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, los árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral para el caso concreto.

Artículo 22. Reforma de la demanda. Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. Utilización de medios electrónicos. En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Los árbitros, las partes y los demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a su disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. Audiencia de conciliación. Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 25. Fijación de honorarios y gastos. Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. Límite de los honorarios y partida de gastos. Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento.

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. Oportunidad para la consignación. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el Tribunal se declare competente.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá

solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 28. Distribución de honorarios. Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada exclusivamente para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso-administrativa. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, y no se haya proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiere que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos. En este caso, para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el centro de arbitraje, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. Audiencias y pruebas. El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes sobre la materia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente. En este caso, cuando en el proceso se hayan practicado todas las pruebas y sólo faltare la prueba en el exterior, los árbitros podrán suspender de oficio el proceso arbitral, mientras se practicare la misma.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. Medidas cautelares. A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, cuyos decretos, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar. Cuando se trate de procesos arbitrales en que sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, además de la posibilidad de comisionar a los referidos jueces civiles, el tribu-

nal de arbitraje podrá comisionar al juez administrativo, si lo considera conveniente.

Adicionalmente, el tribunal podrá decretar cualquier otra medida cautelar que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el tribunal apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el tribunal tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El tribunal establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares innominadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Parágrafo. Las medidas cautelares también podrán tener como objeto obtener elementos de prueba que pudiesen ser relevantes y pertinentes para la controversia.

Quien ejerza funciones jurisdiccionales, podrá decretar medidas cautelares para este propósito en los procesos sometidos a su conocimiento, sean o no procesos arbitrales.

Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oír en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su próroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la aclaración, corrección o adición.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

CAPÍTULO III

Integración del contradictorio, otras partes y terceros

Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo, el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios. En estos eventos, no se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad, salvo que se promueva el respectivo proceso ante el juez dentro de los veinte días (20) hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia referida en este inciso.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse, según corresponda a su condición de parte activa o pasiva. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. Intervención de otras partes y terceros. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros

fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente, que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 3°.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso 1° de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

Parágrafo 1°. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

Parágrafo 2°. En ningún caso las partes o los representantes de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo.

Lo anterior también se aplica a quien pretenda aclarar el voto.

Artículo 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración, corrección o adición. Por secretaría del tribunal se

correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. Causales del recurso de anulación. Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término.

Artículo 42. Trámite del recurso de anulación. La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo.

Artículo 43. Efectos de la sentencia de anulación. Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Artículo 44. Prescripción y caducidad. Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. Recurso de revisión. Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. Competencia. Para conocer del recurso extraordinario de anulación de laudos arbitrales será competente la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial, del lugar en donde hubiese funcionado el tribunal de arbitraje.

Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión de laudos arbitrales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de recurso de anulación y revisión de laudos arbitrales en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. Registro y archivo. El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos tres (3) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquiera otra causa.

Cuando el expediente sea digital, se procederá a su registro y conservación en este mismo formato.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. Pérdida y reembolso de honorarios. Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir sus honorarios, quedando incluso obligados a restituir a las partes lo que ya se les hubiere pagado o consignado.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

Artículo 49. Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO VI

Centros de arbitraje

Artículo 50. Creación. Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. Reglamentos de los centros de arbitraje. Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio de Justicia y del Derecho, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

5. Las funciones del director.

6. La estructura administrativa.

7. Las reglas de los procedimientos arbitrales y de amigable composición, con el fin de que estos garanticen el debido proceso.

Artículo 52. Control, inspección y vigilancia. El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc. Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro ad hoc, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. Aceptación de los árbitros. Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. Deber de información e impedimentos y recusaciones. Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales ad hoc.

Artículo 56. Instalación del tribunal. Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal ad hoc no será necesario designar secretario.

Artículo 57. Trámite. A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y, en general, al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de procedimiento

Artículo 58. Reglas de procedimiento. En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus

Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que las partes no establecieren reglas o el Centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. Definición. La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones administrativas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

Artículo 60. Efectos. La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Artículo 61. Designación. Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

SECCIÓN TERCERA ARBITRAJE INTERNACIONAL CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 62. Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

- Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o
- El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o
- La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

- Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

- Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. Definiciones. Para los efectos regulados en la presente sección:

- “Arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;
- “Tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;
- “Autoridad judicial” significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. Carácter internacional y reglas de interpretación. En la interpretación del arbitraje internacional habrá de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. Recepción de comunicaciones escritas. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

- Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiere determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.
- La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió,

salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. Renuncia al derecho a objetar. La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. Alcance de la intervención de la autoridad judicial. En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. Autoridad judicial competente. La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71, 73 numerales 5 y 6, 76 numeral 2, 77 numeral 1, 88 inciso 1° y 3°, 89, 90, 100, 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, lo será el juez administrativo.

La anulación a que se refiere el artículo 108 y el reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando se trate de anulación de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del recurso de anulación previsto en el artículo 108, corresponderá a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

En el evento de reconocimiento y ejecución de laudos proferidos por tribunales arbitrales con sede por fuera de Colombia en los que sea parte una entidad pública colombiana o quien ejerza funciones administrativas colombianas, la competencia para conocer del reconocimiento y ejecución previstos en el artículo 113, corresponderá a la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. Definición y forma del acuerdo de arbitraje. El “acuerdo de arbitraje” es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una comunicación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial. La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial. Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III

Composición del tribunal arbitral

Artículo 72. Número de árbitros. Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. Nombramiento de los árbitros. En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación

del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento conve-nido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o

b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. Procedimiento de recusación. En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.

c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i. Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii. Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii. Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. Caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo

o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 75.

Artículo 78. *Nombramiento de árbitro sustituto.* A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

Competencia del tribunal arbitral

Artículo 79. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. *Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;
- c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o
- d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. *Condiciones para el decreto de medidas cautelares.* El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejuzgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto.* Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares.* Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cau-

telar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquiera objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. Exigencia de caución por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. Deber de información. El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. Costas y daños y perjuicios. El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. Ejecución de medidas cautelares. Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución

en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por el tribunal arbitral. Estos motivos denegatorios son:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i) Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii) No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii) La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustaron a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v) No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponde a la medida cautelar decretada; o,

vi) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo hizo.

b) De oficio, cuando:

i) Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial. Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. Trato equitativo de las partes. El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. Determinación del procedimiento. Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. Sede del arbitraje. Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. Iniciación de la actuación arbitral. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. Idioma. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. Demanda y contestación. Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El de-

mandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. Audiencias y actuaciones por escrito. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. Rebeldía de una de las partes. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral. Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas. Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la

aprobación de aquél, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

CAPÍTULO VII

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. Normas aplicables al fondo del litigio. El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro. En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. Transacción. Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. Caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. Forma y contenido del laudo. El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. Terminación de las actuaciones. La terminación de las actuaciones se registrará por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional. Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral. Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia ni calificará los criterios, valoraciones probatorias, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. Causales de anulación. La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. Procedimiento para el recurso de anulación. El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechace la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la Secretaría de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se li-

quidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. Efectos del recurso de anulación. Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal b), c) y d), del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108 se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. Reconocimiento y ejecución. Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. Motivos para denegar el reconocimiento. Solo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i. Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii. Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii. Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv. Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v. Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i. Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii. Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. Competencia funcional. La decisión adoptada por la autoridad judicial competente en el trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo se tramitará en única instancia y contra ella no procederá recurso o acción alguna.

Artículo 114. Normatividad aplicable al reconocimiento. Al reconocimiento del laudo arbitral se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. Trámite del reconocimiento. La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la autoridad judicial competente admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la autoridad judicial competente decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. Ejecución. Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN CUARTA ARBITRAJE SOCIAL

Artículo 117. Arbitraje social. Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje podrá prestarse a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. Los centros tendrán lista de árbitros voluntarios y será escogido por las partes de dicha lista. Cuando el arbitraje no pueda adelantarse por los árbitros de la referida lista, el centro sorteará de la lista general de árbitros del centro. El árbitro sorteado que se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho expedirá la reglamentación a que haya lugar, en donde establezca el número mínimo de arbitrajes sociales gratuitos que cada centro debe adelantar en cada anualidad.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

SECCIÓN QUINTA CAPÍTULO ÚNICO

Derogaciones y vigencia

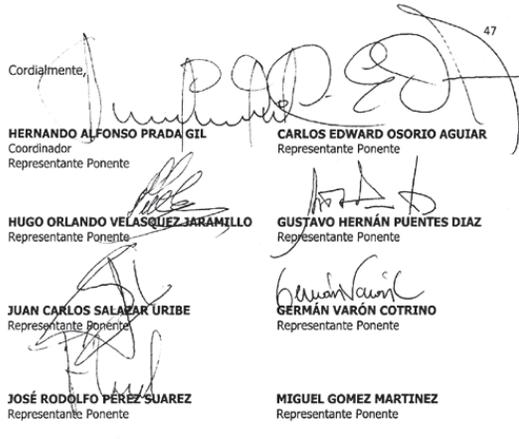
Artículo 118. Derogaciones. Deróguese el Decreto 2279 de 1989; el inciso 1° del artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el numeral 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 119. Vigencia. Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir tres (3) meses después de su promulgación. Esta ley solo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos arbitrales en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

Cordialmente,

Cordialmente,



HERNANDO ALFONSO PRADA GIL
Coordinador
Representante Ponente

CARLOS EDUARDO OSORIO AGUIAR
Representante Ponente

HUGO ORLANDO VELÁSQUEZ JARAMILLO
Representante Ponente

GUSTAVO HERNÁN PUNTES DÍAZ
Representante Ponente

JUAN CARLOS SALAZAR URIBE
Representante Ponente

GERMÁN VARÓN COTRINO
Representante Ponente

JOSÉ RODOLFO PÉREZ SUÁREZ
Representante Ponente

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ
Representante Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERÓ
Representante Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2011 CÁMARA, 018 DE 2011 SENADO

Ley de Arbitraje Nacional e Internacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

SECCIÓN PRIMERA
ARBITRAJE NACIONAL
CAPÍTULO I

Normas generales del arbitraje nacional

Artículo 1°. *Definición, modalidades y principios.* El arbitraje es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice.

El arbitraje se rige por los principios y reglas de imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción.

El laudo arbitral es la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje. El laudo puede ser en derecho, en equidad o técnico. En el arbitraje en derecho las partes comparecerán al proceso por medio de abogado, salvo las excepciones legales.

En los tribunales en que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, si las controversias han surgido por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo deberá proferirse en derecho.

Artículo 2°. *Clases de arbitraje.* El arbitraje será ad hoc, si es conducido directamente por los árbitros, o institucional, si es administrado por un centro de arbitraje. A falta de acuerdo respecto de su naturaleza y cuando en el pacto arbitral las partes guarden silencio, el arbitraje será institucional. Cuando la controversia verse sobre contratos celebrados por

una entidad pública, el proceso se registrará por las reglas señaladas en la presente ley para el arbitraje institucional.

Los procesos arbitrales son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a cuatrocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (400 smlmv) y de menor cuantía los demás, en estos últimos no se requiere actuar a través de abogado.

Cuando por razón de la cuantía o de la naturaleza del asunto no se requiera de abogado ante los jueces ordinarios, las partes podrán intervenir directamente en el arbitraje.

Artículo 3°. *Pacto arbitral.* El pacto arbitral es un acto jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo 1°. No se requiere aceptación escrita para adherirse al pacto arbitral ya formado.

Parágrafo 2°. Se considera incorporado al acuerdo entre las partes el pacto arbitral que conste en un documento separado, siempre y cuando las partes se hayan remitido a aquel en los términos de este artículo.

Parágrafo 3°. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte afirma la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Artículo 4°. *Cláusula compromisoria.* La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documentos separado del contrato para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.

Artículo 5°. *Autonomía de la cláusula compromisoria.* La inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato no afecta la cláusula compromisoria. En consecuencia, podrán someterse a arbitraje las controversias en las que se debata la existencia, eficacia o validez del contrato y la decisión del Tribunal será conducente aunque el contrato sea inexistente, ineficaz o inválido.

La cesión de un contrato que contenga pacto arbitral, comporta la cesión de la cláusula compromisoria.

Artículo 6°. *Compromiso.* El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes y su domicilio.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. Los nombres de los árbitros o la forma de designarlos.
4. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.

Artículo 7°. *Árbitros*. Las partes determinarán conjuntamente el número de árbitros, que siempre será impar. Si nada se dice al respecto, los árbitros serán tres (3), salvo en los procesos de menor cuantía, caso en el cual el árbitro será único.

El árbitro debe ser colombiano y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, ni estar inhabilitado para ejercer cargos públicos o haber sido sancionado con destitución.

Los árbitros en derecho deberán cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, sin perjuicio de las calidades exigidas por las partes y los reglamentos de los centros de arbitraje.

Artículo 8°. *Designación de los árbitros*. Las partes nombrarán conjuntamente los árbitros, o delegarán tal labor en centro de arbitraje o un tercero, total o parcialmente. La designación a cargo de los centros de arbitraje se realizará siempre mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica relativa a la respectiva controversia y asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista.

Ningún árbitro o secretario podrá desempeñarse simultáneamente como tal, en más de ocho (8) tribunales de arbitraje. Si se trata de asuntos en que intervenga como parte una entidad pública o quien ejerza funciones públicas el anterior límite será de tres (3) tribunales de arbitraje en los conflictos relativos a estas.

En los arbitrajes derivados de una controversia de un contrato celebrado por una entidad pública, el proceso de selección de los árbitros y secretarios se realizará siempre mediante el sistema de sorteo que se deberá surtir ante el centro de arbitraje donde se conduzca el trámite, dentro de sus listas de árbitros con experiencia acreditada en materia de derecho administrativo.

Artículo 9°. *Secretarios*. Los árbitros designarán un secretario quien deberá ser abogado y no podrá ser cónyuge o compañero permanente, ni tener relación contractual, de subordinación o dependencia, de parentesco de consanguinidad hasta cuarto grado, de afinidad hasta segundo grado o único civil con ninguno de los árbitros. El secretario deberá ser escogido de la lista del centro en la que se adelanta el procedimiento arbitral.

Artículo 10. *Término*. Si en el pacto arbitral no se señalare término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite.

Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.

Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso.

Artículo 11. *Suspensión*. El proceso se suspenderá por solicitud de ambas partes con la limitación temporal prevista en esta ley y además desde el momento en que un árbitro se declare impedido o sea recusado, y se reanuda cuando se resuelva al respecto.

Igualmente, se suspenderá por inhabilidad, renuncia o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea a su reemplazo.

Al término del proceso se adicionarán los días de suspensión, así como los de interrupción por causas legales. En todo caso, las partes o sus apoderados no podrán solicitar la suspensión del proceso por un tiempo que, sumado, exceda de ciento veinte (120) días.

No habrá suspensión por prejudicialidad.

CAPÍTULO II

Trámite

Artículo 12. *Iniciación del proceso arbitral*. El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral, dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. En su defecto, a uno del lugar del domicilio de la demandada, y si esta fuere plural, en el de cualquiera de sus integrantes. El centro de arbitraje que no fuere competente, remitirá la demanda al que lo fuere. Los conflictos de competencia que se susciten entre Centros de Arbitraje serán resueltos por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Si no hubiere centro de arbitraje en el domicilio acordado o en el del domicilio del demandado, la solicitud de convocatoria se presentará en el centro de arbitraje más cercano.

Tratándose de procesos en los que es demandada una entidad pública, el centro de arbitraje correspondiente deberá remitir comunicación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informando de la presentación de la demanda. La remisión de la comunicación a que se refiere este inciso, es requisito indispensable para la continuación del proceso arbitral.

Artículo 13. *Amparo de pobreza*. El amparo de pobreza se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil. Si hubiere lugar a la designación del apoderado, esta se hará a la suerte entre los abogados incluidos en la lista de árbitros del respectivo centro de arbitraje, salvo que el interesado lo designe.

El amparado quedará exonerado del pago de los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral, sin perjuicio de lo que resuelva el laudo sobre costas.

Artículo 14. *Integración del tribunal arbitral*. Para la integración del tribunal se procederá así:

1. Si las partes han designado los árbitros, pero no consta su aceptación, el director del centro de arbitraje los citará por el medio que considere más expedito y eficaz, para que se pronuncien en el término de cinco (5) días. El silencio se entenderá como declinación.

2. Si las partes no han designado los árbitros debiendo hacerlo, o delegaron la designación, el director del centro de arbitraje requerirá por el medio que considere más expedito y eficaz a las partes o al delegado, según el caso, para que en el término de cinco (5) días hagan la designación.

3. Si las partes delegaron al centro de arbitraje la designación de todos o alguno o varios de los árbitros, aquella se hará por sorteo dentro de los cinco (5) días siguientes a la solicitud de cualquiera de ellas.

4. En defecto de la designación por las partes o por el delegado, el juez civil del circuito, a solicitud de cualquiera de las partes, designará de plano, por sorteo, principales y suplentes, de la lista de árbitros del centro en donde se haya radicado la demanda, al cual informará de su actuación.

5. De la misma forma se procederá siempre que sea necesario designar un reemplazo.

6. Las partes, de común acuerdo, podrán reemplazar, total o parcialmente, a los árbitros con anterioridad a la instalación del tribunal.

Artículo 15. *Deber de información.* La persona a quien se comunique su nombramiento como árbitro o como secretario deberá informar, al aceptar, si coincide o ha coincidido con alguna de las partes o sus apoderados en otros procesos arbitrales o judiciales, trámites administrativos o cualquier otro asunto profesional en los que él intervenga o haya intervenido como árbitro, apoderado, consultor, asesor, secretario o auxiliar de la justicia en el curso de los dos (2) últimos años.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de aceptación, alguna de las partes manifestare por escrito dudas justificadas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro y su deseo de relevar al árbitro con fundamento en la información suministrada por este, se procederá a su reemplazo en la forma prevista para tal efecto, siempre y cuando los demás árbitros consideren justificada las razones para su reemplazo o el árbitro acepte expresamente ser relevado. Cuando se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje. Cuando se trate de secretario, decidirán los árbitros.

Si durante el curso del proceso se llegare a establecer que el árbitro o el secretario ocultaron información que debieron suministrar al momento de aceptar el nombramiento, por ese solo hecho quedarán impedidos, y así deberán declararlo, so pena de ser recusados.

En todo caso, a lo largo del proceso, los árbitros y los secretarios deberán revelar sin demora cualquiera circunstancia sobrevenida, que pudiere generar en las partes dudas sobre su imparcialidad e independencia. Si cualquiera de estas considera que tal circunstancia afecta la imparcialidad o independencia del árbitro, los demás árbitros decidirán sobre su separación o continuidad, y si no hubiere acuerdo entre aquellos, o se tratare de árbitro único o de la mayoría o de todos, decidirá el juez civil del circuito del lugar en donde funcione el tribunal de arbitraje.

Artículo 16. *Impedimentos y recusaciones.* Los árbitros y los secretarios están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas para los jueces en el Código de Procedimiento Civil, por las inhabilidades, prohibiciones y conflictos de intereses señalados en el Código Disciplinario Único, y por el incumplimiento del deber de información indicado en el artículo anterior.

En los arbitrajes en que sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, además de lo previsto en el inciso anterior, se aplicarán las causales de impedimento y recusación previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los árbitros nombrados por el juez o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su aceptación a las partes.

Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por motivos sobrevenidos con posterioridad a su designación, y dentro de los cinco (5) días siguientes a aquel en que la parte tuvo conocimiento de los hechos.

Artículo 17. *Trámite de los impedimentos y las recusaciones.* El árbitro que se declare impedido cesará inmediatamente en sus funciones y lo comunicará a quien o quienes lo designaron, para que procedan a reemplazarlo.

El árbitro o árbitros que fueren recusados se pronunciarán dentro de los cinco (5) días siguientes. Si el recusado o recusados aceptan la recusación o guardan silencio, cesarán inmediatamente en sus funciones, hecho que se comunicará a quien hizo la designación para que proceda a su reemplazo. Si el árbitro rechaza la recusación, los demás árbitros decidirán de plano. Si fueren recusados todos los árbitros o varios, o se tratare de árbitro único, decidirá en la misma forma el juez civil del circuito del lugar donde funcione el tribunal de arbitraje, para lo cual se remitirá la actuación que deberá ser sometida a reparto en el término de cinco (5) días.

La providencia que decide la recusación no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 18. *Impedimentos y recusaciones de magistrados.* Los magistrados que conozcan de los recursos extraordinarios de anulación o revisión, estarán impedidos y serán recusables conforme a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil y, además, cuando respecto de ellos se configure alguna causal frente a quienes hubieran intervenido como árbitros, secretario o auxiliares de la justicia en el proceso arbitral.

Artículo 19. *Control disciplinario.* En los términos de la ley estatutaria de la administración de justicia, el control disciplinario de los árbitros, los secretarios y los auxiliares de los tribunales arbitrales, se regirá por las normas disciplinarias de los servidores judiciales y auxiliares de la justicia.

Artículo 20. *Instalación del tribunal.* Aceptada su designación por todos los árbitros y, en su caso, cumplidos los trámites de recusación y reemplazo, el Tribunal Arbitral procederá a su instalación, en audiencia para la cual el centro de arbitraje fijará día y hora.

Si alguno de los árbitros no concurriere, podrá presentar excusa justificada de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes. Si no presentare dicha excusa o, si presentada, no concurriere en la nueva fecha, se procederá a su reemplazo en la forma prevista en la presente ley.

En la audiencia de instalación el centro de arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El Tribunal elegirá un presidente y designará un secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de reemplazo.

Sin perjuicio de lo que luego haya de decidir el Tribunal sobre su propia competencia en la primera audiencia de trámite, la admisión, la inadmisión y el rechazo de la demanda se surtirán conforme a

lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. El Tribunal rechazará de plano la demanda por ausencia manifiesta de pacto arbitral. El demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Arbitraje.

El poder para representar a una cualquiera de las partes en la audiencia de instalación incluye además de las facultades legales que se le otorgan, la facultad para notificarse de todas las determinaciones que adopte el Tribunal en la misma, sin que se pueda pactar lo contrario.

Artículo 21. *Traslado y contestación de la demanda.* De la demanda se correrá traslado por el término de veinte (20) días. Vencido este, se correrá traslado al demandante por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá solicitar pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se funden las excepciones de mérito.

Es procedente la demanda de reconvencción pero no las excepciones previas ni los incidentes. Salvo norma en contrario, lo árbitros decidirán de plano toda cuestión que se suscite en el proceso.

Parágrafo. La no interposición de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria ante el juez implica la renuncia al pacto arbitral.

Artículo 22. *Reforma de la demanda.* Notificado el demandado del auto admisorio de la demanda, esta podrá reformarse por una sola vez antes de la iniciación de la audiencia de conciliación prevista en esta ley.

Artículo 23. *Utilización de medios electrónicos.* En el proceso arbitral podrán utilizarse medios electrónicos en todas las actuaciones y, en particular, para llevar a cabo todas las comunicaciones, tanto del tribunal con las partes como con terceros, para la notificación de las providencias, la presentación de memoriales y la realización de audiencias, así como para la guarda de la versión de las mismas y su posterior consulta.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación del auto admisorio de la demanda, caso en el cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las partes y demás intervinientes podrán participar en las audiencias a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, bajo la dirección del tribunal arbitral.

La formación y guarda del expediente podrá llevarse íntegramente a través de medios electrónicos o magnéticos.

Los centros de arbitraje prestarán la debida colaboración a los árbitros y a las partes, y con tal fin pondrán a disposición de sus usuarios recursos tecnológicos idóneos, confiables y seguros.

Artículo 24. *Audiencia de conciliación.* Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas contra la demanda inicial o la de reconvencción, o contestadas sin que se hubieren propuesto excepciones, o vencido sin contestación el término de traslado de la demanda, el tribunal señalará día y hora para celebrar audiencia de conciliación, a la que deberán concurrir tanto las partes como sus apoderados.

En la audiencia de conciliación el tribunal arbitral instará a las partes a que resuelvan sus diferencias mediante conciliación, para lo cual podrá proponerles fórmulas, sin que ello implique prejuzgamiento. Si las partes llegaren a una conciliación, el tribunal la aprobará mediante auto que hace tránsito a cosa juzgada y que, en caso de contener una obligación expresa, clara y exigible, prestará mérito ejecutivo, en esta misma acta se estipularán los honorarios del tribunal de arbitraje.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán intervenir activamente en la audiencia con el fin de lograr que las partes concilien sus diferencias y expresar sus puntos de vista sobre las fórmulas que se propongan.

Artículo 25. *Fijación de honorarios y gastos.* Fracasada en todo o en parte la conciliación, en la misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente. Para la fijación tomará en cuenta la cuantía de las pretensiones de la demanda, determinada de conformidad con el Código de Procedimiento Civil. Si hubiere demanda de reconvencción, tomará como base la de la cuantía mayor.

Cuando antes de que el Tribunal Arbitral se declare competente el proceso termine por conciliación, a los árbitros les corresponderá un veinte por ciento (20%) de los honorarios totales del proceso arbitral. Si la conciliación es parcial, se reconocerá dicho porcentaje en la proporción que corresponda teniendo en cuenta las pretensiones conciliadas, frente a las pretensiones totales formuladas en el proceso.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, al presentarse la demanda arbitral deberá entregarse al Centro de Arbitraje y Conciliación como anticipo de los gastos y honorarios del proceso el veinte por ciento de los honorarios correspondientes calculados sobre la cuantía de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes, antes del nombramiento de los árbitros, acuerden los honorarios y así se lo comuniquen junto con su designación.

Artículo 26. *Límite de los honorarios y partida de gastos.* Los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cantidad de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas de honorarios y gastos.

En caso de árbitro único, los honorarios podrán incrementarse hasta en un cincuenta por ciento (50%).

Los honorarios del secretario no podrán exceder de la mitad de los de un árbitro.

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno la cantidad de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Artículo 27. *Oportunidad para la consignación.* En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera. Dicha cuenta deberá contener la indicación del

tribunal arbitral y en ella solo podrán administrarse los recursos de este.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el Presidente del Tribunal con la firma del Secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago.

De no mediar ejecución, las expensas pendientes de reembolso se tendrán en cuenta en el laudo para lo que hubiere lugar. A cargo de la parte incumplida, se causarán intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el vencimiento del plazo para consignar y hasta el momento en que cancele la totalidad de las sumas debidas.

Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones, sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral para el caso.

Parágrafo. Cuando una parte se encuentre integrada por varios sujetos, no se podrá fraccionar el pago de los honorarios y gastos del tribunal y habrá solidaridad entre sus integrantes respecto de la totalidad del pago que a dicha parte corresponda.

Artículo 28. *Distribución de honorarios.* Una vez el tribunal se declare competente el presidente entregará a cada uno de los árbitros y al secretario la mitad de los honorarios, y al centro de arbitraje la totalidad de lo correspondiente a él; el resto quedará depositado en la cuenta destinada para el efecto. El Presidente distribuirá el saldo de honorarios una vez terminado el arbitraje por voluntad de las partes o por ejecutoria del laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

Terminado el proceso o decidido el recurso de anulación, el presidente hará la liquidación final de gastos y, con la correspondiente cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.

Artículo 29. *Procesos sometidos a la justicia ordinaria o contencioso-administrativa.* Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso-administrativa, y siempre que no se haya proferido sentencia de única o primera instancia, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente.

Si el arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.

Artículo 30. Primera audiencia de trámite. Una vez consignada la totalidad de los honorarios y gastos, el tribunal arbitral celebrará la primera audiencia de trámite con la asistencia de todos sus miembros, en la cual resolverá sobre su propia competencia para decidir de fondo la controversia mediante auto que solo es susceptible de recurso de reposición. Si decidiera que no es competente para conocer de ninguna de las pretensiones de la demanda y la reconvencción, se extinguirán los efectos del pacto arbitral para el caso concreto, y se devolverá a las partes, tanto la

porción de gastos no utilizada, como los honorarios recibidos.

En caso de que el tribunal se declare competente por mayoría de votos, el árbitro que haya salvado voto, cesará inmediatamente en sus funciones y será reemplazado en la forma prevista en esta ley. Nombrado el reemplazo, se reanudará y terminará la primera audiencia de trámite.

Por último, el tribunal resolverá sobre las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio estime necesarias.

Concluida la audiencia comenzará a contarse el término de duración del proceso.

Artículo 31. *Audiencias y pruebas.* El tribunal en pleno realizará las audiencias que considere necesarias, con o sin participación de las partes. Las audiencias podrán realizarse por cualquier sistema que permita la comunicación de los participantes entre sí.

El tribunal y las partes tendrán respecto de las pruebas, las mismas facultades y deberes previstos en el Código de Procedimiento Civil y las normas que lo modifiquen o complementen. Las providencias que decreten pruebas no admiten recurso alguno; las que las nieguen son susceptibles de reposición. Cuando la prueba haya de practicarse en el exterior, se aplicarán los tratados vigentes y aplicables en Colombia, y en subsidio las normas del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente.

En la audiencia de posesión del perito, el tribunal fijará prudencialmente las sumas que deberán consignar, a buena cuenta de los honorarios de aquel, tanto la parte que solicitó la prueba, como la que formuló preguntas adicionales, dentro del término que al efecto le señale el tribunal, so pena de que se entienda desistida la prueba respecto de la parte que no hizo la consignación. El tribunal fijará en su oportunidad los honorarios del perito e indicará qué parte o partes deberán cancelarlos y en qué proporción, y dispondrá el reembolso a que hubiere lugar.

El perito rendirá la experticia en el término que prudencialmente le señale el tribunal. Presentado el dictamen de él se correrá traslado a las partes por un término de hasta diez (10) días, dentro del cual aquellas podrán solicitar aclaraciones o complementaciones, que si el tribunal estimare procedentes, habrá de atender el perito en informe que será puesto en conocimiento de las partes por el mismo término.

El dictamen pericial no podrá ser objetado. Dentro del término de su traslado, o del de sus aclaraciones o complementaciones, las partes podrán presentar experticias para controvertirlo. Adicionalmente, el tribunal, si lo considera necesario, convocará a una audiencia a la que deberán concurrir obligatoriamente el perito y los demás expertos, que podrán ser interrogados por el tribunal y por las partes.

Los honorarios definitivos del perito se fijarán luego de concluida esta audiencia si a ella se hubiere convocado; en caso contrario, una vez surtido el traslado del dictamen pericial, sus aclaraciones o complementaciones.

Artículo 32. *Medidas cautelares.* A petición de cualquiera de las partes, el tribunal podrá ordenar las medidas cautelares que serían procedentes de tramitarse el proceso ante la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, cuyos decreto, práctica y levantamiento se someterán a las normas del Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales pertinentes. El tribunal podrá comisionar al juez civil municipal o del circuito del lugar en donde deba practicarse la medida cautelar.

Así mismo, el tribunal podrá imponer a cualquiera de las partes, de oficio o a petición de una de ellas, como medida cautelar, un deber de dar, hacer o no hacer, siempre que con ello se procure impedir la ocurrencia o la extensión de algún daño, o preservar elementos de prueba que pudieren ser relevantes y pertinentes para la controversia. Con tales fines, el tribunal, en el auto en que decreta la medida cautelar, sustentará su razonabilidad, conveniencia y proporcionalidad. Cuando estas medidas cautelares se decreten a petición de parte, el tribunal podrá fijar caución.

Si el tribunal omitiere el levantamiento de las medidas cautelares, la medida caducará automáticamente transcurridos tres (3) meses desde la ejecutoria del laudo o de la providencia que decida definitivamente el recurso de anulación. El registrador o a quien le corresponda, a solicitud de parte, procederá a cancelarla.

Artículo 33. Audiencias de alegatos y de laudo. Concluida la instrucción del proceso, el Tribunal oírán en audiencia las alegaciones de las partes, por un espacio máximo de una hora cada cual, sin que interese el número de sus integrantes. En el curso de la audiencia, las partes podrán entregar sus alegaciones por escrito. A continuación el Tribunal señalará día y hora para audiencia de laudo, en la que se dará lectura a la parte resolutive de este.

Artículo 34. Inasistencia de los árbitros. El árbitro que deje de asistir por dos (2) veces a las audiencias sin justificación, o en tres (3) ocasiones con excusa justificada, quedará, sin más, relevado del cargo. Los árbitros restantes darán aviso a quien lo designó para que proceda a su reemplazo.

Artículo 35. Cesación de funciones del tribunal. El tribunal cesará en sus funciones:

1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de gastos y honorarios prevista en la presente ley.
2. Por voluntad de las partes.
3. Cuando el litisconsorte necesario que no suscribió el pacto arbitral, no sea notificado o no adhiera oportunamente al pacto arbitral.
4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su próroga.
5. Por la ejecutoria del laudo o, en su caso, de la providencia que resuelva sobre la adición, corrección o complementación.
6. Por la interposición del recurso de anulación, sin menoscabo de la competencia del tribunal arbitral para la sustentación del recurso.

CAPÍTULO III

Integración del Contradictorio e Intervención de otras partes

Artículo 36. Integración del contradictorio. Cuando por la naturaleza de la relación jurídica debatida en el proceso, el laudo haya de generar efectos de cosa juzgada para personas que no estipularon el pacto arbitral, el tribunal ordenará la citación personal de todas ellas para que manifiesten si adhieren o no al pacto. La notificación personal de la providencia que así lo ordene, se llevará a cabo

dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su decreto.

Los citados manifestarán expresamente su decisión de adherir al pacto arbitral dentro de los cinco (5) días siguientes. De no hacerlo el tribunal declarará extinguidos los efectos del compromiso o de la cláusula compromisoria para dicha controversia. Igual pronunciamiento se hará cuando no se logre notificar a los citados, o estos no adhieren a la cláusula compromisoria o al compromiso. En la misma providencia en la que se declaren extinguidos los efectos del pacto arbitral, los árbitros ordenarán el reintegro a las partes de la totalidad de los honorarios.

Si todos los citados adhieren al pacto arbitral, el tribunal fijará la contribución que a ellos corresponda en los honorarios y gastos generales.

Cuando se trate de integración del contradictorio con quien haya suscrito el pacto arbitral, se ordenará su notificación personal, surtida la cual, el citado tendrá veinte (20) días para pronunciarse y contestar la demanda. Vencido este término el proceso continuará su trámite.

Artículo 37. Intervención de otras partes. La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, como también el destinatario de los mismos, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes. Si la parte sobreviniente no consigna oportunamente el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Parágrafo. Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

CAPÍTULO IV

Laudo arbitral y recursos

Artículo 38. Adopción del laudo arbitral. El laudo se acordará por mayoría de votos y será firmado por todos los árbitros, incluso por quien hubiere salvado el voto.

La falta de firma de alguno de los árbitros no afecta la validez del laudo.

El árbitro disidente expresará por escrito los motivos de su discrepancia, el mismo día en que se profiere el laudo.

Artículo 39. Aclaración, corrección y adición del laudo. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; así mismo podrá hacerlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término.

Artículo 40. Recurso extraordinario de anulación. Contra el laudo arbitral procede el recurso extraordinario de anulación, que deberá interponerse debidamente sustentado, ante el tribunal arbitral, con indicación de las causales invocadas, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación o la de la providencia que resuelva sobre su aclaración,

corrección o adición. Por secretaría del tribunal se correrá traslado a la otra parte por quince (15) días sin necesidad de auto que lo ordene. Vencido aquel, dentro de los cinco (5) días siguientes, el secretario del tribunal enviará los escritos presentados junto con el expediente a la autoridad judicial competente para conocer del recurso.

Artículo 41. *Causales del recurso de anulación.* Son causales del recurso de anulación:

1. La inexistencia, invalidez o inoponibilidad del pacto arbitral.
2. La falta de jurisdicción o de competencia.
3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.
4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.
5. Haberse negado o dejado de practicar prueba decretada sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiere tener incidencia en la decisión.
6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.
7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstanciaarezca manifiesta en el laudo.
8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.
9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

Artículo 42. *Trámite del recurso de anulación.* La autoridad judicial competente rechazará de plano el recurso de anulación cuando su interposición fuere extemporánea, no se hubiere sustentando o las causales invocadas no correspondan a ninguna de las señaladas en esta ley.

Admitido el recurso, el expediente pasará al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los tres (3) meses siguientes. En ella se liquidarán las condenas y costas a que hubiere lugar.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo, salvo cuando la entidad pública condenada solicite la suspensión.

Artículo 43. *Efectos de la sentencia de anulación.* Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral

conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contenciosa administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

Artículo 44. *Prescripción y caducidad.* Se considerará interrumpida la prescripción y no operará la caducidad, cuando se anule el laudo por cualquiera de las causales 3 a 7, siempre que la parte interesada presente la solicitud de convocatoria de tribunal arbitral dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 45. *Recurso de revisión.* Tanto el laudo como la sentencia que resuelva sobre su anulación son susceptibles del recurso extraordinario de revisión por las causales y mediante el trámite señalado en el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, quien tuvo oportunidad de interponer el recurso de anulación no podrá alegar indebida representación o falta de notificación. Cuando prospere el recurso de revisión la autoridad judicial dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Artículo 46. *Competencia.* Para conocer del recurso extraordinario de anulación así como del de revisión en procesos arbitrales entre particulares, será competente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y en aquellos donde haya sido parte una entidad pública, o un particular, con ocasión de su ejercicio de funciones públicas, será competente la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Artículo 47. *Registro y archivo.* El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente en el centro en el que se hubiese adelantado el proceso, respecto del cual este podrá expedir copias y autorizar desgloses. Transcurridos cinco (5) años el centro podrá disponer que el expediente se conserve por cualquier medio técnico que garantice su reproducción.

Del mismo modo se procederá cuando el proceso termine por cualquier otra causa.

CAPÍTULO V

Pérdida y reembolso de honorarios

Artículo 48. *Pérdida y reembolso de honorarios.* Los árbitros perderán la totalidad de los honorarios y quedarán obligados a reembolsar al presidente los ya recibidos, en los casos de renuncia, remoción por inasistencia, prosperidad de la recusación y falta a los deberes de información.

La muerte, inhabilidad o incapacidad del árbitro no genera obligación de reembolsar los honorarios recibidos.

El árbitro que se negare a firmar el laudo arbitral, perderá el derecho a recibir la segunda parte de los honorarios. Cuando el tribunal cese en sus funciones

por expiración del término fijado para el proceso o su prórroga sin haber expedido el laudo, los árbitros y el secretario perderán el derecho a recibir la segunda mitad de sus honorarios.

Si el recurso de anulación prospera con fundamento en las causales 3 a 5 y 7 previstas en esta ley, los árbitros reembolsarán a las partes la segunda mitad de los honorarios recibidos.

CAPÍTULO VI

Ministerio Público

Artículo 49. *Intervención del Ministerio Público.* El Ministerio Público está facultado para actuar en los procesos arbitrales y en los trámites de amigable composición en los que intervenga una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. A dicho propósito el centro de arbitraje o los amigables componedores informarán a la Procuraduría General de la Nación, sobre la fecha en la que se realizará la instalación del respectivo tribunal de arbitraje o la diligencia de apertura, según corresponda.

Igual información deberá darse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO VII

Centros de arbitraje

Artículo 50. *Creación.* Las entidades públicas y las personas jurídicas sin ánimo de lucro podrán crear centros de arbitraje con autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Estudio de factibilidad desarrollado de acuerdo con la metodología que para el efecto determine el Ministerio.

2. Acreditar suficiencia de recursos administrativos y financieros.

Artículo 51. *Reglamentos de los centros de arbitraje.* Cada centro de arbitraje expedirá su reglamento, sujeto a la aprobación del Ministerio del Interior y de Justicia, que deberá contener:

1. El procedimiento para la conformación de las listas de árbitros, amigables componedores y secretarios, los requisitos que ellos deben reunir, las causas de su exclusión, los trámites de inscripción, y la forma de hacer su designación.

2. Las tarifas de honorarios de árbitros y secretarios.

3. Las tarifas de gastos administrativos.

4. Los mecanismos de información al público en general relativa a los procesos arbitrales y las amigables composiciones.

Artículo 52. *Control, inspección y vigilancia.* El Ministerio de Justicia y del Derecho ejercerá el control, inspección y vigilancia de los centros de arbitraje.

CAPÍTULO VII

Arbitraje ad hoc

Artículo 53. *Designación de árbitros en el arbitraje ad hoc.* Las partes designarán el o los árbitros, según lo previsto en el pacto arbitral. Si formulada solicitud por una de las partes a la otra para la designación del o los árbitros, esta no colabora o guarda silencio, la peticionaria podrá acudir al juez civil del circuito competente, acompañando prueba sumaria de haber agotado el trámite anterior, para que este proceda al nombramiento del árbitro ad hoc, dentro de los cinco

(5) días siguientes al recibo de la solicitud, mediante auto que no es susceptible de recurso alguno.

Artículo 54. *Aceptación de los árbitros.* Ambas partes o una de ellas, o el juez, según el caso, comunicarán a los árbitros la designación por el medio que consideren más expedito y eficaz, para que en el término de cinco (5) días se pronuncien. Si alguno de los árbitros no acepta o guarda silencio, se procederá a su reemplazo por quien lo hubiese designado.

Artículo 55. *Deber de información e impedimentos y recusaciones.* Las reglas sobre el deber de información, impedimentos y recusaciones, previstas para el arbitraje institucional son aplicables a los árbitros y secretarios de tribunales ad hoc.

Artículo 56. *Instalación del tribunal.* Los árbitros, una vez aceptado su nombramiento, convocarán a la audiencia de instalación del tribunal, en la que designarán presidente y señalarán el lugar en el que deberá presentarse la demanda, dentro de los quince (15) días siguientes. De no presentarse la demanda oportunamente, se extinguirá el pacto arbitral, y las partes quedarán en libertad de acudir a la justicia ordinaria.

El lugar indicado para presentar y contestar la demanda, será también el de funcionamiento del tribunal, a menos que posteriormente las partes dispongan lo contrario.

Salvo que lo decidan los árbitros, en el tribunal ad hoc no será necesario designar secretario.

Artículo 57. *Trámite.* A la demanda, su notificación, traslado, contestación, oportunidad para pedir pruebas, fijación y consignación de honorarios y gastos, recursos y en general al trámite del proceso del arbitraje ad hoc, le serán aplicables las reglas previstas en esta ley para el arbitraje institucional.

CAPÍTULO VIII

Reglas de procedimiento

Artículo 58. *Reglas de procedimiento.* En los arbitrajes, en que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a las de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes. En el evento en que no establecieron reglas o el Centro seleccionado para adelantar el trámite no tuviere reglamento de procedimientos debidamente aprobado, se aplicarán las reglas establecidas para cada caso en la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

AMIGABLE COMPOSICIÓN

Artículo 59. *Definición.* La amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por medio del cual, dos o más particulares, un particular y una o más entidades públicas, o varias entidades públicas, o quien desempeñe funciones públicas, delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de definir, con fuerza vinculante para las partes, una controversia contractual de libre disposición.

El amigable componedor podrá ser singular o plural.

El amigable componedor solucionará en derecho aquellos asuntos donde sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, y en derecho o en equidad en donde participen exclusivamente otro tipo de sujetos.

Aceptado el nombramiento, el amigable componedor convocará a una audiencia de apertura, en la que delimitará su autoridad, fijará su alcance y la naturaleza de la disputa, duración del trámite, instará a las partes para que presenten los elementos de juicio que pretendan hacer valer y fijará los honorarios a su favor, que deberán ser consignados por partes iguales en el término que se señale.

Si alguna de las partes no consigna oportunamente, lo hará por ella la otra, en un término que no exceda de cinco (5) días siguientes al vencimiento del término inicial. No obstante, tratándose de entidades públicas o de quien desempeñe funciones administrativas, si esta no consignare se entenderá extinguido el pacto de amigable composición.

Consignados los honorarios, el amigable componedor señalará las oportunidades en las que adelantará entrevistas con partes y terceros, examinará documentos y adelantará gestiones para formar su propio juicio. Concluida esta etapa, el amigable componedor invitará a las partes a exponer las razones de esgriman a favor de sus respectivas causas, para lo cual señalará fecha y hora, indicando el término con que cuentan para intervenir. Cuando sea parte una entidad pública o quien desempeñe funciones administrativas, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrán emitir concepto en el mismo término y oportunidad, si lo consideran conveniente.

El amigable componedor definirá la fórmula contractual a la cual deberán someterse las partes y la explicará en sesión que fijará para tal efecto. La fórmula contractual definida por el amigable componedor no es susceptible de ningún recurso.

La decisión del amigable componedor en la que decline la facultad de definir la controversia, dejará sin efectos el pacto de amigable composición y cualquiera de las partes podrá iniciar las acciones que correspondan ante la respectiva jurisdicción.

Artículo 60. *Efectos.* La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales propios de la transacción.

Artículo 61. *Designación.* Las partes podrán nombrar al amigable componedor directamente o delegar en un tercero su designación. El tercero delegado por las partes para nombrar al amigable componedor puede ser una persona natural o jurídica.

SECCIÓN TERCERA ARBITRAJE INTERNACIONAL CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 62. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en la presente sección se aplicarán al arbitraje internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en Colombia.

Las disposiciones de la presente sección, con excepción de los artículos 70, 71, 88, 89, 90 y 111 a 116 se aplicarán únicamente si la sede del arbitraje se encuentra en territorio colombiano.

La presente sección no afectará ninguna otra ley colombiana en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente ley.

Se entiende que el arbitraje es internacional cuando:

a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tengan, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus domicilios en estados diferentes; o

b) El lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha, está situado fuera del Estado en el cual las partes tienen sus domicilios; o

c) La controversia sometida a decisión arbitral afecte los intereses del comercio internacional.

Para los efectos de este artículo:

1. Si alguna de las partes tiene más de un domicilio, el domicilio será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

2. Si una parte no tiene ningún domicilio, se tomará en cuenta su residencia habitual.

Ningún Estado, ni empresa propiedad de un Estado, ni organización controlada por un Estado, que sea parte de un acuerdo de arbitraje, podrá invocar su propio derecho para impugnar su capacidad para ser parte en un arbitraje o la arbitrabilidad de una controversia comprendida en un acuerdo de arbitraje.

Artículo 63. *Definiciones.* Para los efectos regulados en la presente sección:

1. Arbitraje: significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de administrarlo;

2. Tribunal Arbitral significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

3. Autoridad Judicial: significa la autoridad judicial en particular que debe conocer determinados asuntos en los términos de la presente ley.

Artículo 64. *Carácter internacional y reglas de interpretación.* En la interpretación del arbitraje internacional, habrán de tenerse en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones reguladas en materia de arbitraje internacional que no estén expresamente resueltas en ella se resolverán de conformidad con los principios generales que la inspiran.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el artículo 101, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, para que adopte esa decisión.

Cuando una disposición de la presente sección, se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado.

Cuando una disposición de la presente sección, excepto el numeral 1 del artículo 98 y el literal a) del numeral 2 del artículo 105, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación de esa reconvencción.

Artículo 65. *Recepción de comunicaciones escritas.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en la dirección señalada en el contrato o, en su defecto, en la dirección o residencia habitual

o lugar de actividades principales de aquel. Si, tras una indagación razonable, no pudiese determinarse ninguno de esos lugares, se considerará recibida el día en que haya sido entregada, o intentada su entrega, por correo certificado o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega en la última dirección o residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario.

b) La comunicación por medios electrónicos podrá dirigirse a una dirección que haya sido designada o autorizada para tal efecto.

La notificación transmitida por medios electrónicos se considerará recibida el día en que se envió, salvo que se trate de la notificación de arbitraje, caso en cual se considerará hecha el día que se reciba en la dirección electrónica del destinatario.

Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones surtidas en un procedimiento ante una autoridad judicial.

Artículo 66. *Renuncia al derecho a objetar.* La parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente sección de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento tan pronto sea posible o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de este, no podrá formular objeción alguna posteriormente.

Artículo 67. *Alcance de la intervención de la autoridad judicial.* En los asuntos que se rijan por la presente sección, no podrá intervenir ninguna autoridad judicial, salvo en los casos y para los propósitos en que esta sección expresamente así lo disponga.

Artículo 68. *Autoridad judicial competente.* La autoridad judicial competente para ejercer las funciones a que se refieren los artículos 71; 73, numerales 5 y 6; 76, numeral 2; 77, numeral 1; 88, incisos 1° y 3°; 89; 90; 100; 111 y 116 será el juez civil del circuito. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales en los que sea parte una entidad estatal colombiana, lo será el juez administrativo.

Las funciones a que se refieren los artículos 108 y 113 serán de competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. No obstante, cuando se trate de tribunales arbitrales con sede en Colombia en los que sea parte una entidad estatal colombiana, será competente para conocer del recurso de anulación la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

Acuerdo de arbitraje

Artículo 69. *Definición y forma del acuerdo de arbitraje.* El acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria o la de un acuerdo independiente.

El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito:

a) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje consta por escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquiera forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, o mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

b) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se entenderá cumplido con una co-

municación electrónica si la información contenida en ella es accesible para su ulterior consulta. Por comunicación electrónica se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por mensaje de datos se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

c) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté contenido en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

d) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Artículo 70. *Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante una autoridad judicial.* La autoridad judicial a la que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en la oportunidad para la contestación de la demanda.

No obstante haberse entablado ante la autoridad judicial la acción a que se refiere el inciso anterior, se podrán iniciar o proseguir la actuación arbitral y dictar un laudo aunque la cuestión esté pendiente ante la autoridad judicial.

Artículo 71. *Acuerdo de arbitraje y decreto de medidas cautelares por una autoridad judicial.* Cualquiera de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante el transcurso de las mismas, podrá solicitar de una autoridad judicial la adopción de medidas cautelares y esta podrá decretarlas, sin que por ello se entienda que ha renunciado al acuerdo de arbitraje.

CAPÍTULO III

Composición del tribunal arbitral

Artículo 72. *Número de árbitros.* Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros, que, en todo caso, será impar. A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 73. *Nombramiento de los árbitros.* En el nombramiento de árbitros en el arbitraje internacional:

1. La nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

2. Los árbitros podrán ser o no abogados, a elección de las partes.

3. Para representar a las partes ante el tribunal arbitral no es necesaria la habilitación como abogado en el lugar de la sede del arbitraje, ni tener dicha nacionalidad.

4. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación del árbitro o los árbitros.

5. A falta de acuerdo:

a) En el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro dentro de los treinta (30) días contados a partir de la solicitud de una de ellas, la autoridad judicial procederá al nombramiento a instancia de cualquiera de las partes.

b) En el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercero dentro de los treinta (30) días contados desde la comunicación de su nombramiento, la designación será hecha por la autoridad judicial, a petición de cualquiera de ellas.

6. Cuando en un trámite de nombramiento conve- nido por las partes:

a) Una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho trámite; o

b) Las partes, o los árbitros, no puedan llegar a acordado conforme al mencionado trámite; o

c) Un tercero, incluida una institución, no cumpla la función correspondiente, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el trámite de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

7. Al nombrar un árbitro, la autoridad judicial tendrá en cuenta las condiciones de este requeridas por las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de persona independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, apreciará la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

8. Ninguna decisión sobre las cuestiones encomendadas en los numerales 5, 6 o 7 del presente artículo a la autoridad judicial tendrá recurso alguno.

Artículo 74. Arbitraje entre partes con varios sujetos o entre más de dos partes. Cuando haya de nombrarse tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, los integrantes de cada parte actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento de su respectivo árbitro, a menos que hayan convenido valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros.

De no ser posible la integración del tribunal de acuerdo con el inciso anterior, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad judicial que nombre el árbitro o adopte la medida necesaria.

Artículo 75. Motivos de recusación. La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará oportunamente tales circunstancias a las partes.

Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las calidades convenidas por las partes.

Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de hecha la designación.

Artículo 76. Procedimiento de recusación. En el procedimiento de recusación del arbitraje internacional:

1. Las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral.

2. A falta de acuerdo o de reglamento arbitral aplicable, se seguirán las siguientes reglas:

a) La recusación debe formularse tan pronto sea conocida la causal que la motiva, con indicación de las razones en que se basa y aporte de los documentos correspondientes.

b) El árbitro recusado, como la otra u otras partes, podrán manifestarse dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de la recusación.

c) Si la otra la parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma en que correspondía nombrar al árbitro recusado, salvo que se hubiera nombrado un árbitro suplente.

d) Si la otra parte no conviene en la recusación y el árbitro recusado niega la razón o no se pronuncia, se procederá de la siguiente manera:

i) Tratándose de árbitro único, la recusación será resuelta por la institución arbitral que lo hubiere nombrado o, a falta de ella, por la autoridad judicial.

ii) Tratándose de un tribunal arbitral conformado por más de un árbitro, los árbitros restantes decidirán por mayoría absoluta. En caso de empate, decidirá el presidente del tribunal arbitral, a menos que él sea el recusado, caso en el cual resolverá la institución arbitral que hubiere efectuado su nombramiento o, a falta de esta, la autoridad judicial.

iii) Si se recusa por la misma causa a más de un árbitro, resolverá la institución arbitral que hubiere participado en su nombramiento o ante la cual o bajo cuyas reglas se adelanta el trámite arbitral, o a falta de esta la autoridad judicial.

3. Mientras se tramite la recusación el tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, podrá proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

4. La renuncia de un árbitro o la aceptación por la otra parte de su cese, no se considerarán como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados.

5. La decisión que resuelve la recusación es definitiva y contra ella no procederá recurso alguno. En caso de no prosperar la recusación formulada, la parte que la propuso solo podrá impugnar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Artículo 77. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones. A falta de acuerdo de las partes:

1. Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto para el ejercicio de sus funciones o no las ejerza dentro de un plazo razonable por el motivo que sea, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a alguno de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar de la autoridad judicial que declare la cesación del encargo, decisión que no tendrá recurso alguno.

2. La renuncia de un árbitro o el acuerdo de las partes para la cesación de sus funciones, no se considerará como aceptación de la procedencia de alguno de los motivos mencionados en el presente artículo o, si fuere el caso, de los motivos mencionados en el inciso segundo del artículo 75.

Artículo 78. Nombramiento de árbitro sustituto. A falta de acuerdo de las partes, cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 76 o 77, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su encargo por cualquier otra causa, el

árbitro sustituto será designado siguiendo el procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV

Competencia del tribunal arbitral

Artículo 79. *Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia.* El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquiera otra que tenga por objeto impedir la continuación de la actuación arbitral.

El acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de un contrato que contenga un acuerdo de arbitraje, no implica necesariamente la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia de este. En consecuencia, el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del contrato que contiene el acuerdo de arbitraje.

Las excepciones u objeciones deberán proponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación de la demanda, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción u objeción basada en que el tribunal arbitral ha excedido el ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como sea planteada durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su competencia. El tribunal arbitral solo podrá admitir excepciones u objeciones planteadas con posterioridad si la demora resulta justificada.

El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones de incompetencia o de que el tribunal arbitral ha excedido su competencia, como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo.

Si el tribunal arbitral desestima cualquiera de las citadas excepciones como cuestión previa, la decisión correspondiente sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra el laudo que ponga fin al arbitraje, en los términos del artículo 109.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato, cualquiera de las partes, dentro del mes siguiente al recibo de la notificación de dicha decisión, podrá impugnarla mediante recurso de anulación en los términos del artículo 109 y contra esta resolución no cabrá ningún recurso o acción.

Si el tribunal arbitral se declara incompetente o admite la excepción de haber excedido su mandato como cuestión previa, pero solo respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión que admitió la incompetencia o el exceso en el encargo sólo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia.

CAPÍTULO V

Medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 80. *Facultad del tribunal arbitral para decretar medidas cautelares.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, decretar medidas cautelares.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, decretada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

a) Mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;

b) Adopte medidas para impedir algún daño presente o inminente, o el entorpecimiento del procedimiento arbitral, o que se abstenga de realizar actos que probablemente ocasionarían dicho daño o entorpecimiento al procedimiento arbitral;

c) Proporcione algún medio para preservar bienes cuya conservación permita ejecutar el o los laudos; o

d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser pertinentes y relevantes para resolver la controversia.

Artículo 81. *Condiciones para el decreto de medidas cautelares.* El solicitante de alguna medida cautelar prevista en el inciso segundo del artículo 80 deberá mostrar al tribunal arbitral la conducencia, pertinencia, razonabilidad y oportunidad de la medida cautelar.

La determinación del tribunal arbitral al respecto de dicha posibilidad no implica prejulgamiento en cuanto a cualquier determinación posterior que pueda adoptar.

Artículo 82. *Petición de una orden preliminar y condiciones para su decreto.* Salvo acuerdo en contrario, cualquiera de las partes, sin dar aviso a ninguna otra, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entrañaría el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

Las condiciones establecidas en el artículo 81 serán aplicables a toda orden preliminar, teniendo en cuenta las características y efectos de esta última.

Artículo 83. *Régimen específico de las órdenes preliminares.* Las órdenes preliminares tendrán un régimen específico, así:

1. Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse decretado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2. Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará a la parte contra la que haya proferido la orden preliminar la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3. El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre cualquier objeción que se presente contra la orden preliminar.

4. Toda orden preliminar caducará a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal podrá decretar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se emitió la orden preliminar haya sido notificada y tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5. La orden preliminar no constituye laudo ni es ejecutable judicialmente.

Artículo 84. *Modificación, suspensión y revocación de medidas cautelares y órdenes preliminares.* El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya decretado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación de ello a las partes.

Artículo 85. *Exigencia de caución por el tribunal arbitral.* El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste caución respecto de la orden, salvo que lo considere inapropiado o innecesario.

El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste caución adecuada respecto de la medida.

Artículo 86. *Deber de información.* El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligado a hacerlo en tanto que la parte contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso segundo del presente artículo.

Las partes deberán dar a conocer al tribunal arbitral sin tardanza todo cambio importante que se produzca en relación con las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o decretara.

Artículo 87. *Costas y daños y perjuicios.* El tribunal arbitral podrá condenar en cualquier momento al peticionario de una medida cautelar o de una orden preliminar a pagar las costas e indemnizar los daños y perjuicios que por su culpa hubiere sufrido cualquier otra parte.

Artículo 88. *Ejecución de medidas cautelares.* Toda medida cautelar decretada por un tribunal arbitral será vinculante sin necesidad de procedimiento alguno de reconocimiento y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, su ejecución podrá ser solicitada ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el estado en donde haya sido decretada. Para este efecto, la autoridad judicial procederá a la ejecución en la misma forma prevista por la ley para la ejecución de providencias ejecutoriadas proferidas por autoridades judiciales colombianas y dentro de dicho proceso solo podrán invocarse como excepciones las previstas en el artículo 89 de esta sección.

La parte que solicite o haya obtenido de la autoridad judicial la ejecución de una medida cautelar deberá informarle a la autoridad judicial toda revocación, suspensión o modificación que de aquella disponga el tribunal arbitral.

La autoridad judicial solo podrá pronunciarse sobre cauciones cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado sobre el particular, o cuando la caución sea necesaria para proteger los derechos de terceros respecto de los cuales el tribunal arbitral no hubiere tomado alguna decisión.

Artículo 89. *Motivos para denegar la ejecución de medidas cautelares decretadas por tribunal arbitral.* Estos motivos denegatorios son:

1. La autoridad judicial solo podrá denegar la ejecución de una medida cautelar en los siguientes casos y por las siguientes causales:

a) A solicitud de la parte afectada por la medida cautelar, cuando:

i) Para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por incapacidad, o dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a la que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya decretado la medida; o

ii) No fue debidamente notificada de la iniciación de la actuación arbitral; o

iii) La decisión se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones de la providencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá decretar la ejecución de las primeras; o

iv) La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustó al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, no se ajustó a la ley del país donde se tramita el arbitraje, siempre que por ello se haya privado a dicha parte de su derecho de defensa en relación con lo dispuesto en la medida cautelar; o

v) No se haya cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la caución que corresponde a la medida cautelar decretada; o,

vi) La medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por una autoridad judicial del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho se decretó dicha medida.

En todo caso, no podrá invocar los motivos contemplados en el literal a) numerales (i), (ii), (iii) y (iv), la parte que pudo invocar dichas circunstancias oportunamente ante el tribunal arbitral y no lo hizo.

b) De oficio, cuando:

i) Según la ley colombiana el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) La ejecución de la medida sería contraria al orden público internacional colombiano.

2. La determinación a la que llegue la autoridad judicial respecto de cualquier motivo enunciado en el presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de ejecución de la medida cautelar. La autoridad judicial a la que se solicite la ejecución solo podrá pronunciarse sobre la existencia de las causales a las que se refiere este artículo y no sobre el contenido de la medida cautelar.

Artículo 90. *Medidas cautelares decretadas por la autoridad judicial.* Con anterioridad a la iniciación del trámite arbitral o en el curso del mismo, e independientemente de que el proceso se adelante en Colombia o en el exterior, cualquiera de las partes

podrá acudir a la autoridad judicial para que decrete medidas cautelares. La autoridad judicial ejercerá dicha competencia de conformidad con su propia ley procesal y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO VI

Sustanciación de las actuaciones arbitrales

Artículo 91. *Trato equitativo de las partes.* El tribunal arbitral tratará a las partes con igualdad y dará a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 92. *Determinación del procedimiento.* Las partes, con sujeción a las disposiciones de la presente sección, podrán convenir el procedimiento, directamente o por referencia a un reglamento arbitral.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, con sujeción a lo dispuesto en la presente sección y sin necesidad de acudir a las normas procesales de la sede del arbitraje. Esta facultad incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 93. *Sede del arbitraje.* Las partes podrán determinar libremente la sede del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral la determinará, atendidas las circunstancias del caso, y las conveniencias de aquellas.

El tribunal arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes, podrá reunirse donde lo estime apropiado para practicar pruebas; así mismo, podrá deliberar donde lo estime conveniente, sin que nada de ello implique cambio de la sede del arbitraje.

Artículo 94. *Iniciación de la actuación arbitral.* Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, la actuación arbitral se entenderá iniciada en la fecha en que el demandado reciba la solicitud de someter la controversia a arbitraje.

Artículo 95. *Idioma.* Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales, en los escritos de las partes, en las audiencias y en cualquier laudo, decisión o comunicación que emita el tribunal arbitral. De lo contrario, el tribunal arbitral hará la determinación que corresponda.

El tribunal arbitral podrá ordenar que una prueba documental vaya acompañada de su correspondiente traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por él.

Artículo 96. *Demanda y contestación.* Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá presentar su demanda, indicando los hechos en que se funda, los puntos controvertidos y el objeto de ella. El demandado, al responderla, deberá referirse a los distintos elementos de aquella, a menos que las partes hayan acordado otra cosa.

El demandante en su demanda y el demandado en su contestación podrán aportar los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a documentos u otras pruebas que pretendan hacer valer.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de ellas podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la tardanza con que se haya hecho.

Artículo 97. *Audiencias y actuaciones por escrito.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación o práctica de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Salvo que las partes hubiesen convenido que no se lleven a cabo audiencias, el tribunal arbitral las celebrará a petición de cualquiera de ellas.

El tribunal arbitral notificará a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y su objeto.

El tribunal arbitral dará traslado a la otra u otras partes de las declaraciones, documentos e información que cualquiera de ellas le suministre y pondrá a disposición de estas los peritajes y los documentos probatorios en los que pueda basar su decisión.

Artículo 98. *Rebeldía de una de las partes.* Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando:

1. El demandante, sin invocar causa suficiente, no presente su demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96 el tribunal arbitral dará por terminada la actuación.

2. El demandado no conteste la demanda con arreglo al inciso primero del artículo 96, el tribunal arbitral continuará la actuación, sin que aquella omisión se considere por sí misma como aceptación de las manifestaciones del demandante.

3. Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones e incluso proferir laudo con base en las pruebas de que disponga.

Artículo 99. *Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral.* Salvo acuerdo en contrario de las partes:

1. El tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos, caso en el cual podrá disponer que una de las partes o ambas suministren al perito la información pertinente o le presenten para su inspección documentos, mercancías u otros bienes, o le proporcionen acceso a ellos.

2. Cuando una de ellas lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito o los peritos, después de la presentación de sus dictámenes escritos u orales, deberán participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de interrogarlos y de presentar peritos para que opinen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 100. *Colaboración de las autoridades judiciales para la práctica de pruebas.* Tanto el tribunal arbitral como cualquiera de las partes con la aprobación de aquel, podrán pedir la colaboración de la autoridad judicial de cualquier país para la práctica de pruebas. La autoridad judicial atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia territorial y con arreglo al régimen del respectivo medio probatorio. La autoridad judicial colombiana procederá al efecto de la misma forma que si se tratara de una comisión judicial.

CAPÍTULO VII

Pronunciamiento del laudo y terminación de las actuaciones

Artículo 101. *Normas aplicables al fondo del litigio.* El tribunal arbitral decidirá de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes. La indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un

Estado se entenderá referida, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de dicho Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

Si las partes no indican la norma, el tribunal arbitral aplicará aquellas normas de derecho que estime pertinentes.

El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* solo si las partes lo hubieren autorizado. En todo caso, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y teniendo en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 102. *Adopción de decisiones cuando haya más de un árbitro.* En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. A falta de mayoría decidirá el árbitro presidente.

El árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 103. *Transacción.* Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a una transacción o a una conciliación o mediación que resuelva el litigio, el tribunal dará por terminadas las actuaciones. En caso de que lo pidan ambas partes y el tribunal no se oponga, este verterá en un laudo los términos convenidos por aquellas.

Dicho laudo tendrá los mismos efectos que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 104. *Forma y contenido del laudo.* El laudo arbitral consultará la siguiente forma y contenido:

1. El laudo se proferirá por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastará la firma de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral o la del árbitro presidente en su caso y se dejará constancia del motivo de la ausencia de una o más firmas. La falta de una o más firmas no afectará la validez del laudo arbitral.

2. El tribunal arbitral deberá motivar el laudo, a menos que las partes hayan convenido otra cosa, y en este caso siempre y cuando ninguna de ellas tenga su domicilio o residencia en Colombia, o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 103.

3. El laudo indicará su fecha y la sede del arbitraje, en la que se considerará proferido.

4. Una vez dictado el laudo, el tribunal lo notificará a las partes mediante la entrega de sendas copias firmadas por quienes lo suscribieron.

Artículo 105. *Terminación de las actuaciones.* La terminación de las actuaciones se registrará por las siguientes reglas:

1. La actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver sobre las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional.

2. El tribunal arbitral ordenará la terminación de la actuación arbitral cuando:

a) El demandante retire su demanda, a menos que el demandado se opusiere a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) Las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) El tribunal arbitral compruebe que la prosecución de la actuación resultaría innecesaria o imposible.

3. El tribunal arbitral cesará en sus funciones a la expiración del término que tienen las partes para solicitar corrección, aclaración o laudo adicional o, en su caso, cuando decida la solicitud o profiera el laudo adicional.

Artículo 106. *Corrección y aclaración del laudo y laudo adicional.* Dentro del mes siguiente a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) Cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija cualquier error de cálculo, de transcripción o tipográfico, o que aclare un punto determinado del laudo. Si el tribunal arbitral acoge la petición hará la corrección o la aclaración dentro del mes siguiente a la recepción de la solicitud en decisión que formará parte del laudo.

b) El tribunal arbitral podrá, de oficio, corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o gramatical.

c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cualquiera de ellas, dándole aviso a la otra u otras, podrá pedir al tribunal arbitral que profiera un laudo adicional sobre pretensiones hechas en el curso del trámite arbitral, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal arbitral acoge la solicitud, proferirá el correspondiente laudo adicional en el término de sesenta (60) días.

De ser ello necesario, el tribunal arbitral prorrogará el término para la corrección, aclaración o adición del laudo.

Lo dispuesto en el artículo 104 se aplicará a las correcciones o aclaraciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VIII

Impugnación del laudo

Artículo 107. *La anulación como único recurso judicial contra un laudo arbitral.* Contra el laudo arbitral solamente procederá el recurso de anulación por las causales taxativamente establecidas en esta sección. En consecuencia, la autoridad judicial no se pronunciará sobre el fondo de la controversia o calificará los criterios motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.

Cuando ninguna de las partes tenga su domicilio o residencia en Colombia, las partes podrán, mediante declaración expresa en el acuerdo de arbitraje o mediante un acuerdo posterior por escrito, excluir completamente el recurso de anulación, o limitarlo a una o varias de las causales contempladas taxativamente en la presente sección.

Artículo 108. *Causales de anulación.* La autoridad judicial podrá anular el laudo arbitral a solicitud de parte o de oficio:

1. A solicitud de parte, cuando la parte recurrente pruebe:

a) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las par-

tes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley colombiana; o

b) Que no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

c) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta sección de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se ajustaron a las normas contenidas en esta sección de la ley.

2. De oficio, cuando:

a) Según la ley colombiana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o,

b) El laudo sea contrario al orden público internacional de Colombia.

Artículo 109. *Procedimiento para el recurso de anulación.* El recurso de anulación se tramitará mediante el siguiente procedimiento:

1. El recurso de anulación deberá proponerse y sustentarse, con indicación de las causales invocadas, ante la autoridad judicial competente de acuerdo con la presente sección, dentro del mes siguiente a la notificación del laudo o, en su caso, a la notificación del laudo adicional o de la providencia que resuelva sobre la corrección o aclaración del laudo o de la providencia que rechaza la solicitud de laudo adicional.

2. El recurso será rechazado de plano cuando aparezca de manifiesto que su interposición fue extemporánea o no fue oportunamente sustentado, o que las causales alegadas no corresponden a las establecidas en la presente sección.

3. Al admitir el recurso se correrá traslado común por el término de un (1) mes a la parte o partes opositoras para que presenten sus alegaciones. El traslado se surtirá en la secretaría de la autoridad competente.

4. Al día siguiente del vencimiento del traslado, el secretario de la autoridad judicial pasará el expediente al despacho para sentencia, que deberá proferirse dentro de los dos (2) meses siguientes. En ella se liquidarán las costas y condenas a cargo de las partes, con arreglo a lo convenido por ellas o, de haberse adoptado un reglamento de procedimiento en particular, con arreglo a lo que en dicho reglamento se establezca a propósito, o en su defecto, con arreglo a lo previsto para los procesos civiles. Igualmente se ordenarán las restituciones a que haya lugar cuando el laudo anulado haya sido ejecutado en todo o en parte.

5. Si no prospera ninguna de las causales invocadas, se declarará infundado el recurso y se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público.

6. Contra la decisión del recurso de anulación no procederá recurso o acción alguna.

La interposición y el trámite del recurso extraordinario de anulación no suspenden el cumplimiento de lo resuelto en el laudo.

Artículo 110. *Efectos del recurso de anulación.* Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literal a) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo y las partes podrán acudir ante la autoridad judicial competente.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 1 literales b), c) y d) del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo, sin que ello perjudique el acuerdo de arbitraje.

Cuando prospere alguna de las causales señaladas en el numeral 2 del artículo 108, se declarará la nulidad del laudo.

En caso de anulación del laudo, las pruebas practicadas en el curso del trámite arbitral podrán ser apreciadas bien por el tribunal arbitral o bien por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IX

Reconocimiento y ejecución de los laudos

Artículo 111. *Reconocimiento y ejecución.* Los laudos arbitrales se reconocerán y ejecutarán, así:

1. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya proferido, será ejecutable ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada.

2. La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia de él. Si el laudo no estuviere redactado en idioma español, la autoridad judicial competente podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a este idioma.

3. Los laudos dictados en arbitrajes internacionales cuya sede sea Colombia se considerarán laudos nacionales y, por ende, no estarán sujetos al procedimiento de reconocimiento y podrán ser ejecutados directamente sin necesidad de este, salvo cuando se haya renunciado al recurso de anulación, caso en el cual será necesario su reconocimiento.

4. Para la ejecución de laudos extranjeros, esto es de aquellos proferidos por un tribunal arbitral cuya sede se encuentre fuera de Colombia, será necesario su reconocimiento previo por la autoridad judicial competente.

Artículo 112. *Motivos para denegar el reconocimiento.* Sólo se podrá denegar el reconocimiento de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, en los casos y por las causales que taxativamente se indican a continuación:

a) A instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando ella pruebe ante la autoridad judicial competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) Que para el momento del acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad; o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) Que la parte contra la cual se invoca el laudo no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de la iniciación de la actuación arbitral o no pudo, por cualquiera otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) Que el laudo versa sobre una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, a la ley del país donde se adelantó o tramitó el arbitraje; o

v) Que el laudo no es aún obligatorio para las partes o fue anulado o suspendido por una autoridad judicial del país sede del arbitraje; o

b) Cuando la autoridad judicial competente compruebe:

i) Que, según la ley colombiana, el objeto de la controversia no era susceptible de arbitraje; o

ii) Que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público internacional de Colombia.

Si se hubiere pedido la anulación o la suspensión del laudo ante una autoridad judicial del país sede del arbitraje, la autoridad judicial colombiana, si lo considera procedente, podrá aplazar su decisión sobre el reconocimiento del laudo y, a instancia de la parte que pida aquello, esta podrá también ordenar a la otra parte que otorgue caución apropiada.

Artículo 113. *Competencia.* Para conocer del trámite de reconocimiento de los laudos que conforme a la presente sección demanden del mismo será competente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en única instancia y sin lugar a recurso o acción alguna contra su decisión.

Artículo 114. *Normatividad aplicable al reconocimiento.* Al reconocimiento del laudo arbitral, se aplicarán exclusivamente las disposiciones de la presente sección y las contenidas en los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por Colombia. En consecuencia, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil, sobre motivos, requisitos y trámites para denegar dicho reconocimiento, disposiciones que se aplicarán únicamente a las sentencias judiciales proferidas en el exterior.

Artículo 115. *Trámite del reconocimiento.* La parte que pida el reconocimiento presentará la solicitud ante la autoridad judicial competente acompañada de los documentos a que se refiere el artículo 111.

En caso de encontrar completa la documentación, la Corte Suprema de Justicia admitirá la solicitud y dará traslado por diez días (10) a la otra u otras partes.

Vencido el término del traslado y sin trámite adicional, la Corte Suprema de Justicia decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 116. *Ejecución.* Reconocido el laudo en todo o en parte, de su ejecución conocerá la autoridad judicial competente.

SECCIÓN TERCERA CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones finales, derogaciones y vigencia

Artículo 117. *Arbitraje social.* Los centros de arbitraje deberán promover jornadas de arbitraje social para la prestación gratuita de servicios en resolución de controversias de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (4 smlmv), sin perjuicio de que cada centro pueda prestar el servicio por cuantías superiores. Este arbitraje se prestará a través de procedimientos especiales, autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, breves y sumarios.

En estos procesos las partes no requieren de apoderado, se llevarán por un solo árbitro y el centro de arbitraje cumplirá las funciones secretariales. El árbitro será escogido por sorteo y cuando se abstenga de aceptar el nombramiento, sin justa causa, será excluido de la lista de árbitros del respectivo centro.

Parágrafo. Cada centro de arbitraje debe llevar como mínimo un número de arbitrajes sociales gratuitos equivalente al diez por ciento (10%) del total de arbitrajes onerosos tramitados el año inmediatamente anterior.

Los árbitros serán aceptados expresamente por las partes, y en ningún caso recibirán honorarios profesionales en los asuntos de arbitraje social.

Artículo 118. *Derogaciones.* Deróguese el Decreto 2279 de 1989; el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953, los artículos 90 a 117 de la Ley 23 de 1991; los artículos 12 a 20 del Decreto 2651 de 1991; los artículos 70 a 72 de la Ley 80 de 1993; los artículos 111 a 132 de la Ley 446 de 1998; los artículos 111 a 231 del Decreto 1818 de 1998; el inciso 3° del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 34 de la Ley 794 de 2003; el artículo 22 de la Ley 1150 de 2007; la Ley 315 de 1996; el literal b) del artículo 3° y el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, el literal 12 del artículo 43 de la Ley 1480 de 2011; el inciso 2° del artículo 693 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 194 del Código de Comercio, así como todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Artículo 119. *Vigencia.* Esta ley regula íntegramente la materia de arbitraje, y empezará a regir dos (2) meses después de su promulgación. Esta ley sólo se aplicará a los procesos arbitrales que se promuevan después de su entrada en vigencia.

Los procesos en curso a la entrada en vigencia de esta ley seguirán rigiéndose hasta su culminación por las normas anteriores.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, con modificaciones el día 17 de abril de 2012, según consta en el Acta número 33; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 11 de abril de 2012, según consta en el Acta número 32 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,
Emiliano Rivera Bravo.